

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL USO DEL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE
FIANZAS”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

EVELYN JANYN ROJAS VÁZQUEZ

Asesor: Licenciado Gerardo Rodríguez Barajas

México, D.F

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:
Por darme la fortaleza de salir adelante
Y por acrecentar día con día mi fe.

A mis padres, hermanos, sobrinos y ahijados:
Por apoyarme, creer en mi y estar incondicionalmente
A mi lado. Los quiero mucho, Gracias por todo su amor.

A la Universidad y a la Facultad de Derecho:
Ya que en sus aulas, tuve la oportunidad
De crecer y comenzarme a desarrollar tanto
Como persona como profesionalista.

A todos mis profesores:
Porque con sus enseñanzas alumbraron mi camino
Y me motivaron a alcanzar y conseguir este objetivo.

A mi asesor:
Por compartir su conocimiento,
tiempo y experiencias conmigo.
Gracias profesor.

A mis amigos y hermanos en Xto.:
Por preocuparse por mi, estar al tanto de lo que me sucede, apoyarme y
Compartir tantos bellos e inolvidables momentos a mi lado.

A ti:
Porque siempre me impulsaste a terminar y cumplir este objetivo,
no dejando que desistiera, por creer en mi, motivarme y apoyarme
de manera incondicional. Te amo Choco.

EL USO DEL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZA

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

1.1	Obligaciones que pueden contraer las afianzadoras.	Páginas
1.1.1	Reafianzamiento.	5
1.1.2	Coafianzamiento.	15
1.1.3	Constituir o invertir reserva.	17
1.1.4	Operaciones de fideicomiso.	25
1.1.5	Operaciones con valores.	39
1.1.6	Depósitos en instituciones de crédito.	45
1.1.7	Descuento y redescuento de documentos a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito.	50
1.1.8	Otorgamiento de préstamos o créditos.	53

CAPÍTULO SEGUNDO INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE CRÉDITO

2.1	Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento (BIRF).	
2.1.1	Antecedentes.	56
2.1.2	Fines y operaciones que realiza.	58
2.1.3	Régimen legal.	61
2.2	Fondo Monetario Internacional (FMI).	
2.2.1	Antecedentes.	63
2.2.2	Propósitos y finalidades.	67
2.2.3	Operaciones que realiza.	69
2.3	Banco Continental de Desarrollo.	
2.3.1	Estructura y organización.	73
2.3.2	Operaciones propias del Banco Continental de Desarrollo.	73
2.4	Banco Interamericano de Desarrollo.	75
2.5	Banco Asiático de Desarrollo.	77
2.6	Banco Africano de Desarrollo.	78

CAPÍTULO TERCERO
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

3.1	Antecedentes.	
3.1.1	Internacional.	81
3.1.2	Estados Unidos de Norteamérica.	82
3.1.3	México.	
3.1.3.1	Su creación en México.	85
3.1.3.2	Requisitos para su constitución.	89
3.1.3.3	Marco jurídico.	
3.1.3.3.1	Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.	91
3.1.3.3.2	Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia.	99
3.1.3.4	Autoridades financieras que regulan y supervisan las actividades de las Sociedades de Información Crediticia.....	106
3.1.3.5	Objeto de las Sociedades de Información Crediticia. ..	117
3.1.3.6	Medidas de seguridad y control.	121
3.1.3.7	Prohibiciones.	123
3.1.3.8	Las Sociedades de Información Crediticia y Secreto Financiero.	124

CAPÍTULO CUARTO
EL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

4.1	El Buró de Crédito	
4.1.1	Actualización de la información.	131
4.1.2	Solicitud de reporte de crédito.	
4.1.2.1	Reporte de crédito.	131
4.1.2.2	Reporte de crédito especial.	133
4.1.3	Proceso de consulta y respuesta.	
4.1.3.1	Reporte de crédito a personas físicas.	133
4.1.3.2	Reporte de crédito a personas morales o personas físicas con actividad empresarial.	141

4.1.4	Sistema de prevención para personas morales y/o personas físicas.	145
4.1.5	El uso de firmas autógrafas.	151
4.2	Obligación de las Afianzadoras de determinar la situación crediticia de sus fiados y obligados solidarios.	159
4.3	AFIANZA, A. C. Asociación de Compañías Afianzadoras de México.	163
4.4	Ingreso a la base de datos tanto del Buró de Crédito como en el boletín interno del sector afianzador.	
4.4.1	Incumplimiento de las obligaciones normales contraídas con la institución, en virtud del contrato de fianza.	
4.4.1.1	Falta de pago de la prima inicial.	168
4.4.1.2	Falta de pago de la prima correspondiente por prórroga concertada del contrato.	174
4.4.1.3	Negativa de pago con motivo de la falta de cancelación oportuna de la responsabilidad, o por no devolución de la póliza respectiva.....	177
4.4.2	Incumplimiento de las obligaciones accesorias de garantía del contrato de fianza.	
4.4.2.1	No constitución de garantías de recuperación.....	184
4.4.2.2	Negativa a permitir la intervención e inspección de la institución en los casos en que fuere necesario.	192
4.4.3	Incumplimiento de la obligación principal garantizada en el contrato de fianza.	
4.4.3.1	Realización del siniestro por actos u omisiones imputables al fiado.	
4.4.4	Otros.	
4.4.4.1	Falsificación de firmas.	
4.4.4.2	Actos u omisiones dolosos o fraudulentos para obtener provechos ilícitos con perjuicio de la institución afianzadora.	
4.4.4.3	Informes desfavorables de agentes o personas conectadas con el negocio de fianzas.	
4.4.4.4	Simulación de actos o contratos para obtener fianza.	

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

APÉNDICES.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

- ADB Banco Asiático de Desarrollo.
- BC Buró de Crédito.
- BCRA Banco Central de la República Argentina.
- BIRF Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento.
- CCF Código Civil Federal.
- CEPAL Comisión Económica para América Latina.
- CICSA Central de Informes y Cobranzas, S.A.
- CNBV Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- CONDUSEF Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.
- CRA Agencia de Informes sobre el Consumidor.
- DATUM Corporación de Información Crediticia, S.A.
- DEG Derechos especiales de giro.
- IIC Instituciones de Información Crediticia.
- INTAL Instituto de Integración de América Latina.
- INTF International credit reporting format.
- ILPES Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social.
- IVA Impuesto al valor agregado.
- LCNBV Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- LFIF Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- LGTOC Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- LIC Ley de Instituciones de Crédito.
- LMV Ley del Mercado de Valores.
- LPRAF Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
- LRSIC Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.

- MN Moneda nacional.
- MOP Forma de pago.
- NIP Número de identificación personal.
- OEA Organización de Estados Americanos.
- ONU Organización de las Naciones Unidas.
- PFAE Personas físicas con actividad empresarial.
- PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor.
- PROMINSA Promotora de Información, S.A.
- RFC Registro federal de contribuyentes.
- RPIC Registro Público de Información Crediticia.
- SAT Servicio de Administración Tributaria.
- SENICREB Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario.
- SIC Sociedad de Información Crediticia.
- SINCAS Sociedades de Inversión de Capitales.
- UDI's Unidades de inversión.
- USD Dólares norteamericanos.

EL USO DEL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrolla la forma en que el sector afianzador ha ido evolucionando en cuanto a la forma de combatir los riesgos garantizados mediante la expedición de sus pólizas de fianza, es decir, en un pasado no muy lejano, el sector se caracterizaba por tener un exceso de confianza y por consiguiente una acelerada expansión del riesgo a través del otorgamiento desordenado de fianzas, provocando esto, que las Instituciones de Fianza, comenzaran a presentar pérdidas inesperadas, insuficiencia de capital y por lo tanto, la liquidación de muchas de ellas.

Lo anterior, aunado a que los fiadores enfrentaban problemas de información asimétrica respecto a sus fiados, obligados solidarios y/o solicitantes, en virtud de que desconocían el historial crediticio de éstos, las intenciones de los solicitantes de la garantía y los problemas de riesgo moral que enfrentaban, provocando una mala asignación de los recursos crediticios en proyectos excesivamente riesgosos, y por lo tanto, altas tasas de incumplimiento de pago y crecimiento de la cartera vencida.

Estas son algunas de las causas, por la que en la presente investigación, se consideró importante estudiar en primer lugar, los tipos de operaciones que una afianzadora realiza como principal actividad y la forma en que éstas se obligan mediante la celebración de dichas operaciones, así como la forma en que deberán actuar y así dar cumplimiento a las normas aplicables a cada tipo de operación que celebren; en segundo lugar, se presenta la experiencia internacional en el desarrollo de sistemas para otorgar créditos mediante organismos internacionales reconocidos a nivel mundial y la forma en que éstos operan, como es que conceden y cobran los créditos otorgados; así como el uso que los países que obtienen el crédito deben dar a los recursos obtenidos; y por último se analiza, el origen, las funciones y características de los distintos esquemas para compartir información crediticia, tanto a nivel internacional como en la experiencia nacional, resaltando la importancia que tiene para las Instituciones de Fianzas la administración del capital en función del riesgo tolerable que toma una Afianzadora, así como la necesidad que cada uno de los participantes (autoridad, instituciones de fianzas, beneficiarios, fiados, solicitantes e intermediarios) tienen frente a la exigencia de una sana administración de riesgos, ya sea para mantener una buena estabilidad financiera en el país, para reducir riesgos al momento de otorgar algún crédito (o en este caso en particular una fianza), para tener la certeza de que en caso de algún incumplimiento por parte del deudor principal, se van a pagar íntegros los daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento al tener una garantía suficiente de respaldo, o bien, para tener acceso u obtener créditos más baratos.

EL USO DEL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Asimismo se estudia, las situaciones que las Afianzadoras deben tomar en consideración al momento de emitir una póliza de fianza, es decir, una Institución de Fianzas siempre debe tener documentando los procesos tanto de suscripción y recuperación, así como el mejoramiento a los mismos, al obtener garantías favorables a la Afianzadora, elevando así su nivel de reservas y requerimiento de capital y reduciendo, el riesgo de la operación, aunado a la necesidad de investigar el estado crediticio de sus clientes, para que esta medida, además de facilitar la supervisión de sus fiados y/o obligados solidarios, se reduzca el riesgo de las operaciones y coadyuve a la formación de base de datos completas al Buró de Crédito reduciendo así, el riesgo de celebrar operaciones con clientes con historial crediticio malo.

Así, una vez implementadas las medidas a las que se ha hecho referencia, en un futuro no muy lejano, las Afianzadoras estén pendientes de conocer analizar y monitorear la solvencia de sus clientes y en el caso de descubrir en ella una situación de calificación adversa en la solidez y solvencia financiera, proceda a buscar la protección de su patrimonio, dejando de celebrar operaciones con ese “mal” cliente.

CAPÍTULO PRIMERO INSTITUCIONES DE FIANZAS

1.1 Obligaciones que pueden contraer las afianzadoras.

1.1.1 Reafianzamiento.

El reafianzamiento, nace como una de las formas en que una Institución de Fianzas puede garantizar su responsabilidad, ante la necesidad que los mercados imponen a las afianzadoras de aceptar riesgos cuyos montos exceden de sus límites de operación.

CONCEPTO

Proviene del prefijo “re” que significa “*repetición*”, y de la palabra “*fidare*” que significa *hacer confianza en uno, garantizar asegurar*.¹

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos da el siguiente concepto de reafianzamiento:

Re es un prefijo que significa ‘Repetición’ y afianzar significa “dar fianza por alguien para seguridad o resguardo de intereses o caudales, o del cumplimiento de alguna obligación”.²

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ordenamiento que regula todo lo relacionado con las fianzas y las Instituciones de Fianzas, en su artículo 114, señala que es lo que se entiende por reafianzamiento:

El reafianzamiento es el contrato mediante el cual una Institución de Fianzas, de seguros o de reaseguros debidamente facultada conforme a esta Ley, o reafianzadoras extranjeras registradas de acuerdo con el artículo 34 de la misma, se obligan a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de sus fianzas.

El manual de suscripción de fianzas de Fianzas Monterrey, S.A., menciona también que es lo que se debe entender por reafianzamiento, al establecer:

“Se considera que el reafianzamiento es un contrato por medio del cual:

- Las instituciones reafianzadoras se obligan a pagar a la institución reafianzada, en la proporción acordada, las cantidades que esta deba pagar al beneficiario de su fianza, con cargo a reclamación (sic) presentada, en caso de que el fiado no haga dicho pago”.³

¹ GARCÍA de Diego, Vicente. **Diccionario Etimológico Español e Hispánico. De la Real Academia Española.** Editorial S.A.E.T.A. Madrid. 1972. Pág. 764.

² www.rea.es.

³Fianzas Monterrey, S.A. **Manual de Productos.** México, 2001. Pág. 29.

El reafianzamiento, entonces se puede decir que es aquel en donde la obligación que va asumir una Institución de Fianzas o de seguros, excede de su monto de operación, teniendo que dividir entre dos o más reafianzadoras, aseguradoras o reaseguradoras dicho excedente, por medio de un reafianzamiento, respondiendo éstas en razón del porcentaje de participación de cada una de ellas, con cargo a la reclamación presentada por el beneficiario.

Sin embargo, la obligación frente al beneficiario la tiene única y exclusivamente el fiador (la institución reafianzada) a quien en la práctica se ha acostumbrado llamar la “fiadora directa”, la que “hace cabeza”, o la que “lídere” el negocio.

ELEMENTOS PROPIOS DEL REAFIANZAMIENTO

Las partes que intervienen en estos tipos de contratos son los siguientes:

- *La Institución Afianzada, ésta es la Institución de Fianzas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar en territorio mexicano, que cede parcial o totalmente los riesgos suscritos o contraídos directamente del fiado.*
- *La Reafianzadora Autorizada; ésta puede ser por un lado, la Institución de Fianzas o la institución de seguros autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar en territorio mexicano, para operar el reaseguro o el reafianzamiento, o bien, la entidad del exterior que cuente con su inscripción en el Registro de Reafianzadoras Extranjeras, autorizada para tomar responsabilidades de otras instituciones de fianzas. (Regla I, fracs, IV y VI, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento*

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OBLIGACIONES

Entre las obligaciones de una Institución reafianzada tenemos:

- *El deber de informar a la institución reafianzadora, en forma suficiente, sobre el fiado, la obligación a garantizar y sobre las fuentes o contragarantías de recuperación. (artículo 114 de la LFIF)*
- *Informar a la institución reafianzadora sobre los avisos o reclamaciones recibidos en relación con las fianzas reafianzadas, conforme a lo que se acuerde entre las partes. Cabe señalar, que la falta de información no significará para la reafianzada, pérdida de su derecho a*

reclamar el pago de la cantidad procedente o a recibir el importe desembolsado por esta.
(artículo 114 de la LFIF)

- *Obtener el consentimiento previo de la institución reafianzadora para modificar la fianza reafianzada, en cuanto a su monto, a su vigencia y al objeto de la obligación garantizada.*
(artículo 114 de la LFIF)
- *Entregar o rembolsar a las instituciones reafianzadoras la parte proporcional que les correspondan de conformidad con el monto que recupere del fiado o del obligado solidario.*
(artículo 114 de la LFIF)

Entre una de las principales obligaciones de las instituciones reafianzadoras, se puede citar la siguiente:

- *Proveer de los fondos suficientes, de acuerdo a la proporción de su obligación, a la institución reafianzada, a fin de que esta pague oportunamente la reclamación recibida del beneficiario de su fianza. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.* (artículo 115 de la LFIF)

DERECHOS

Ahora bien, en cuanto a los derechos que el reafianzamiento les concede a las reafianzadoras, se puede citar el siguiente:

- *Cobrar primas por el reafianzamiento que otorgan, las cuales deben ser pagadas por las instituciones que reciben el reafianzamiento. El cálculo de primas será de acuerdo con el tipo de fianza y ramo de que se trate.* (artículo 114 de la LFIF)

Entre los principales derechos que la sociedad reafianzada tiene, se pueden enumerar los siguientes:

- *Recibir la provisión de fondos constituida por parte de la reafianzadora de manera proporcional a la responsabilidad que haya asumido y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva; en caso de que sucedan algunos de las causas que a continuación se enumeran:* (artículo 114 de la LFIF)
 - Se haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza otorgada, ya sea mediante reclamación o bien requerimiento de pago realizado por el beneficiario de la fianza; y
 - Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible.

- *Ejercer la acción de reembolso contra el deudor, obligado solidario o solicitante, por el monto total de la póliza de fianza incluyendo la parte que no salió de su patrimonio, sino del patrimonio de la reafianzadora, por virtud de la provisión de fondos que esta haya realizado; (artículo 98 de la LFIF)*

Dentro de los reafianzamientos se acostumbra dar dos acuerdos o contratos, es decir:

- Contratos formales celebrados con acuerdo entre fiador (institución reafianzada) y el deudor principal (fiado), y
- Solicitud, propuesta, oferta o acuerdo hecho por el fiador (institución reafianzada) y la institución reafianzadora, sin intervención del deudor (fiado)

En cualquiera de estos casos, la empresa reafianzadora deberá emitir una declaración unilateral y personal en la que se contenga su compromiso u obligación de pago a la reafianzada, en caso de que la obligación garantizada se vuelva exigible; pudiéndose formalizar ésta, mediante la emisión de un documento expreso en papelería oficial de la reafianzadora o en una póliza de reafianzamiento expedida por la reafianzada, perfeccionándose el reafianzamiento con la emisión y entrega de la póliza de reafianzamiento y la aceptación de aquella (o aquellas), lo anterior, en términos de la regla 4, fracc I, de las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento.

- *En el caso de que no se realice la expedición de una póliza de fianza, entonces el contrato celebrado por las partes deberá ser por escrito, estipulando todas las circunstancias y consecuencias relacionadas con la aceptación de las operaciones que se vayan a reafianzar y las modalidades pertinentes y necesarias para la adecuada operación de los contratos celebrados, dicho contrato deberá celebrarse dentro de un plazo que no vaya excedido los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la fianza de que se trate, debiendo contar con la documentación comprobatoria que acredite dicha aceptación. Dentro del contrato referido, se podrán establecer precisiones o limitaciones, en cuanto a ramos, tipos o clases de fianzas, así como los montos de las mismas. (regla 4, fracc I, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento)*

TIPOS DE REAFIANZAMIENTO

Existen dos clases de reafianzamiento:

1. Reafianzamiento automático:

La circular F.-3.1 mediante la cual se dan a conocer a las Instituciones de Fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberá rendirse la información y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento, del 22 de febrero de 2005, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, señalan que debe entenderse por reafianzamiento automático, al establecer:

- *Es el que celebre por una parte, una cedente y por otra, una o varias reafianzadoras, con relación a las responsabilidades que suscriba la cedente durante un periodo de vigencia pactado, y en el que se comparten responsabilidades, primas y siniestros de manera proporcional, o bien se protege la retención de la cedente, estableciéndose un costo a cargo de la misma.* (regla 1, fracc. VIII, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento

Para el jurista mexicano, Octavio Guillermo Sánchez Flores, el reafianzamiento automático es: "... un contrato en virtud del cual una afianzadora cede a otras compañías aseguradoras o reafianzadoras del extranjero o nacionales, negocios de fianzas hasta por cierto monto consignado en dicho contrato".⁴

Es decir, en este caso, las partes se comprometen a celebrar en reafianzamiento, un número o monto determinado de negocios en base al ramo de la fianza, al monto del negocio, o al fiado del que se trate.

Cabe resaltar, que en la práctica los acuerdos o contratos de reafianzamiento automáticos pueden ser celebrados con vigencia determinada o con vigencia abierta o indefinida, haciendo el señalamiento de que mientras el contrato por tiempo indefinido, no sea rescindido o dado por terminado en forma anticipada formalmente por algunas de las partes, las obligaciones de ambas partes estarán vigentes conforme a lo establecido en los acuerdos respectivos.

2. Reafianzamiento facultativo:

⁴ SÁNCHEZ Flores, Octavio. **El Contrato de Fianza**. Porrúa, S.A. de C.V. 1ª edición. México, 2001. Pág. 618.

La circular a la que se ha hecho referencia, también nos da un concepto sobre lo que es un reafianzamiento facultativo, al señalar:

- *Es la colocación de reafianzamiento proporcional o no proporcional que realiza una Cedente bajo la modalidad de riesgo por riesgo.* (regla 1, fracc.X, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento

También el jurista Octavio Guillermo Sánchez Flores, da su concepto de reafianzamiento facultativo al establecer lo siguiente:

“... es aquel por medio del cual una institución de fianzas está facultada para ceder cualquier tipo de fianza, ya sea a una afianzadora, aseguradora o reaseguradora, sin que exista un contrato formal de reafianzamiento, para que una de éstas puedan aceptarlo”.⁵

En este caso, a diferencia del anterior, las partes celebran un contrato o llevan a cabo un reafianzamiento según se vaya presentando el negocio o según lo vaya necesitando la reafianzada.

Es importante señalar también, que las cedentes o reafianzadoras deben recabar *los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento.* (regla 4, fracc III, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento)

Todas aquellas instituciones de fianzas que participen en reafianzamientos, deberán llevar un registro de los contratos de reafianzamiento cedidos y tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, la vigencia y fecha de emisión de la póliza, la moneda, la fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la responsabilidad y la prima, así como la división de si son contratos de reafianzamiento automático o facultativo, dicho registro y la documentación e información necesaria para la celebración de los reafianzamientos en que participan, deberán encontrarse en todo momento en las oficinas de la afianzadora, de la institución de seguros, de la aseguradora, o de la reafianzadora extranjera correspondiente, lo anterior, para fines de inspección y vigilancia por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. (regla 4,

⁵ SÁNCHEZ Flores, Op. cit. Pág. 619.

fracc VI, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento

Con el propósito de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas esté en condiciones de verificar la adecuada colocación de las responsabilidades cedidas, dentro de un contrato de reafianzamiento, ya sea automático o facultativo, las cedentes o reafianzadas, deberán acreditar que contienen:

I. Para las ofertas o “slips” de condiciones de colocación:

1. *En Contratos de Reafianzamiento Automáticos: El ramo y las características de la cartera, incluyendo los perfiles de responsabilidades, de reclamaciones y de primas; y*
2. *En Contratos de Reafianzamiento Facultativos: el fiado, el ramo, las características de las responsabilidades y las condiciones aplicables. (regla 3, fracc I, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento)*

II. Para las confirmaciones de colocaciones efectuadas directamente con las reafianzadoras autorizadas:

1. *Las confirmaciones respectivas en papelería institucional de las reafianzadoras participantes, con firmas y/o sellos de aceptación de las mismas, o bien en papelería institucional de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras autorizadas;*
2. *Las confirmaciones respectivas en papelería de la propia cedente, con los sellos, firmas, porcentajes de participación y fechas de aceptación por parte de las reafianzadoras correspondientes;*
3. *La responsabilidad colocada;*
4. *Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y (regla 3, fracc. II, de la Circular F 3.1. mediante la*

cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento)

III. ...

1. *Los nombres de las reafianzadoras autorizadas participantes, así como los números de registro otorgados conforme al registro de reafianzadoras extranjeras y los porcentajes en que participan dentro del total de la colocación de que se trate.* (regla 3, fracc III, de la Circular F 3.1. mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento)

REAFIANZAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA

Con relación a la expedición de fianzas en moneda extranjera, el artículo 38 de la ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone lo siguiente:

Las instituciones de fianzas sólo podrán expedir fianzas por las cuales se obliguen a pagar como fiadoras en moneda extranjera, conforme a las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las que determinarán el límite de retención por la acumulación de responsabilidades por fiado.

Las reglas de que se trata sólo podrán autorizar este tipo de operaciones, cuando se relacionen con el cumplimiento de obligaciones exigibles fuera del país, o que por la naturaleza de dichas obligaciones se justifique que su pago este convenido en moneda extranjera.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que las inversiones relacionadas con operaciones en moneda extranjera, se constituyan en esta clase de moneda.

Ahora bien, en caso de los reafianzamientos en moneda extranjera, éstos pueden ser otorgados por instituciones de fianzas y de seguros mexicanas y por instituciones extranjeras registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual a la letra señala:

Las operaciones de reafianzamiento a que se refiere esta Ley, podrán contratarse con entidades mexicanas o del extranjero.

Para que una Institución de Fianzas celebre contrato de reafianzamiento con alguna entidad del exterior, facultada en su país para realizar este tipo de operaciones, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguros o Reafianzamientos en nuestro país, que para tal efecto, llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las reglas de carácter general que dicte la propia Secretaría.

La inscripción en el Registro de que se trata la otorgará o negará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las reafianzadoras de primer orden del exterior que, a su juicio, reúnan los requisitos de estabilidad y solvencia para efectuar las operaciones de reafianzamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para operar con instituciones de fianzas mexicanas, así como los que exija la ley del país de su domicilio, acreditar que cuentan con la calificación mínima que determine la propia Secretaría, otorgada por parte de una empresa calificadora especializada y presentar los informes que la misma les solicite respecto a su situación financiera y los demás documentos necesarios para comprobar los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Las interesadas estarán obligadas a presentar a la mencionada Secretaría, los informes que ésta les solicite, dentro del plazo que para esos efectos les conceda.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la interesada, cuando la reafianzadora deje de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones establecidos por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Es importante hacer mención, que les estará prohibido a las Afianzadoras realizar cualquier operación de reafianzamiento con entidades que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Como ya se mencionó, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, son las facultadas para emitir reglas de carácter general a fin de regular todas las operaciones celebradas por las instituciones de fianzas, motivo por cual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 21 de

agosto de 2000, las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de Fianzas, las cuales señalan, entre otras cosas, lo siguiente: *Las Instituciones de Fianzas que se obliguen como fiadoras en moneda extranjera, por la expedición de fianzas directas o bien por haber tomado reafianzamiento, tomarán como límite de retención el equivalente con moneda nacional de acuerdo con el ramo o riesgo garantizado, pero si las afianzadoras se exceden en sus límites de retención, el exceso deberá ser cedido en reafianzamiento a empresas nacionales o extranjeras. Las que deberán estar inscritas en el registro general de reaseguradoras extranjeras para tomar reaseguros o reafianzamiento en el país.* (regla 4 de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de Fianzas)

Las Instituciones de Fianzas que emitan pólizas obligándose al pago de cantidades en moneda extranjera, deberán contar con garantías suficientes y comprobables para cubrir la obligación contraída, y cuyo valor pueda referirse a la moneda extranjera de que se trate, debiendo mantener actualizado el valor, en relación directa al importe de la responsabilidad asumida. (regla 5 de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

Las pólizas de fianzas, así como en su caso, los correspondientes contratos de reafianzamiento, deberán efectuarse en aquellas monedas extranjeras de fácil y libre convertibilidad que coticen en los principales mercados internacionales. (regla 6 de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

En las pólizas de fianzas o bien en la documentación que las instituciones afianzadoras expidan con motivo de las responsabilidades que asuman en moneda extranjera, deberán establecerse lo siguiente:

El pago de las reclamaciones que realicen las instituciones de fianzas en el extranjero, el cual se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza; (regla 8, fracc. I, de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

Las primas relacionadas con la expedición de fianzas en moneda extranjera, las cuales se deberán cubrir, a las instituciones afianzadoras, en la moneda que fue señalada al momento de la expedición de la fianza; (regla 8, fracc. II, de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

El pago que hagan las instituciones de fianzas por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fianzas a agentes autorizados, se deberá cubrir por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; y (regla 8, fracc III, de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

En caso de haber alguna controversia relacionada con las fianzas emitidas en moneda extranjera, las competentes para conocer y resolver las mismas serán, las autoridades mexicanas, en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. (regla 8, fracc IV, de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de Fianzas)

La documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud, contratación de fianzas en moneda extranjera o derivadas de éstas, deberá apegarse a demás de a las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las disposiciones de carácter general que para tal efecto fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. (regla 9 de las reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por Instituciones de fianzas)

1.1.2 Coafianzamiento.

El coafianzamiento es otras de las operaciones que les esta permitida realizar a las Instituciones de Fianzas, en la cual, a diferencia del reafianzamiento, la responsabilidad debe exigirse a las coafianzadoras en proporción a sus respectivos montos de garantía.

CONCEPTO

Proviene de prefijo “co” que *puede agregarse a muchas palabras indicando unión o compañía*⁶, y de la palabra “*fidare*” que significa *hacer confianza en uno, garantizar asegurar*.⁷

⁶ COROMINAS Joan. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana**. 3ra. Edición. 10ª reimpresión. Editorial Gredos S.A. Madrid, 1967. Pág. 155.

⁷ GARCÍA de Diego, Vicente. Op. cit. Pág. 764.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos señala que debemos entender por coafianzamiento, al establecer:

Co es un prefijo que significa “reunión”, “cooperación” o “agregación”; y *afianzar* significa “dar fianza por alguien para seguridad o resguardo de intereses o caudales, o del cumplimiento de alguna obligación”.⁸

El artículo 116 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas nos da el concepto legal de lo que se debe entender por coafianzamiento, al señalar:

Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado.

En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

Para el jurista mexicano, Octavio Guillermo Sánchez Flores, la coexistencia de diversas fianzas, emitidas por diversas afianzadoras, con desconocimiento de tal circunstancia, a favor de un mismo beneficiario, para garantizar obligaciones de un mismo fiado, por un mismo concepto, o bien, cuya exigibilidad dependa necesariamente de la realización de un mismo hecho o acto, tendrá el mismo tratamiento que el coafianzamiento formal y cada uno de los cofiadores responderán por la totalidad de la obligación principal, hasta el límite de cada fianza.⁹

En el coafianzamiento, como ya se había mencionado, y por así disponerlo el artículo 116 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario en caso de haber algún incumplimiento del fiado, exigir la responsabilidad garantizada a cada una de las instituciones coafianzadoras en la proporción de sus respectivos montos de garantía asumidos, respondiendo éstas de manera individual frente al beneficiario.

“En el coafianzamiento participan de forma exclusiva dos o más afianzadoras, pero éstas responden de forma individual frente al fiado y no de institución a institución, como en el reafianzamiento”.¹⁰

Si sólo uno de los cofiadores es requerido o demandado por el beneficiario, aquél podrá hacer citar a las demás coafianzadoras para que se defiendan conjuntamente y estén pendientes de la resolución

⁸ www. rae.es.

⁹ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 657.

¹⁰ MOLINA Bello, Manuel. **La fianza: como garantizar sus operaciones con terceros**. Editorial Mc Graw Hill. México, 2002. Pág 158.

que se dicte en el juicio o pleito, y así en caso de que sean condenadas, cada una de ellas responda en la proporción debida.

El pago efectuado por uno de los fiadores no extingue más que la deuda u obligación de ese fiador, pero deja subsistente la principal y, en todo caso, se subroga el fiador en los derechos del acreedor, en la proporción del pago efectuado por éste.

ELEMENTOS PROPIOS DEL COAFIANZAMIENTO

Dentro de los elementos del coafianzamiento podemos encontrar:

- “La existencia de un mismo beneficiario o acreedor,
- Un mismo concepto u obligación principal,
- Un mismo fiado o deudor principal,
- Dos o más afianzadoras o coafianzadoras”.¹¹

Para operar un coafianzamiento, los cofiadores pueden formalizar el contrato de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Por un acuerdo o contrato formal entre ellos, para otorgar diversas fianzas ante un mismo beneficiario, por un mismo fiado, por igual concepto e igual o diferente monto.
- b) Mediante una oferta o solicitud realizada por alguno de los cofiadores a otro u otros, siendo ésta aceptada por cualquiera o varios de ellos.

1.1.3 Constituir o invertir reserva.

Toda compañía afianzadora, al momento de emitir una fianza, adquiere el compromiso de indemnizar al beneficiario correspondiente en caso de que el fiado incurra en el incumplimiento de la responsabilidad que haya motivado la constitución de la fianza. Ante este riesgo contingente, la afianzadora debe tener los recursos necesarios y suficientes para disponer de ellos en cualquier momento y así cumplir la obligación adquirida mediante la expedición de la póliza de fianza. Es por ello, que la compañía debe recurrir a la constitución de reservas técnicas, ya que éstas son creadas con la única finalidad de canalizar el dinero necesario e invertirlo conforme lo estipule la Comisión

¹¹SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 656.

Nacional de Seguros y Fianzas, para poder hacer frente a las reclamaciones que reciba por parte de los beneficiarios.

Refuerza lo anterior, lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que a la letra establece:

Las instituciones de fianzas están obligadas a constituir las reservas técnicas de fianzas en vigor, de contingencia y las demás que esta ley establece, en los montos, forma y términos que, mediante reglas de carácter general, determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para cada tipo de fianza que las instituciones otorguen, considerando el monto de las primas cobradas, las responsabilidades asumidas, el grado de riesgo, las garantías de recuperación con las que cuenten en los términos del artículo 24 de esta Ley, los índices de reclamaciones y recuperaciones registrados, los esquemas de reafianzamiento adoptados y las condiciones generales en el mercado.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá obtener mediante reglas de carácter general, la constitución de reservas técnicas especiales distintas a las señaladas en el párrafo anterior, cuando a su juicio las características o posibles riesgos de un tipo de operaciones las hagan recomendables para hacer frente a posibles pérdidas u obligaciones presentes o futuras, a cargo de las instituciones.

TIPOS DE RESERVAS

A fin de comprender de una mejor manera la obligación, que en términos del artículo señalado, las afianzadoras tienen de constituir reservas, se considera conveniente estudiar, en primer lugar, algunos de los tipos de reservas que las afianzadoras constituyen normalmente en la práctica.

- **RESERVAS DE FIANZAS EN VIGOR**

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, nos señala lo siguiente:

La reserva de fianzas en vigor constituye el monto de recursos suficientes para cubrir el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas.

Por su parte, las reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y sus reformas del 2 de abril de 2003 y 13 de julio de 2005, las define de la siguiente forma:

La suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos y de fianzas. Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las afianzadoras, a fin de que puedan financiar el pago de las reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las fianzas que por ley no requieran garantía de recuperación. La propia reserva se debe constituir sobre el importe de las primas no devengadas de retención, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado. (reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones de Fianzas)

- **RESERVA DE CONTINGENCIA**

La reserva de contingencia constituye el monto de recursos necesarios para cubrir posibles desviaciones en el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, así como para enfrentar cambios en el patrón de pago de sus reclamaciones, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas, por lo que estas reservas deben ser respaldadas con inversiones en condiciones adecuadas de seguridad, rentabilidad y liquidez. (artículo 47 LFIF y regla 16 de las reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones de Fianzas)

Esta reserva es acumulativa, es decir, en ningún momento podrá realizarse la liberación de la misma ni dejará de existir o incrementar su monto salvo autorización escrita por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y bajo las siguientes características:

- Cuando la CNSyF considere que el monto de la reserva sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas por el pago de responsabilidades y siempre que la institución de que se trate, presente una sana situación técnica y financiera;
- En tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías aportadas por el fiado;
- Cuando la Institución de Fianzas vaya a realizar el pago por reclamaciones de fianzas otorgadas; o

- En los casos en que la afianzadora se encuentre en liquidación judicial o administrativa, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Esta reserva deberá de constituirse únicamente para la parte de las primas retenidas, ya sea de la operación directa o como resultado del reafianzamiento tomado.

- **RESERVAS DE FIANZAS EN VIGOR COMPLEMENTARIA POR CALIDAD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.**

Según lo estipulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ninguna afianzadora puede retener responsabilidades en exceso de su límite máximo de retención y cuando la responsabilidad exceda de dicho límite deberá distribuir entre otras instituciones el excedente pudiendo elegir entre reafianzar u ofrecer el cofianzamiento respectivo, en el entendido de que dichas operaciones se puede contratar con entidades mexicanas o del extranjero. (artículo 33 LFIF)

En caso de que las instituciones de fianzas realicen una operación con empresas extranjeras, como lo sería realizar un reafianzamiento, la constitución, inversión y retención de las reservas a que se refiere el artículo 46 de la LFIF, se sujetarán a lo dispuesto por las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 49 LFIF)

Es importante recordar, que a las afianzadoras mexicanas únicamente se les tiene permitido realizar operaciones de reafianzamiento con entidades inscritas en el registro de reaseguradoras extranjeras, registro que se hace del conocimiento del sector afianzador a través de circulares u oficios-circulares que para tal efecto emite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, mediante la publicación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza cada año en el Diario Oficial de la Federación.

De tal manera que, si una Institución de Fianzas llega a ceder responsabilidades a una empresa extranjera no inscrita en el registro señalado, además de incumplir con las disposiciones legales respectivas, expone su solvencia ante el posible incumplimiento de esa reafianzadora, teniendo la afianzadora cedente que retener la responsabilidad de la parte cedida y, por lo tanto, constituir una reserva complementaria a la reserva técnica de fianzas en vigor, en términos de las disposiciones aplicables a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a fin de hacer frente a las probables pérdidas u obligaciones presentes o futuras a su cargo, derivadas de una posible situación de incumplimiento de la reafianzadora o reaseguradora no inscrita en el registro correspondiente, aunado a lo anterior,

deberá someter a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un plan señalando el procedimiento y plazo para corregir esa irregularidad.

Todas las reservas que se han señalado en este apartado, son creadas en protección de los intereses de los usuarios de las fianzas, quienes en caso de alguna omisión en el pago de su garantía por parte de la Institución de Fianzas, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en uso de sus facultades, el remate de los valores depositados por la afianzadora. (artículo 95, fracc IV, LFIF)

Es importante mencionar, que las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las Instituciones de Fianzas, también señala algunas excepciones a la obligación de mantener en todo momento invertidas las reservas constituidas por una afianzadora, además de las señaladas por el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es decir, las Instituciones de Fianzas también podrán disponer de sus reservas técnicas en el siguiente caso: *Cuando una afianzadora vaya a realizar pagos por reclamaciones de cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianza de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, careciendo de activos líquidos, se encuentre con que las garantías de recuperación no sean de fácil e inmediata realización, dando aviso previo de ello a la Comisión, podrá disponer hasta de un 25% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor. En dicha notificación la afianzadora deberá señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que haya recabado relacionadas con las reclamaciones. Por encima de esta proporción, se deberá solicitar autorización previa a la citada Comisión para disponer de hasta el 50% de las inversiones, así como todos los demás elementos que justifiquen a satisfacción de dicha Comisión la disposición de inversiones en la proporción aquí señalada. (Regla 21 reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)*

Únicamente podrá considerarse como inversiones afectadas para constituir e invertir reserva, los recursos de las Instituciones en cumplimiento de su objeto social, por lo que los provenientes de otro tipo de operaciones, tales como depósitos en garantía recibidos por parte de los fiados, obligados solidarios u otras personas, las inversiones de las pensiones al personal, así como los fondos de ahorro constituidos para los empleados, no serán considerados afectos a la cobertura de sus reservas.

Al mantener las Instituciones de Fianzas invertidas sus reservas en todo momento, éstas aumentarán en proporción a las operaciones realizadas, motivo por el cual, en caso de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, les solicite información sobre la inversión de sus reservas, las afianzadoras

deberán tener siempre copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes y que acrediten la propiedad sobre las inversiones afectadas, a fin de que la propia Comisión compruebe si la base de inversión y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 22 de agosto de 2000, las cuales, marcan las pautas a seguir con relación a la constitución e inversión de reservas que toda institución afianzadora debe tener.

Las instituciones de fianzas deberán mantener invertidas en todo momento, su base de inversión en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal y aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya sea en depósitos en instituciones de crédito, (con excepción de la cuenta maestra empresarial y de la cuenta de cheques), en valores, en títulos, o en los activos siguientes (con excepción de los créditos directos o quirografarios):

- *Operaciones de descuento y redescuento;*
- *Créditos con garantía prendarías de títulos o valores;*
- *Créditos con garantía hipotecaria;*
- *Inmuebles urbanos de productos regulares;*
- *Valuación de acciones y primas de contratos de opciones y títulos opcionales;*
- *Primas por cobrar;*
- *Saldo de disposiciones de las inversiones de las reservas;*
- *Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas;*
- *Fondos retenidos por operaciones de reafianzamiento tomado;*
- *Operaciones de reporto de valores.*
- *Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del*

país. (regla 9 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

En caso de que se tenga una inversión de reservas de fianzas en vigor y de contingencia constituidas en moneda extranjera, en virtud de las responsabilidades que asuman una Institución de Fianzas, así como de aquellas que aun cuando sean asumidas en moneda nacional garanticen obligaciones referidas al comportamiento del tipo de cambio, deberá llevarse a cabo exclusivamente en:

- *Valores denominados en moneda extranjera que emita o respalde el Gobierno Federal;*
- *Valores denominados en moneda extranjera que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional de Valores;*
- *Depósitos a plazos, títulos o valores emitidos por instituciones de crédito;*
- *Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda extranjera sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el 66% del promedio de los valores físicos y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos; debiendo estar el inmueble en todo momento asegurado para cubrir el 100% de su valor destructible, pudiendo el acreditado contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo del crédito. (regla 12 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)*

Estos títulos o valores tanto en moneda nacional como extranjera que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito, o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores. (Regla 13 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

Las instituciones deberán celebrar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que esas instituciones presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, una copia de dichos estados de cuenta de los meses del trimestre que corresponda. (regla 13 de las reglas

para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

Tratándose de inversiones en moneda extranjera que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Éstas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen. (regla 13 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

Para garantizar que las instituciones mantengan permanentemente sus inversiones, deberán contar con un comité de inversión, el cual será responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por las Instituciones de Fianzas para las reservas. Este comité será designado y removido por el consejo de administración de las Instituciones Afianzadoras. (regla 6 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

El comité referido deberá informar a través de su presidente, al director general y al consejo de administración de las decisiones tomadas. Asimismo, deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes. (regla 7 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

Cuando una Institución de Fianzas presente un déficit en la constitución o cobertura en las reservas de fianzas en vigor o de contingencia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1. Ordenar que a fin de subsanar este déficit, las accionistas realicen aportaciones, presentando para tal efecto un plan de regularización, mismo que será aprobado por la propia Comisión y el cual no podrá exceder de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación. Una vez transcurrido el plazo otorgado sin que la Institución de Fianza no hubiese subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, concederá a la sociedad un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a derecho convenga, sometiendo a la aprobación de la Comisión las acciones complementarias a fin de subsanar la problemática, acciones que no podrán exceder de 10 días naturales, contados a partir de que dichas acciones hubiesen aprobadas por la Comisión.*

Si transcurrido dicho plazo la Institución de Fianzas no hubiese subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la afianzadora un plazo no menor de 30 ni mayor de 60 días naturales, a fin de que se corrijan las irregularidades o dará inicio el proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como una Institución de Fianzas, lo anterior, en términos del artículo 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, incapacitando a la sociedad para otorgar fianza a partir de la fecha en que se le notifique la revocación.

2. *Aplicar sanciones o decretar la intervención de la Institución de Fianzas. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas a las que nos referiremos más adelante, con el propósito de proteger los intereses de los fiados y beneficiarios, es decir, podrá:*

- *Abstenerse de registrar nuevas notas técnicas;*
- *Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;*
- *Reducir total o parcialmente la emisión o retención de fianzas y la aceptación de responsabilidades mediante operaciones de reafianzamiento, a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;*
- *Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución; y*
- *Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones.*

1.1.4 Operaciones de fideicomiso.

CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no dice, que por fideicomiso se debe entender lo siguiente:

“Proviene del latín *fideicommissum*, en donde *fides* significa fe y *commissus* significa confiado.

Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o invierta del modo que se le señala”.¹²

El artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que es el Fideicomiso al regular:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005 y sus modificaciones publicadas el 13 de enero de 2002 y 8 de agosto de 2006, nos proporciona el siguiente concepto de fideicomiso:

Operación en virtud de la cual el fideicomitente transmite a una Institución Fiduciaria la propiedad o titularidad de bienes o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria. (reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)

Por su parte, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis aislada, dentro de la cual se puede encontrar lo que también se puede entender por fideicomiso, al prevenir:

“FIDEICOMISO, CONCEPTO DE. El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos

¹² www.rae.es.

al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso”.¹³

Es importante señalar, que contrario al concepto que proporciona la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad, no sólo los bancos pueden ser fiduciarios, lo anterior, se observará con mayor claridad más adelante.

Para el doctor en Derecho Luis Muñoz, fideicomiso es:

“Contrato en virtud del cual una parte el fiduciante tradita la propiedad fiduciaria de una esfera o centro de intereses al fiduciario, que en principio está sujeto *ex lege* al deber de negociar, constituyéndose de esta suerte un patrimonio de afectación o separado para que el fiduciario observe las comportamientos pactados y congruentes con la función negocial, lo que incide en la esfera de intereses de fideicomisario”.¹⁴

Se puede decir entonces, que por virtud del contrato de fideicomiso de garantía, una persona que se denominará fideicomitente, afecta y transmite bienes o derechos a otra que se denominará fiduciaria, para asegurar el cumplimiento de obligaciones a cargo del fideicomitente; y a favor de otra persona que se denomina fideicomisario, quien es el acreedor, en donde la fiduciaria, tendrá el dominio de los bienes, y la limitación de que solo podrá realizar aquellos actos necesarios para el cumplimiento y fin del fideicomiso; y así en el caso de que no se cumpla en tiempo y con oportunidad las obligaciones a cargo del fideicomitente, procederá el fiduciario a petición del fideicomisario acreedor o del comité técnico del fideicomiso que al efecto se haya señalado, para la pública subasta de los bienes entregados en garantía fiduciaria y así, se puedan cumplir con las obligaciones contraídas por el fideicomitente, con el acreedor o fideicomisario mediante el pago que realice la fiduciaria.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Las partes que intervienen en este tipo de contratos son los siguientes:

Fiduciario.- Es la institución financiera (de crédito, casa de bolsa, de seguros, de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y a la financiera rural) a la que se le transmite la titularidad sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin para el cual se destinó el fideicomiso.

¹³ Tesis Aislada. Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 97-102. Séptima Parte. Pág. 71. Número de registro: 245771.

¹⁴ MUÑOZ, Luis. **Derecho Bancario**. Actualizado por Víctor Manuel Canales Pichardo. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2001. Pág. 595.

El fiduciario, tiene entre otras las siguientes obligaciones:

- *Estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa;* (artículo 391 LGTOC)
- *Designar uno o varios delegados fiduciarios, quienes serán los encargados de llevar a cabo todos los actos por los cuales la fiduciaria desempeña su gestión como tal; pudiendo descontar del fideicomiso, todos aquellos gastos efectuados y que hayan sido necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, como formalización de documentos, trámites administrativos, honorarios, comisiones, etcétera;* (regla 5.2 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)
- *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen en virtud de la operación del fideicomiso a los fideicomisarios, y al fideicomitente en el caso de que se haya reservado este derecho, de conformidad con lo establecido en el contrato;* (regla 5.2 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)
- *En caso de estipularse así en el contrato respectivo, acatar las instrucciones del fideicomitente o del comité técnico.* (regla 5.2 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)
- *Responder civilmente por lo daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en dicho contrato.* (regla 5.2 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)

- *Las instituciones fiduciarias en ningún caso podrán informar de las operaciones del fideicomiso sino al fideicomitente o fideicomisario y/o a sus representantes. Los empleados y funcionarios de las instituciones serán responsables, por la violación de este secreto y en su caso están obligadas a reparar los daños y perjuicios que les pudieran causar. (regla 5.2 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)*

Fideicomitente.- Persona que dentro de un contrato de fideicomiso, destina o afecta ciertos bienes de su propiedad, o bien sobre aquellos que tenga la facultad de enajenarlos o disponer de ellos.

Éste tiene entre otros, los siguientes derechos:

- *Designar para el fideicomiso, los bienes de su propiedad, o bien todos aquellos que tenga la facultad de enajenar o disponer de ellos; (artículos 384 y 386 LGTOC)*
- *Designar los fideicomisarios y el provecho que recibirán de los bienes fideicomitados, señalando la duración del fideicomiso y el fin del mismo; (artículos 382 y 383 LGTOC)*
- Podrá establecer las condiciones suspensivas o resolutivas que pongan fin al fideicomiso o por virtud de las cuales éste inicie su vigencia, así como los términos y plazos dentro de los cuales se deberán cumplir;
- *Podrá, de acuerdo con la fiduciaria, prever la formación de un comité técnico, al que le señalará las reglas para su funcionamiento, fijará sus facultades, funciones, responsabilidades, las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario, los bienes y derechos que constituya dicho patrimonio, así como los integrantes del mismo y la forma en la que tomarán sus decisiones. (regla 2.3 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)*
- Vigilará que se hayan llevado a cabo todos los actos necesarios a fin de haber cumplido con las obligaciones para las que fue constituido el fideicomiso;

- Revocar el fideicomiso en los casos y bajo las condiciones que se haya pactado en el contrato;
- Asimismo, pagará a los fiduciarios los honorarios que se pudieran generar.

Ahora bien, tratándose de fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, también el fideicomitente podrá tener los derechos consagrados en el artículo 398 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir:

- *Hacer uso de los bienes fideicomitados, para que se combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte del fideicomiso de garantía en cuestión;*
- *Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados; y*
- *Instruir al fiduciario para la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.*

Fideicomisario.- Persona física o moral capacitada legalmente para recibir el beneficio de un fideicomiso.

Entre los derechos que el fideicomisario puede ejercer, se pueden citar los siguientes:

- *Recibir los beneficios del fideicomiso siempre y cuando compruebe al fiduciario tener la capacidad y las condiciones necesarias para estar en posibilidad de recibir el provecho que el fideicomiso implica, como sería el caso de rendimientos, derechos, etc.; (artículo 382 LGTOC)*
- Realizar todos aquellos actos necesarios para su formalización o para que se puedan llevar a cabo los fines del fideicomiso;
- *Podrá impugnar los actos que realice el fiduciario que excedan de los límites establecidos en el fideicomiso o que considere que le pueden ocasionar un perjuicio; (artículo 390 LGTOC)*

- *Exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el solicitar se reivindiquen los bienes que a consecuencia de los actos de la fiduciaria hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso;* (artículo 390 LGTOC)
- *Ejercitar todas las acciones judiciales necesarias para pedir cuentas, exigir la responsabilidad de la fiduciaria y para pedir la remoción de la misma.* (artículos 400 y 402 LGTOC y artículo 16, fracción XV, e), LFIF)

Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, así cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, quedando por consecuencia sin efectos los derechos que respecto de él se deriven por el fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago. (artículo 397 LGTOC)

A partir del momento en que el fiduciario reciba la notificación señalada, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso. (artículo 397 LGTOC)

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a la que se ha hecho referencia, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione. (artículo 397 LGTOC)

FORMAS DE EXTINGUIR UN FIDEICOMISO

Entre las causas por las cuales se podrá extinguir un fideicomiso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 392, nos señala las siguientes:

- *La realización del fin para el cual fue constituido;*
- *Que el fin se haya vuelto de imposible realización;*

- *Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;*
- *Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;*
- *Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;*
- *Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y*
- *En el caso del párrafo final del artículo 386 de la LGTOC, es decir, en el caso del fideicomiso constituido en fraude de terceros, el cual, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.*

Actualmente, el fideicomiso de garantía tiene una gran aceptación en el sistema financiero mexicano, en virtud de la seguridad que proporciona esta figura jurídica a los acreedores para la recuperación de los créditos otorgados, ya que los bienes dados en garantía salen del patrimonio del o los fideicomitente(s)/deudor(es) y quedan en propiedad del fiduciario, convirtiéndose en un patrimonio autónomo, lo cual facilita su ejecución en caso de incumplimiento o quiebra de los deudores.

Ahora bien, cuando el fideicomiso es de garantía, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala en su artículo 16, lo siguiente:

Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

fracción XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que

tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiera un conflicto de intereses entre las mismas.

La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apearse a las sanas prácticas fiduciarias. El Banco de México podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general las características a que deberán ajustarse tales operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las instituciones de fianzas la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;

b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso;

c)- Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la Institución de Fianzas con las contabilidades especiales.

En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley;

d)- Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios, quienes deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en uno de los supuestos previstos en el inciso d) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del artículo 15 de esta Ley.

Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;

e)- Cuando la Institución de Fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f)- Los recursos recibidos por las instituciones de fianzas con cargo a contratos de fideicomiso, no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al requerimiento mínimo de capital base de operaciones previsto en el artículo 18 del ordenamiento señalado; y

g)- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, determinará mediante reglas de carácter general el monto máximo de recursos que una Institución de Fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su requerimiento mínimo de capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.

h) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no

será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, 50 años.

En lo no previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a las instituciones de fianzas fiduciarias, les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...

El artículo 401 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *hace referencia a que los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.*

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala, algunas de las características que deben seguir para la aceptación de un fideicomiso, al prevenir:

- *Sólo se puede establecer sobre bienes o derechos presentes no sujetos a condición; y*
- *Se debe aplicar al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para las demás garantías;*

Las Afianzadoras, podrán actuar como fiduciaria cuando actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones que tengan por objeto la emisión, adquisición, enajenación o administración de valores, títulos y documentos, ajustándose para ello a los términos y condiciones que al efecto establezcan las leyes.

Las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, cuando realicen operaciones de fideicomiso, autoriza a las afianzadoras, para que en cumplimiento de fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les

permitan realizar y se establezcan las medidas preventivas para evitar conflictos de interés, además de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Prever que se podrán realizar las operaciones a que se refiere la regla 5.4 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso;

b) Pactar en el contrato de fideicomiso: i) que las operaciones a que se refiere la regla 5.4 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso, se lleven a cabo previa aprobación expresa que, en cada caso, otorguen el fideicomitente, el fideicomisario o el comité técnico a través de algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos; o bien, ii) el tipo de operaciones que podrán realizar con la institución actuando por cuenta propia, y en su caso, sus características;

c) Prever en los contratos de fideicomiso cláusulas que eviten que los derechos y obligaciones de la institución fiduciaria actuando con tal carácter y por cuenta propia se extingan por confusión, y

d) El departamento o área de la institución fiduciaria que actúe por cuenta propia y el departamento o área fiduciaria de dicha institución, no deberán ser dependientes directamente entre ellas.

En todos los casos, las medidas preventivas deberán constar de manera notoria en el contrato de fideicomiso. (regla 5.4 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)

PROHIBICIONES DENTRO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO CELEBRADO POR UNA INSTITUCIÓN DE FIANZAS

A las Instituciones de Fianzas les está prohibido, dentro del contrato de fideicomiso celebrado, lo que a continuación se señala:

- *Celebrar operaciones con la propia institución en cumplimiento de fideicomisos, salvo aquellos autorizados por el Banco de México y las excepciones señaladas en reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de*

fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso.

- *Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten directa o indirectamente recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente.*
- *Celebrar fideicomisos en los que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.*
- *Actuar en fideicomisos a través de los que se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras.*
- *Actuar como fiduciarias en los fideicomisos cuyo objeto sea invertir o administrar cualquier clase de valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumpla con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de fideicomiso correspondiente, ofreciendo a persona indeterminada participar de las ganancias o pérdidas producto de la adquisición y, en su caso, enajenación de los valores objeto de inversión o administración. Se considerará que se está en presencia de persona indeterminada, cuando al constituir el fideicomiso o celebrar el mandato o comisión, las personas que participen no se encuentren plenamente identificadas y, en su caso, se permita la adhesión de terceros una vez constituidos o celebrados. (artículo 60 LFIF y regla 5 de las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado y la financiera rural, en las operaciones de fideicomiso)*

Quando la afianzadora deba pagar la fianza, o bien, habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el fideicomiso, a fin de que se cubran a la afianzadora, las cantidades a las que tenga derecho de recibir con motivo del pago. El pago al que se ha hecho referencia y tratándose de bienes inmuebles, puede hacerlo efectivo siguiendo las reglas establecidas por el artículo 124 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual señala:

En los casos de fianzas garantizadas mediante fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

I.- En la vía ejecutiva mercantil;

II.- En vía hipotecaria; y

III.- Haciendo vender los inmuebles conforme a las siguientes reglas:

La Institución de Fianzas solicitará, bajo su más estricta responsabilidad, a un corredor público o a la institución fiduciaria, que proceda a la venta de los bienes de que se trate, previo avalúo practicado por institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá tener una antigüedad mayor de tres meses.

Se notificará al propietario de los bienes, el inicio de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor público o en vía de jurisdicción voluntaria. Éste podrá oponerse a la venta de sus bienes acudiendo ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente del domicilio de la Institución de Fianzas, haciendo valer las excepciones que tuviere. Una vez presentado el escrito del propietario de los bienes, se correrá traslado a la Institución de Fianzas y al fiduciario, a efecto de que se suspenda la venta de los bienes.

El juez citará enseguida, a una junta, a fin de oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes se pronunciará una resolución, misma que podrá ser apelada sólo en efecto devolutivo.

En caso de declararse infundada la oposición, respecto a la venta de los bienes, se notificará a la institución fiadora y al fiduciario, lo anterior a efecto de proceder a la venta de los bienes.

El bien se adjudicará al comprador que mejores condiciones ofrezca, mediante la escritura pública correspondiente que firmará el deudor, en caso de que este se negare, la Institución Afianzadora o fiduciario podrán solicitar que lo haga el juez.

En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, formularán una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que, dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en pública subasta se venda el inmueble al mejor

postor, sirviendo como precio lo que resulta de restar el 20% del avalúo practicado sobre el bien, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio base señalado, en caso de continuar sin encontrarse comprador, la Institución de Fianzas tendrá la facultad de adjudicarse el inmueble de que se trate, a un precio igual del que sirvió de base en cada almoneda.

El producto de la venta será entregado a la Institución de Fianzas o, a la fiduciaria, para que se aplique a:

- *La cantidad pagada por la afianzadora y la cual tiene derecho a recuperar;*
- *Al pago de los accesorios del caso, los gastos y costas respectivos;*
- *Así como al pago de las primas que estuvieren pendientes de pago.*

Todo ello con base en los términos del contrato celebrado entre el fideicomitente y la fiduciaria. De existir algún remanente, se pondrá a disposición de este último y, en su caso, se hará la consignación respectiva, en todo momento la Institución de Fianzas estará obligada a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en tres años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada. En este caso se extinguirá el derecho a pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente. (artículo 405 LGTOC)

1.1.5 Operaciones con valores.

CONCEPTO DE VALORES

Para el profesor Erick Carvallo Yáñez, la palabra valor tiene diversas acepciones dependiendo del uso que se le de, sin embargo, aplicándolo al campo jurídico y/o de la economía, se puede decir que es:

“una determinación posible de la magnitud o cantidad variable de ese objeto, sea corpóreo o incorpóreo

...

Aquellas cosas mercantiles que incorporan en sí mismas una magnitud o cantidad variable en dinero, la cual es determinada por la oferta o la demanda que de ellas exista en un momento y lugar determinados”.¹⁵

Por su parte, la Ley del Mercado de Valores regula dentro de su artículo 2, fracción XXIV, que debe entenderse por valores al mencionar los siguientes:

Las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables

ELEMENTOS DE LOS VALORES

El profesor Erick Carvallo Yáñez, señala al respecto:

“Para que uno o varios documentos, cualquiera que sea su forma o naturaleza sean considerados como valores por la legislación mexicana, deberán reunir las siguientes exigencias: ...

1. Deben ser emitidos en serie o en masa o, en su caso, otorgar a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.
2. Con ellos deberá efectuarse oferta pública, ...
3. Esos documentos deben ser objeto intermediación, (sic) y;
4. Deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores”.¹⁶

OPERACIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CON VALORES

Una de las formas en que las instituciones de fianzas realizan operaciones con valores, es mediante la inversión de sus reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las cuales, como ya se mencionó en el apartado 1.1.3, representan las provisiones necesarias para dotar de liquidez y recursos para poder financiar el pago de reclamaciones procedentes de fianzas otorgadas en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías aportadas por el fiado, razón por la cual, dichas reservas deben ser respaldadas con inversiones en condiciones adecuadas de

¹⁵ CARBALLO Yáñez, Erick. **Tratado de Derecho Bursátil**. 3ra. Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pp. 39-40.

¹⁶ Ibid. Pág. 42.

seguridad, rentabilidad y liquidez. Debiendo buscar las instituciones de fianzas, los mayores rendimientos financieros posibles, con el objeto de reducir la probabilidad de insolvencia.

Para el logro de este propósito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, en las que se establecen, entre otras cosas, los elementos constitutivos de la base de inversión, de los valores que pueden manejar las afianzadoras para la inversión de sus reservas, la forma en que estos deben custodiarse, los tipos de inversiones que realicen las Instituciones de Fianzas relacionadas a las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, entre otras cosas.

Las Reglas a las que se ha hecho referencia señalan al respecto, lo siguiente:

El esquema para regular la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, establece que las Instituciones de Fianzas deberán mantener invertidos en todo momento, los recursos que forman sus reservas técnicas, ya sea en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, o en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, buscando con ello, un mejor control sobre el régimen de inversión de dichos recursos, limitando así, los riesgos financieros a los que pueden estar expuestos mediante la creación de un comité y verificando que las inversiones en instrumentos financieros privados estén calificadas por una institución calificadora de valores, autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyas calificaciones mínimas serán dadas a conocer mediante disposiciones administrativas.

Los valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal o los valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que las Instituciones de Fianzas deben mantener invertidos, son, entre otros:

- *Las operaciones de reporto de valores, las cuales, únicamente se podrán celebrar sobre valores gubernamentales, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.*

La afectación de las inversiones consideradas en este tipo de operaciones, se efectuará tomando en cuenta, en su caso, los deudores por intereses, el incremento por valuación, los dividendos, las depreciaciones, las estimaciones para castigos y las provisiones de fondos recibidos de particulares, correspondientes al saldo que se afectó. Asimismo, para aquellos activos que generen cualquier tipo de interés como producto de su tenencia u otorgamiento, sólo podrán considerarse afectos siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones. (regla 9, inciso J, de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

- *En cuanto a la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia constituidas en moneda extranjera, en virtud de las responsabilidades que asuma en esa clase de moneda una Institución de Fianzas, así como aquellas que aún y cuando sean asumidas en moneda nacional garanticen obligaciones referidas al comportamiento del tipo de cambio, deberá llevarse a cabo exclusivamente en:*
 - *Valores denominados en moneda extranjera que emita o respalde el Gobierno Federal;*
y
 - *Valores denominados en moneda extranjera que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (regla 11 de las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)*
- La inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, constituidas en virtud de las responsabilidades que asuman las instituciones que garanticen responsabilidades indicadas al comportamiento de la inflación medida a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de Unidades de Inversión, deberá llevarse a cabo exclusivamente en los siguientes instrumentos, siempre y cuando éstos ofrezcan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación:
 - Valores denominados en moneda nacional que emita o respalde el Gobierno Federal; y
 - Valores denominados en moneda nacional que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- *Las instituciones dentro de las que se encuentran invertidas las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, deberán celebrar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito, la obligación de formular estados de cuenta mensuales indicando de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que estas instituciones presenten a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, una copia de dichas estados de cuenta de los meses del trimestre que corresponda. (regla 12 de*

las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas)

Ahora bien, otra de las formas en que las Afianzadoras realizan operaciones con valores, se da en el momento en que éstas otorgan una fianza, en ese momento la Institución de Fianzas, deberá recabar las garantías de recuperación que sean necesarias a fin de obtener el monto pagado en caso de presentarse alguna reclamación o requerimiento de pago por parte del beneficiario y que éste sea procedente.

Es decir, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, toda Institución de Fianzas, deberá obtener de su fiado y obligado solidario, alguna de las siguientes garantías, a fin de recuperar el monto reclamado por el beneficiario de la fianza:

1. *Obligación solidaria;*
2. *Contrafianza;*
3. *Afectación en garantía;*
4. *Hipoteca o fideicomiso;*
5. *Prenda.*

Tratándose de la garantía que consista en prenda, ésta podrá constituirse en:

- *Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por instituciones de crédito; y*
- *Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (artículo 26 LFIF)*

Dichos valores, deberán depositarse en un plazo de cinco días hábiles en una institución de crédito; y de ellos sólo podrá disponerse cuando la fianza sea reclamada o se cancele, o cuando se sustituya la garantía en los términos previstos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (artículo 27 LFIF)

Cuando los referidos bienes se encuentren depositados en alguna institución de crédito, casa de bolsa o institutos para el depósito de valores, bastarán las instrucciones del deudor

prendario al depositario para constituir la prenda, lo anterior en términos de lo estipulado por el artículo 27 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En caso de que se realice el pago de la cantidad garantizada en la póliza de fianza al beneficiario de la misma, la Institución de Fianzas podrá solicitar, en representación del deudor prendario, la venta de los bienes a través de una casa de bolsa, siendo a cargo del deudor prendario los gastos que con este motivo se ocasionen.

DEPÓSITO EN INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES

El servicio de depósito de valores se constituirá mediante la entrega de los valores a la institución para el depósito de valores, la que abrirá cuentas a favor de los depositantes.

Constituido el depósito, la transferencia de los valores depositados se hará mediante asientos en los registros de la institución depositaria sin que sea necesaria la entrega física de los valores, ni su anotación en los mismos o, en su caso, en el registro de sus emisiones.

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración a la institución para el depósito de valores. Este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores, el ejercicio de las funciones que la Ley de Mercado de Valores (LMV) confiere a las instituciones para el depósito de valores y legitimar a las propias instituciones para llevar a cabo la administración de éstos, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

No se podrán oponer al adquirente de valores nominativos por el procedimiento al que se ha hecho referencia.

Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en las instituciones para el depósito de valores, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo la institución depositaria endosarlos, sin responsabilidad, al depositante que solicite su devolución, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás ordenamientos legales que les sean aplicables. (artículo 283 de la LMV)

El depositante será responsable de la existencia, autenticidad e integridad de los valores materia del depósito y de la validez de las transacciones que le sean inherentes; por lo tanto, las instituciones para el depósito de valores no tendrán responsabilidad por los defectos, legitimidad o nulidad de los propios valores o transacciones. (artículo 285 de la LMV)

Las instituciones para el depósito de valores serán responsables de la guarda y debida conservación de los valores, quedando facultadas para mantenerlos en sus instalaciones, en cualquier institución de crédito, o bien, en el Banco de México. (artículo 286 de la LMV)

Las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán, respectivamente, para:

...

II. Legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, inclusive de carácter procesal en juicio, en los que sea necesario exhibir los referidos valores.

... (artículo 286 de la LMV)

Las certificaciones por parte del director general o directivos de las instituciones para el depósito de valores, que cuenten con facultades para ello, en cuanto a los derechos derivados de los registros relativos a los servicios que prestan dichas instituciones a los depositantes, traerán aparejada ejecución, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten el origen de los actos que les dieron lugar, certificados igualmente por las personas señaladas. (artículo 291 de la LMV)

1.1.6 Depósitos en instituciones de crédito.

CONCEPTO DE DEPÓSITO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que es lo que se debe entender por depósito al indicar:

“Proviene del latín *depositum* que significa *poner bienes bajo custodia*.

Acuerdo destinado a procurar la guarda y custodia de una cosa mueble ajena, que impone a quien recibe dicha cosa la obligación de devolverla en cuanto lo requiera la persona que hizo la entrega”.¹⁷

El Código Civil Federal dentro de su artículo 2516, da el siguiente concepto de depósito:

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

CONCEPTO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO

¹⁷ www.rea.es.

Según el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrán prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

EL DEPÓSITO Y LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Como se analizó en el subtema anterior, al tratarse de una garantía de recuperación que consista en prenda, el artículo 26 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que esta se podrá constituir sobre depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito, y que de dicha garantía únicamente se podrá disponer cuando la fianza sea reclamada, se cancele, o bien cuando se sustituya la garantía por cualquier otra de las señaladas en el artículo 24 del ordenamiento señalado; presentando ante la institución de crédito que funge como depositaria, la constancia de que ha sucedido alguna de las circunstancias mencionadas.

Además del depósito al que hace referencia el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las Afianzadoras también podrán depositar en instituciones de crédito, las operaciones, activos y créditos siguientes:

- *Operaciones de descuento y redescuento,*
- *Créditos con garantía prendaria de títulos o valores,*
- *Créditos con garantía hipotecaria;*
- *Inmuebles urbanos de productos regulares:*

- *Primas por cobrar;*
- *Fondos retenidos por operaciones de reafianzamiento tomado;*
- *Operaciones de reporto de valores, etc.*

Respecto a este tipo de depósitos, la Ley de Instituciones de Crédito nos señala, que en el momento en que una Institución de Fianzas o cualquier otra persona, realice un depósito ante una Institución de Crédito, el depositante, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie (depósito irregular), salvo que el depósito se constituya en caja, saco, sobre cerrado o títulos (depósito regular)

“ ...

en caso de que los depósitos de numerario se constituyan con especificación de las monedas o se entreguen cerrados o sellados de aquel otro en que los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de monedas o sin cerrar o sellar. En el primer caso la responsabilidad del depositario es más rigurosa: responde de toda la culpa, aun (sic) de la levísima; sólo se exime de responsabilidad si prueba que los daños de la cosa depositada ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

...

En el depósito de cosas fungibles (depósito irregular) el depositario adquiere su propiedad y puede consumirlas, devolviendo al final del depósito otro tanto de la misma especie y calidad. La adquisición por el depositario de la propiedad de la cosa depositada es la nota característica de la figura irregular del depósito. Y justamente porque el derecho del depositante se convierte en un derecho de crédito,

...”¹⁸

CLASES DE DEPÓSITOS

Los tipos de depósitos que se pueden realizar en las Instituciones de Crédito, son diversos y muy variados, sin embargo, en el presente trabajo, únicamente se mencionaran algunos, como son:

- *A la vista, este tipo de retiro se constituye cuando el depósito se realiza sin mención especial de plazo, cuando se realizan los depósitos en dinero constituidos en esta forma, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario, en este tipo de depósito, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de*

¹⁸ GARRIGUES, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 9 Edición. 2da. Reimpresión. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 134.

su cuenta, siendo éstos comprobados únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes. En este caso la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. (artículo 269 LGTOC)

En este tipo de depósito, es importante mencionar, que ya no existen las libretas referidas, siendo sustituidas éstas por la banca electrónica, o comercio electrónico, así como por la firma electrónica.

“Como el depositante puede hacer remesas para aumentar la suma depositada y disponer total o parcialmente de ella, la operación también recibe el nombre de depósito en cuenta corriente. Los retiros se hacen mediante cheques que el depositante libra contra la institución depositaria”.¹⁹

- A plazo o previo aviso. “Es aquel contrato que estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria. En los contratos correspondientes, tiene que establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto de éstos. En el caso de estos depósitos, el preaviso se realiza con el objeto de permitir que el banco tome las providencias necesarias para devolver el dinero”.²⁰
- De ahorro. “Es un contrato de depósito de dinero con interés capitalizable, el cual se comprueba con las anotaciones en una libreta especial que las instituciones bancarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes, la cual es un título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito previo alguno”.²¹
- Depósitos con interés. *Éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago. (artículo 273 LGTOC)*
- Depósito de títulos de crédito. Existen dos clases de depósitos tratándose de depósitos de títulos de crédito:

¹⁹ CALVO Marroquín Octavio y Puentes y Flores Arturo. **Derecho Mercantil, Banca y Comercio**. 48 edición. Banca y Comercio. México, 2005. Pág. 283.

²⁰ GUZMÁN Holguín, Rogelio. **Derecho Bancario y Operaciones de Crédito**. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002. Pág. 206.

²¹ *Ibid.* Pág. 205.

- Depósito simple, en custodia o confidencial. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala respecto a este tipo de depósito lo siguiente:
“Puede decirse que esta clase de depósito representa la forma clásica del mismo, en cuanto a que el depositante entrega al banco depositario los títulosvalores que se especifican, los mismos que serán conservados y restituidos por el depositario”.²²
- Depósito en Administración. En este caso el depositante obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieran al depositante. El Banco cumple su obligación como depositaria, mediante la conservación de los títulos, manteniendo éstos debidamente guardados, bebiendo vigilar, conservar los títulos y ponerlos a disposición del depositario cuando éste los solicite.

“El principal interesado sigue siendo el depositante puesto que es él quien solicita los servicios de la institución, pero ésta, por su parte, también obtiene un provecho ya que, como adquiere la propiedad de las sumas depositadas, puede invertirlas en operaciones de crédito productivas; de ahí que en estos depósitos sea la institución depositaria la que abona un corto interés a sus depositantes”.²³

En las operaciones a las que hemos hecho referencia, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

Las instituciones de crédito podrán cargar a las cuentas de sus clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de los bienes o servicios autorizados por dichos clientes, siempre y cuando:

- *Se cuente con la autorización del cliente de que se trate, o*
- *El cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la institución de crédito para realizar el cargo respectivo. (artículo 57 LIC)*
- *Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a las que se ha hecho referencia, podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las instituciones de crédito con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar*

²² RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. **Derecho Bancario. Introducción, Parte General. Operaciones Pasivas.** Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. 9 Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. Pág. 308.

²³ CALVO Marroquín, Octavio. Op. cit. Pág. 285.

ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones, que en su caso, presenten los usuarios. (artículo 57 LIC)

1.1.7 Descuento y redescuento de documentos en instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO

Al respecto, el artículo 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, establece:

La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

El artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, indica a quien se le considera como organización auxiliar del crédito:

- I. Almacenes generales de depósito;*
- II. Arrendadores financieras;*
- III. (DEROGADA, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2001)*
- IV. Uniones de Crédito;*
- V. Empresas de factoraje financiero, y*
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.*

Por su parte el artículo 4 de ordenamiento legal señalado, establece lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se considera actividad auxiliar del crédito:

- I. La compra-venta habitual y profesional de divisas; y*
- II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.*

El Profesor Jesús de la Fuente Rodríguez, da el siguiente concepto de organización auxiliar del crédito, al señalar:

“Las organizaciones auxiliares del crédito son intermediarios no bancarios, constituidas como sociedades anónimas, a los que las autoridades (SHCP y CNBV en el caso de uniones de crédito), autorizan discrecionalmente para que coadyuven al desarrollo de la actividad crediticia, representando un complemento de esta actividad en forma especializada”.²⁴

DESCUENTO

CONCEPTO

La Real Academia de la Lengua, nos da el siguiente concepto de descuento:

Descuento.- “Aquel por el que se transmite un derecho de crédito, normalmente expresado en un documento, a cambio de un precio en dinero calculado mediante una rebaja o descuento sobre el valor de dicho crédito al tiempo de su vencimiento”.²⁵

Para el Licenciado Rafael De Pina Vara, el descuento es:

“Se conoce con este nombre el descuento de créditos que están representados por títulos de crédito, principalmente por letras de cambio o pagarés. El descuento cambiario se realiza mediante endoso del título que hace el descontatario a la orden del descontante. El primero en vía de regreso, responde solidariamente del pago del título, si el obligado directo no lo hace”.²⁶

Por su parte, el licenciado Calvo Marroquin dice que es:

“un contrato por el cual el descontador, que debe ser una institución de crédito, entrega al descontatario una parte del importe de uno o varios créditos que serán exigibles en cierto plazo y que figuran en la contabilidad de éste, quedando obligado el descontatario a reintegrar al descontador las cantidades recibidas a medida que los deudores vayan pagando los créditos”.²⁷

En este tipo de contratos, un sujeto llamado descontador adquiere un crédito a cargo de un tercero, y del que es titular el descontatario, mediante la exhibición anticipada de su importe, menos un porcentaje, que algunos doctrinarios le llaman tasa de descuento. El importe del crédito que concede el acreditante es igual al del crédito que adquiere, disminuido en una determinada cantidad. En caso de incumplimiento en el pago de la deuda por parte del tercero, el descontador puede ejercer acción contra el descontatario.

²⁴ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. **Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros.** 3ra. Edición. Tomo II. Porrúa S.A. de C.V. México, 2000. Pp. 947-948.

²⁵ www.rea.es.

²⁶ DE PINA Vara, Rafael. **Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.** 26ª Edición. Porrúa S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 349.

²⁷ CALVO Marroquin, Octavio. Op. cit. Pág. 319.

Es importante aclarar, que en este tipo de contratos no siempre es realizado por una institución de crédito, contrario a lo manifestado por el licenciado Calvo Marroquin, además de que no siempre son títulos de créditos los que se descuentan, aunque si son los más se utilizados en la práctica.

Las partes que intervienen en el descuento, son las siguientes:

- **Descontatario.** Es la persona que realiza la transferencia de los créditos mediante endoso, pagando la tasa de descuento correspondiente y comprometiéndose a rembolsar la suma recibida, en el supuesto de que la deuda no sea pagada por el tercero.
- **Descontador.** Es la persona que entrega la suma de dinero contenida en el crédito, obligándose a presentar lo documentos correspondientes al deudor cambiario en el momento en que éste realice el pago correspondiente, así mismo deberá realiza todos los actos que exige la ley para no perder la acción cambiaria en vía de regreso.
- **El tercero.** Es la persona que tiene un adeudo con el descontatario, es el deudor principal.

REDESCUENTO

CONCEPTO

Con relación al redescuento, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos proporciona el siguiente concepto:

“Nuevo descuento de valores o efectos mercantiles adquiridos por operación análoga”.²⁸

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, por su parte, menciona que se debe entender por redescuento, al señalar:

“El redescuento es una operación por la que una institución de crédito hace descontar por otro banco los documentos que previamente había descontado a sus clientes”.²⁹

Para el licenciado Joaquín Garrigues, el redescuento es:

La operación mediante la cual los bancos movilizan los créditos que han concedido por medio del descuento cambiario, acudiendo al banco de emisión para descontar en él las letras que ellos mismos descontaron a sus clientes.

²⁸ www.rea.es.

²⁹ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 319.

Es un nuevo descuento que se superpone a otro anterior y en el que quien antes fue cesionario se convierte ahora en cedente del crédito con el banco.³⁰

En conclusión, el redescuento se da cuando el descontante cede a otro el crédito que le ha transmitido el descontatario, es decir, es descontar los créditos que se han adquirido en calidad de descontante.

1.1.8 Otorgamiento de préstamos o créditos.

CONCEPTO DE CRÉDITO

La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza o fe en algo.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que crédito es:

“Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad. Autorizando por medio de documento, para que pueda recibir alguien la cantidad que necesite o hasta cierta suma”.³¹

Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante una tesis aislada, proporcionan el siguiente concepto de crédito:

“CRÉDITO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. CARACTERÍSTICAS. ... **el crédito por excelencia, sin muchas disquisiciones, puede entenderse como la entrega de un bien presente a cambio de otro futuro, es decir, su elemento indispensable es la transmisión del dominio de bienes fungibles, no fungibles o numerario**, como el mutuo con o sin interés y garantía hipotecaria, el crédito documentado con título-valor (quirografario), el de habilitación, avío, refaccionario, prendario, etcétera”.³²

*Negrillas añadidas.

El profesor Miguel Acosta Romero, dice que crédito es:

“La transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero”.³³

³⁰ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. Pág. 294.

³¹ www.rea.es.

³² Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Novena Época. Pág. 1117. Número de registro: 189747.

³³ ACOSTA Romero, Miguel. **Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano**. Novena Edición. Porrúa, S.A. México, 2003. Pág.534.

El crédito puede clasificarse en diversas formas, en virtud a las múltiples actividades para la que se emplea y por la o las personas que lo otorgan o reciben, es decir:

CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO

Por su naturaleza:

- Propio
- Necesario

Por el Vencimiento:

- A término
 - A corto plazo
 - A largo plazo
- En plazo
 - Denunciable
 - No denunciable

Por el objeto o la finalidad

- De consumo productivo
 - Comercial
 - Popular
 - Agrícola
 - De pago
 - De empresa
 - De hacienda
 - De posesión

Por su destino:

- Cuenta corriente
- Hipotecario
- Refaccionario
- De habilitación o avío
- Industrial
- Agrícola
- Ganadero

Por la calidad de las cosas en que consiste la prestación:

- Natural
- Monetario

Por las personas:

- Público
- Privado

Por la garantía:

- Personal
 - Directo
 - Aunado a un tercero
- Real
 - Mobiliario
 - Inmobiliario

Según su uso:

- De inversión
- Bancario
- Entre comerciantes
- Al consumidor³⁴

- De inversión
- De consumo
- Para exportación
- Cartas de crédito
- Crédito documentario
- Descuento y Redescuento
- A la producción

³⁴ VILLASEÑOR Fuente, Emilio. **Elementos de Administración de Crédito y Cobranza**. Editorial Trillas. México, 1989. Pp. 18-19.

- Comercial
- Distribución
- Consumo³⁵

Regularmente en la práctica, al momento de otorgarse el crédito a alguna persona, se solicita que adquiera un contrato de seguro, el cual amparará el valor insoluto del crédito concedido, a fin de evitarse problemas de cobro en caso de fallecimiento del cliente, o bien de la disolución, liquidación o destrucción de los activos (tratándose de personas morales), y así tener la certeza de que si acontece alguna de la circunstancias relatadas, se tenga la certeza de que el seguro pagará el crédito contratado.

³⁵ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pp. 539-540.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE CRÉDITO

2.1 Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento (BIRF)

2.1.1 Antecedentes.

Las razones para realizar una demanda muy intensa de capital extranjero, una vez terminada una guerra, pueden ser varias: la reconstrucción de las áreas devastadas; la transformación de las industrias bélicas en industrias de paz, el desenvolvimiento industrial y agrícola de grandes zonas económicas, en países jóvenes o insuficientemente desarrollados, cuyos recursos productivos exigen una explotación más intensa y mejor organizada, etc.

Razón por la cual, la sociedad internacional comenzó a planear soluciones que favorecieran un restablecimiento del crédito internacional a largo plazo, fomentando el ambiente propicio y las condiciones necesarias para su existencia regular.

Resultando conveniente coordinar la organización del crédito externo a largo plazo en una esfera internacional, utilizando, entre otros medios, una institución adecuada, la cual se materializó con el surgimiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Esta institución dotada de recursos suficientes, podría hacerles llegar a los países necesitados, previo examen de la aplicación correcta y de las posibilidades de reembolso, el crédito internacional a las tasas de interés más módicas posibles, complementando y alentando así a las inversiones internacionales privadas.

Esta Institución se ocuparía de racionalizar en lo posible, tanto la distribución del crédito internacional a largo plazo por zonas económicas, como la intensidad de su oferta.

“El Banco Internacional para Reconstrucción y Fomento tiene como finalidades realizar o facilitar préstamos productivos externos a largo plazo a los países integrantes, con sus fondos propios, con fondos obtenidos de inversiones privadas o garantizando los préstamos realizados directamente en el mercado de capitales”.¹

El proyecto de creación del Banco Internacional fue publicado en noviembre de 1943, este banco constituía una creación completamente nueva, en atención a que, es Banco en cuanto a la suscripción de capital, préstamos, garantías y emisión de valores, pero la calidad de los accionistas, la naturaleza de todo tipo de depósitos, de préstamos a corto plazo y la base no lucrativa de su

¹ Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas. Informe de la Delegación Uruguaya. Ministerio de Hacienda. Montevideo, 1945. Pág. 49.

funcionamiento, no son atributos propiamente de un banco. Además, no debe olvidarse que mientras el BIRF ofrece ventajas inmediatamente tangibles a los miembros, el Banco exige, por el contrario, obligaciones inmediatas a los mismos, sin que se perciban a primera vista las ventajas.

Esa naturaleza especial del nuevo organismo, originó debates en cuanto a su designación y finalidades básicas, las primeras designaciones propuestas fueron: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; Asociación Internacional de Inversión y Garantía; Institución Financiera Internacional de Reconstrucción y Fomento, etc, pero al final, fue aceptada la primera, a pesar de que algunas funciones, tal y como se mencionó, no eran estrictamente bancarias.

“Podría afirmarse que el Banco Internacional constituye un compromiso entre los países integrantes para acordar soluciones organizadas a determinados problemas de la inversión internacional a largo plazo. El compromiso radica en participar en un sistema internacional mutuo de seguro o un fondo común internacional de garantía de esas inversiones, realizadas por terceros o por el Banco mismo, mediante aporte inmediato y responsabilidad subsidiaria de los miembros. El Banco constituye así, una creación que integra y mejora sin duda los precedentes directos más conocidos: préstamos a determinados países auspiciados por la Sociedad de las Naciones o realizadas por el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos”.²

Entre los propósitos más importantes de este Banco, se pueden mencionar:

- Ayudar la reconstrucción, el desarrollo y la reconvención de los medios de producción de las economías de los países miembros, por medio de la garantía o realización de inversiones internacionales adecuadas; y
- Promover el crecimiento del comercio internacional y el equilibrio de los balances de pagos, mediante la coordinación de sus operaciones de garantía o de préstamos, con el fin de jerarquizarlas por su urgencia, ajustarlas a la condición de los negocios y facilitar la transición.

El primero de los propósitos, se ejerce siempre que los miembros no puedan obtener crédito en términos y condiciones razonables.

El segundo de los propósitos, incorpora a las inversiones internacionales, y a ciertos elementos complementarios de orden y conveniencia económica a fin de promover el aumento del comercio

² Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas. Op. cit. Pág 52.

internacional y de los ingresos reales de los países, sin convertirse en demora para el equilibrio de los pagos internacionales, ya sea por su inoportunidad, ineffectividad o su gasto excesivo e innecesario.

El Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento esta destinado por un lado, a crear condiciones propicias para los préstamos internacionales, especialmente a través de tipos de interés convenientes y de la eliminación de abusos en esta materia, y por el otro, a ejercer una influencia saludable en los términos, condiciones y oportunidades de la inversión internacional, contribuyendo así, a mantener el equilibrio de los balances de pagos y el crecimiento del comercio internacional.

Entre las funciones más significativas del Banco se encuentran, las de estimular las corrientes de inversiones privadas en primer término; y en segundo, participar en préstamos realizados por inversores particulares y realizarlos directamente.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento aporta, además de lo ya señalado, varias ventajas, es decir, elimina en lo posible las presiones políticas como justificativo de la inversión; y es los oídos de los deudores y acreedores, fortaleciéndose por esa vía, el medio más viable para la cooperación económica internacional, es decir, la consulta recíproca de los países.

En conclusión, el Banco Internacional es una institución intergubernamental de carácter corporativo, que tiene personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar contratos, adquirir bienes y disponer de ellos así como para interponer acciones judiciales, cuyo capital pertenece en su totalidad a los gobiernos miembros, y del cual provienen alrededor de las tres cuartas partes de los préstamos anuales que concede el Banco Mundial. Es una de las instituciones financieras más prudentes y conservadoras del mundo.

2.1.2 Fines y operaciones que realiza.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, tuvo como objetivo primordial en los primeros años de su actividad, obtener recursos monetarios internacionales para financiar la reconstrucción de los medios de producción, así como de los países devastados por las guerras, pero más adelante, especialmente a partir de 1961, se dedicó exclusivamente a crear nuevos medios para incrementar la productividad y elevar el nivel de vida de las zonas subdesarrolladas del mundo ofreciendo préstamos y ayuda para su desarrollo.

FINES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Entre sus fines más importantes, se pueden encontrar los estipulados en el artículo primero de su convenio constitutivo, mismo que a la letra señala:

1. Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluida la rehabilitación de las economías destruidas y dislocadas por la guerra, la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades en tiempos de paz y el fomento del desarrollo de los medios y recursos de producción en los países menos desarrollados.
2. Fomentar la inversión extranjera privada mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas privados; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, financiamientos para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él obtenidos o de sus demás recursos.
3. Promover el crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando inversiones internacionales para fines de desarrollo de los recursos productivos de los miembros, ayudando así a aumentar la productividad, elevar el nivel de vida y mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.
4. Coordinar los préstamos que haga o garantice con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.
5. Dirigir sus operaciones con la debida atención a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se pueda realizar sin contratiempos.

En todas sus decisiones, el Banco se guiará por los fines enunciados en este artículo.³

OPERACIONES DEL BIRF

Entre las operaciones más importantes que realiza este organismo internacional se pueden mencionar las siguientes:

- *Conceder o facilitar préstamos, en cualquiera de las siguientes formas:*

³ **Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento**, del 27 de diciembre de 1945, y sus reformas. artículo 1. www.bancomundial.org.

- *Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en tales préstamos con fondos propios correspondientes a su capital pagado, libre de todo gravamen, a sus reservas de capital y a sus reservas ordinarias;*
- *Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en ellos, con fondos levantados en el mercado de un miembro o tomados en préstamo por el Banco en otra forma;*
- *Mediante la garantía total o parcial de préstamos concedidos por inversionistas privados por los conductos corrientes de inversión;*
- *Comprar y vender títulos por él emitidos y comprar y vender títulos por él garantizados o en los cuales hubiere hecho inversiones, siempre que el Banco obtuviere la aprobación del miembro en cuyo territorios dicho hubieren de ser comprados o vendidos dichos títulos;*
- *Garantizar títulos en que hubiere hecho inversiones con el fin de facilitar su venta;*
- *Tomar en préstamo la moneda de cualquier miembro con aprobación de dicho miembro;*
- *Comprar y vender toda clase de títulos que los directores, con una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos, estimaren apropiados para la inversión de la totalidad o parte de la reserva especial;*
- *Entrar en negocios con cualquier persona, sociedad mercantil, asociación, sociedad anónima u otra entidad jurídica legal en los territorios de cualquier miembro. (artículo IV, sección 1 del Convenio Constitutivo del BIRF)⁴*

Todos aquellos pagos que se realicen con motivo de algún préstamo solicitado al Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento, se regirán conforme a las siguientes disposiciones de pago:

El Banco determinará los términos y condiciones que regirán para el pago de intereses y amortización, el vencimiento y las fechas de pago de cada préstamo; determinará también, la tasa y cualesquiera otros términos y condiciones referentes a las comisiones que se cargarán a dichos préstamos. (artículo IV, sección 4, inciso a, del Convenio Constitutivo del BIRF)⁵

⁴www.bancomundial.org.

⁵Ibid.

En todo contrato de préstamo se deberá estipular la moneda o las monedas en que los pagos contractuales deberán efectuarse al Banco, sin embargo, esos pagos podrán hacerse, a opción del prestatario, en oro, o previo acuerdo con el Banco, en la moneda de un miembro, distinta de la estipulada en el contrato. (artículo IV, sección 4, inciso b, del Convenio Constitutivo del BIRF)⁶

Si un miembro sufriera de una aguda escasez de divisas, de modo que el servicio de cualquier préstamo contratado por dicho miembro o garantizado por él o por una de sus agencias no pudiera ser cubierto en la forma estipulada, el miembro respectivo podrá solicitar al Banco que se moderen las condiciones de pago, ya sea modificando los términos de amortización, ampliando el plazo de vigencia del préstamo o tomando ambas medidas a la vez. (artículo IV, sección 4, inciso c, del Convenio Constitutivo del BIRF)⁷

El Banco podrá, a su discreción, hacer arreglos con el miembro respectivo para aceptar el pago del préstamo concedido en la moneda de dicho miembro por períodos que no excedan de tres años y en términos convenientes respecto al uso de esa moneda y el mantenimiento de su valor de divisas. (artículo IV, sección 4, inciso i, del Convenio Constitutivo del BIRF)⁸

2.1.3 Régimen legal.

Este Banco, se constituyó mediante convenio constitutivo firmado en la ciudad de Washington el 27 de diciembre de 1945, en el que se establecen las bases de su organización y operación, dicho convenio esta conformado por once artículos relativos a los fines del Banco, su organización, sus miembros, las operaciones que pueden realizar, su estatuto, inmunidades y privilegios de los que goza, así como a las reglas relativas a su enmienda e interpretación.

Entre las disposiciones más importantes que se pueden encontrar en su convenio constitutivo, se pueden señalar las siguientes:

En caso de que se haga alguna enmienda al acta constitutiva, el Banco debe mandar una carta circular o un telegrama a todos los miembros preguntándoles si aceptan la enmienda propuesta, la cual debe ser aprobada por las tres quintas partes de los miembros que representen las cuatro quintas partes de los votos totales. (artículo VIII del Convenio Constitutivo del BIRF)⁹

⁶ www.bancomundial.org.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

La interpretación de las disposiciones del convenio deben someterse para su decisión, a los directores ejecutivos, el acuerdo de éstos sólo es apelable ante la junta de gobernadores. (artículo IX del Convenio Constitutivo del BIRF)¹⁰

Sólo podrá seguirse acción contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente, en los territorios de un miembro donde el Banco tuviere establecida una oficina, en que hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o donde hubiere emitido o garantizado títulos. Sin embargo, ninguna acción podrá ser seguida por miembros o personas que representen o que tuvieren reclamaciones contra miembros. Los bienes y activos del Banco, donde se encontraren y en poder de quien los tuviere, gozarán de inmunidad contra cualquiera forma de embargo, decomiso o ejecución, mientras no se dicte sentencia definitiva en contra del Banco, así mismo, estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias. (artículo VII, sección 3 y sección 6, del Convenio Constitutivo del BIRF)¹¹

Los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios:

- *Inmunidad respecto de acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando el Banco renuncie a esta inmunidad;*
- *Cuando no fuesen nacionales del país, tendrán las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones de cambios que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;*
- *Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros. (artículo VII, sección 8, del Convenio Constitutivo del BIRF)¹²*

El Banco, sus activos, sus bienes, sus ingresos, sus operaciones y transacciones autorizadas por su convenio constitutivo quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. El Banco

¹⁰ www.bancomundial.org.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

quedará también exento de toda responsabilidad respecto del pago o recaudación de cualquier impuesto o derecho. (artículo VII, sección 9, inciso a, del Convenio Constitutivo del BIRF)¹³

Los sueldos y emolumentos que pague el Banco a directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del mismo, que no fuesen ciudadanos, súbditos u otros nacionales locales, quedarán exentos de todo impuesto. (artículo VII, sección 9, inciso b, del Convenio Constitutivo del BIRF)¹⁴

Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones y títulos emitidos por el Banco (incluso sus dividendos o intereses), fuere quien fuere su tenedor. (artículo VII, sección 9, inciso c, del Convenio Constitutivo del BIRF)¹⁵

2.2 Fondo Monetario Internacional.

2.2.1 Antecedentes.

Derivado del inicio de la Primera Guerra Mundial, el panorama económico se modificó paulatinamente y dificultó progresivamente el funcionamiento del sistema de intercambio internacional como resultado del nuevo tipo de estructura económica mundial.

Las naciones aplicaron cada vez más políticas económicas y monetarias de tono internamente nacionalista. Los gobiernos fueron oponiendo barreras en aumento, temerosos por su seguridad evitando así desarrollar libremente el juego de las fuerzas económicas en el mundo. Se impuso la concepción de la soberanía y la autodeterminación nacional sin trabas, como un fin en si misma, que trascendía las ventajas de la participación en un sistema de especialización y cooperación internacionales.

“se constató así, cómo el legado de la primera guerra mundial, que constituyó un golpe terrible para la cooperación internacional, fue desorganización y desequilibrio, inseguridad política y económica y nacionalismo exasperado en todos los países y en las relaciones entre estados.

...

La inseguridad política que reinó en el período de interguerras impidió la aceptación de la interdependencia y su acción destructora se vio fortalecida por la inseguridad económica también emergente del conflicto bélico.

¹³ www.bancomundial.org.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

Como resultado de las perturbaciones políticas y económicas, el mundo internacional comenzó un camino progresivo de restricciones internacionales, que alimentaron a su vez la inseguridad política y económica.

...

Comenzaron las restricciones a la migración humana; siguieron las barreras al comercio de mercaderías; o las limitaciones al movimiento de capitales; el control de las demás partidas de balance de pagos y finalmente, una intervención cada vez más completa sobre las actividades económicas internas y externas".¹⁶

La enorme presión deflacionaria que afectó a todos los países y especialmente a los deudores, precipitó decisiones defensivas incoordinadas y cada vez más restrictivas del comercio y del intercambio internacional, aunado a lo anterior, se agregó la carrera de depreciación de las monedas y la expansión monetaria para atenuar la deflación, ejercitadas en cada país.

Devaluaciones, presiones fiscales elevadas, ansias especulativas y temores a persecuciones de todo tipo, provocaron fugas en masa de capitales, aumentando así, los grandes problemas de liquidez a consecuencia de las erogaciones por reparaciones e indemnizaciones causadas por la guerra.

El mercado internacional de capitales llegó a una situación de colapso, de gravedad significativa por la importancia que significaba en el sistema de intercambio internacional. Los factores de orden político se hicieron entonces más activos en el proceso de distorsión de las relaciones económicas entre los países.

Los países rehusaron someterse a los dictados de una cooperación internacional que exigía seguir determinados métodos y sufrir las alternativas de fuerzas que escapaban a sus decisiones propias.

Los órganos de gobierno vinieron a dictar normas que tendieron a sustituir los ajustes automáticos de la economía libre. El sistema económico internacional estuvo sometido a mutaciones muy profundas y el patrón oro llegó a ser una camisa de fuerza para la mayoría de los países.

Todos estos aspectos podrían resolverse solamente mediante la cooperación internacional. Por lo que se comenzó a pensar en la creación de un fondo internacional de estabilización, que tuviera recursos y facultades suficientes para ayudar al mantenimiento de la estabilidad y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, que se adaptara a las exigencias del comercio internacional y

¹⁶ Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas. Op. cit. pág. 8.

evitara la depreciación con fines de competencia y los saldos bloqueados, y que ofreciera un método ordenado y convenido de determinar el valor de las unidades monetarias nacionales.

El funcionamiento prudente de un organismo así concebido, facilitaría una efectiva e indispensable cooperación internacional, que debería comprometer también políticas comerciales destinadas a compartir las barreras el intercambio y poner fin a las prácticas discriminatorias, ya que por medio de la cooperación, podrían los países realizar con éxito medidas que permitieran alcanzar y conservar un alto nivel de ocupación y de ingresos.

Así, después de la Segunda Guerra Mundial y con el fin de implantar un sistema monetario estable, se reunieron representantes de diferentes países, con el objeto de acordar el establecimiento y funciones de una organización internacional especial, que supervisara y fomentara ese sistema, constituyendo un compromiso entre los países intervinientes a efecto de acordar soluciones organizadas a los problemas monetarios, mediante su cooperación en un órgano internacional, que sería también un fondo común de sus monedas.

Esta reunión de países, desarrolló sus actividades en tres comisiones principales, con sus correspondientes subcomisiones, dentro de las cuales, se abordaron problemas y llegaron a acuerdos y recomendaciones finales en tres campos: la creación del Fondo Monetario Internacional; del Banco de Reconstrucción y Fomento y de otros medios de cooperación internacional.

El primer proyecto fue denominado Plan White, elaborado bajo la dirección del Director de la División de Investigaciones Monetarias de la Tesorería de Estados Unidos, Harry D. White, éste circuló en forma privada y restringida a principios de 1942. Dicho proyecto se componía originalmente de dos partes: la primera relativa el crédito a corto plazo y la segunda a un Banco de Reconstrucción.

El segundo de los proyectos fue el llamado Plan Keynes, éste se pronunciaba por una política cambiaria flexible en la que el tipo de cambio pudiera variar de una forma controlada.

Entre los objetivos primarios que se plantearon en este segundo proyecto, a fin de tener un buen sistema monetario internacional, se mencionaron los siguientes:

“Constituir un instrumento de liquidez multilateral, dentro de los conductos corrientes de las operaciones monetarias.

Ser en método convenido y ordenado para fijar los tipos de cambio, eliminando las depreciaciones unilaterales y competitivas.

Proporcionar un quantum de moneda internacional adecuado a las necesidades reales del comercio mundial, en forma de dilatarse o encontrarse para contrarrestar las tendencias deflacionarias o inflacionarias de la demanda efectiva mundial.

Ejercer alguna forma de precisión para evitar los saldos exagerados a favor o en contra de los países.

Proporcionar reservas internacionales adecuadas a los países al terminar la guerra.

Inspirar confianza de que los países podrán atender sus obligaciones internacionales, sin recurrir a métodos restrictivos y discriminatorios para evitar la presión de fuerzas perturbadoras del exterior”.¹⁷

Mediante la utilización de los recursos en oro y divisas de que dispondría el Fondo, los miembros contarían con una segunda línea de defensa, adicional a sus reservas internacionales propias, para enfrentar las fluctuaciones dentro de sus balances de pagos corrientes. Eso les otorgaría los medios de evitar presiones deflacionarias perjudiciales, así como el recurrir a decisiones extremas para equilibrar sus cuentas internacionales.

“Como órgano de colaboración, el Fondo proporcionaría oportunidad para reunir antecedentes, proseguir investigaciones y discutir medidas necesarias para la cooperación internacional en los problemas monetarios.

Esta cooperación –facilitada a través de la consulta permanente, que complementaría los demás propósitos y funciones del Fondo- sería un instrumento más para facilitar la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional y contribuir a crear las bases monetarias de la ocupación y del ingreso real en altos niveles, así como del desarrollo de los recursos productivos. Para estas funciones –que serían realizadas en otro ámbito por el Banco Internacional- el Fondo dispondría del derecho de emitir informes a los países en particular, y a todos los miembros públicamente, cuando no se ajustaran a las condiciones necesarias para el equilibrio internacional”.¹⁸

Los miembros tendrían ciertas obligaciones, como por ejemplo: acordar con el Fondo tipos de cambio de paridad en niveles adecuados y mantenerlos hasta ciertos límites, sin modificaciones unilaterales,

¹⁷ Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas. Op. cit. Pág. 18.

¹⁸ Ibid. Pág. 30.

salvo de conformidad con el mismo para su alteración posterior. Asimismo, los miembros se obligarían a eliminar dentro de cierto plazo, las restricciones y controles de cambios, y a no utilizarlos posteriormente sino hasta ciertos límites y con la anuencia del Fondo.

El crédito asignable por el Fondo serviría como un aliciente para otorgar confianza a los miembros y evitar medidas restrictivas y unilaterales para proteger su posición internacional, debido a los desajustes temporales en el balance de los pagos corrientes de cada país.

Cada miembro debería ceder cierta dosis de su soberanía monetaria al Fondo, quien decidiría por cuenta de los mismos, a fin de lograr condiciones de cooperación, seguridad, estabilidad y liquidez monetarias en un ámbito internacional, aptas para ayudar el desenvolvimiento de un comercio mundial amplio, expansivo y equilibrado.

Así, el Fondo Monetario Internacional nació como una institución de derecho internacional público dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio o fondo común (integrado con oro y moneda que aportaron los distintos países) y con facultades para celebrar contratos; adquirir bienes y disponer de ellos; establecer procedimientos legales; entrar en colaboración con otros organismos internacionales y celebrar los acuerdos necesarios para ello.

El FMI ha sido formalmente encargado de velar por el buen funcionamiento internacional, el cual tiene dentro de su propósito original la provisión de bases de estabilidad monetaria y cambiaría para facilitar la prosperidad y expansión del comercio mundial y de las principales economías capitalistas, estimular la estabilidad de los cambios, mantener disposiciones cambiarias ordenadas entre sus miembros y evitar la depredación competitiva de los cambios. (artículo 1 del Convenio constitutivo del FMI)¹⁹

En términos generales, la creación del Fondo Monetario Internacional toma la forma de una transacción cambiaria en donde el país en dificultades obtiene del Fondo las divisas que necesita y paga el equivalente con su propia moneda.

2.2.2 Propósitos y finalidades.

Los Propósitos del Fondo Monetario Internacional están claramente expresados en el artículo 1 de su Convenio Constitutivo; mismo que a la letra dispone:

¹⁹ **Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.** Bretton Woods, New Hampshire, 22 de julio de 1944. Entrada en vigor el 27 de diciembre de 1945. Artículo 1.

- i. *“Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales.*
- ii. *Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles de ocupación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.*
- iii. *Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.*
- iv. *Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.*
- v. *Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional internacional.*
- vi. *De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros”.²⁰ (artículo 1 del Convenio Constitutivo del FMI)*

En conclusión, se puede decir que el Fondo Monetario Internacional fue creado para promover la estabilidad de los tipos de cambio y evitar depreciaciones con fines de competencia; reducir y acortar los desequilibrios de los balances de pagos, y facilitar un sistema de pagos multilaterales, eliminando gradualmente las restricciones monetarias.

Ahora bien, en cuanto a las finalidades del Fondo Monetario Internacional, se puede decir que ésta se clasifican en:

- Aquellas que conciernen a su relación con los países miembros;
- Las que involucran la supervisión general del sistema monetario internacional;

²⁰ www.imf.org.

- Las de supervisión de la evolución en la liquidez internacional a fin de asegurar que su nivel sea adecuado a las necesidades globales del sistema monetario internacional; y
- Las de proporcionar un foro para la cooperación monetaria internacional.²¹

2.2.3 Operaciones que realiza.

El Fondo Monetario Internacional cuenta con diversos servicios financieros a través de los cuales ponen recursos a disposición de los países miembros con problemas de balanza de pagos.

Las aportaciones de cada país miembro se conocen como "cuotas", con base en éstas se determina la cantidad de recursos que un país puede obtener en préstamo del Fondo Monetario Internacional, su poder de votación en las decisiones de la institución y la participación dentro de las asignaciones de Derechos Especiales de Giro o DEG, los cuales son un tipo de cambio flotante y cuyo valor es determinado diariamente según el valor de cada una de las monedas que lo conforman.

El tamaño de la cuota de cada país se determina por un conjunto de fórmulas que reflejan la posición económica y financiera del país en el mundo. Cuando un país decide ingresar al Fondo Monetario Internacional debe aportar un monto equivalente a su cuota.

*El 25% de la aportación se hace en divisas (monedas de libre uso, es decir, aquella moneda de un país miembro que a juicio del Fondo se utilice ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales, y se negocie extensamente en los principales mercados de divisas) y el restante 75% en la propia moneda del país en cuestión.*²² (artículo 1, secc 3, del Convenio Constitutivo del FMI)

El Fondo Monetario Internacional mantiene un estrecho contacto con cada uno de sus asociados mediante consultas periódicas generalmente anuales, con el fin de contar con amplia información económica, tanto de cada país miembro en particular, como del sistema monetario internacional en su conjunto. Esta información le permite al Fondo Monetario formular políticas y estrategias encaminadas a ayudar a mantener la estabilidad del sistema y así promover un crecimiento económico sostenido en el ámbito internacional.

Los recursos con que cuenta el Fondo provienen en su vasta mayoría, de las cuotas de los países miembros y se les llaman "recursos ordinarios", en tanto que una parte reducida de sus recursos son

²¹ www.imf.org.

²² *Ibid.*

obtenidos en préstamo de gobiernos y de otras instituciones financieras, las cuales constituyen los "recursos prestados". Los recursos financieros del Fondo Monetario Internacional están a disposición de los países miembros a fin de que enfrenten problemas de balanza de pagos a través de distintos servicios financieros con diversos grados de condicionalidad, es decir, con la aplicación de diversas políticas de ajuste, y así superar sus problemas de balanza de pagos. El financiamiento del Fondo no es de asistencia al desarrollo, por lo que se vincula a la puesta en práctica de un programa de ajuste económico en el país usuario, destinado a corregir a mediano plazo su problema de balanza de pagos.²³

Cuando un país utiliza los recursos del Fondo Monetario Internacional, la transacción por medio de la cual se efectúa el desembolso, no es un préstamo en un sentido estrictamente legal, lo que ocurre es que el país miembro compra activos de reserva del fondo, (monedas de libre uso) con su propia moneda y cuando este país pretende hacer el pago de su adeudo, él recompra su propia moneda. Esta transacción es similar a las operaciones de crédito recíproco o intercambio de monedas nacionales con el compromiso de recompra que se realiza entre bancos centrales comúnmente denominados SWAPS.

POLÍTICA DE CRÉDITO ORDINARIA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

A) TRAMO DE RESERVA

Como ya se había mencionado, cuando un país paga su cuota al Fondo Monetario Internacional el 75% de la aportación es en moneda nacional y el restante 25% se hace en divisas (moneda de uso libre) La aportación en divisas da origen al tramo de reserva que se define como el monto en que la cuota de un país sobrepasa las tenencias del Fondo Monetario Internacional de dicha moneda. Éste forma parte de las reservas internacionales del país, en virtud de que su uso es incondicional. Además, no dan lugar a cargos, ni a la obligación de efectuar recompras. Por lo tanto, el uso del tramo de reserva por parte de un país miembro, no se considera como uso del crédito que el Fondo Monetario Internacional otorga a un país miembro.²⁴

B) TRAMOS DE CRÉDITO

La forma más tradicional en que el Fondo Monetario Internacional presta sus recursos a los países miembros, es la política de tramos de crédito, el cual consiste en lo siguiente:

Un país miembro del Fondo Monetario Internacional tiene disponible crédito en cuatro tramos, cada uno de los cuales equivale a un 25% de su cuota. Ahora bien, estos cuatro tramos se subdividen en dos, en donde el uso del el primer tramo de crédito está ligado a una baja condicionalidad y el de los

²³www.imf.org.

²⁴Ibid.

restantes tres tramos, los cuales también son denominados tramos superiores de crédito, involucran una condicionalidad mayor, es decir:

- **PRIMER TRAMO DE CRÉDITO**

Un país puede solicitar el primer tramo de crédito del Fondo Monetario Internacional si tiene necesidad de financiamiento derivado de un desequilibrio de su balanza de pagos. Dentro de éste no se requiere un convenio con la institución que implique cumplir con determinadas metas macro-económicas, pero debe presentarse un programa económico que muestre que se están haciendo esfuerzos razonables para superar las dificultades que enfrenta el país. Las solicitudes son examinadas por el Fondo con el objeto de determinar si la utilización propuesta es compatible con sus políticas y con las disposiciones del Convenio Constitutivo.²⁵

- **TRAMOS SUPERIORES DE CREDITO**

Para girar cantidades por encima del primer tramo de crédito el país debe firmar un convenio de estabilización con el Fondo Monetario Internacional llamado "acuerdo de crédito contingente", generalmente de un año de duración. En este acuerdo se debe manifestar la intención de alcanzar determinados objetivos relacionados con cuestiones crediticias, comerciales, de pagos, fiscales y de reservas internacionales y la realización de consultas entre las autoridades del país y el Fondo Monetario Internacional, en las cuales se evalúe la evolución del programa de ajuste.²⁶

C) SERVICIO AMPLIADO

El servicio ampliado fue creado en septiembre de 1974, para proporcionar ayuda financiera a los países miembros del Fondo Monetario Internacional durante un período suficientemente largo que permita la implantación de medidas correctivas adecuadas. Los programas de estabilización apoyados bajo este servicio, tienen una duración de tres años. Al igual que en el caso de los tramos superiores de crédito, el convenio bajo el servicio ampliado, incluye generalmente metas cuantitativas sobre el crecimiento del financiamiento interno y externo al sector público sobre el déficit gubernamental y sobre la expansión de la base monetaria. Adicionalmente, se incluyen medidas encaminadas a corregir los desajustes estructurales, las cuales buscan por lo general la liberación del comercio exterior y la adecuación de los precios de los bienes y servicios de las empresas públicas y de los artículos con precios controlados. El convenio celebrado con motivo del servicio ampliado, también establece la realización de consultas periódicas, la revisión y renovación del convenio cada año. El acceso bajo este servicio es del 140% de la cuota del país. La condicionalidad es similar a la de los acuerdos de crédito contingente, sin embargo, el rango de políticas es más amplio reflejando

²⁵ www.imf.org.

²⁶ Ibid.

diferencias en la naturaleza de los problemas y el período más largo bajo el cual se está prestando la ayuda.²⁷

D) POLITICA DE ACCESO AMPLIADO

Esta política adoptada por el Fondo Monetario Internacional en marzo de 1981, tiene como objetivo, suministrar financiamiento suplementario a los países que enfrentan desequilibrios de pagos de gran magnitud, en comparación con su acceso regular. La política de acceso ampliado se utiliza únicamente en apoyo a programas económicos relacionados con acuerdos de derechos de giro en los tramos superiores de crédito o con convenios bajo el servicio ampliado. En vista de que los giros bajo la política de acceso ampliado están vinculados, ya sea a un acuerdo de derecho de giro o a un convenio bajo el servicio ampliado, la condicionalidad que va ligada a su uso es similar a la de esos acuerdos.²⁸

E) SERVICIO DE FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO

El financiamiento compensatorio, presta apoyo financiero a los países miembros con dificultades de balanza de pagos causadas por caídas temporales de los ingresos de exportación o por alzas temporales en el costo de las importaciones de cereales. El uso de los recursos del Fondo Monetario Internacional bajo esta facilidad no está sujeto a la firma de un convenio, sin embargo, para poder girar al amparo de este servicio, el Fondo debe considerar que la causa del problema es de naturaleza temporal y que escapa al control del país miembro, además, dicho país debe estar dispuesto a cooperar con el Fondo para resolver sus dificultades de balanza de pagos. Conviene señalar que las solicitudes de giro por más del 50% de la cuota se aceptan únicamente si el Fondo observa que el país miembro ha venido cooperando a través de la puesta en marcha de un programa de ajuste para resolver sus problemas de balanza de pagos.²⁹

F) SERVICIO DE FINANCIAMIENTO DE EXISTENCIAS REGULADORAS

El servicio de existencias reguladoras, fue establecido en junio de 1969 para financiar acuerdos de Productos diseñados para amortiguar las fluctuaciones en los precios de exportación, reduciendo la vaibilidad de los ingresos por este concepto.

Un país miembro puede girar recurso del Fondo Monetario Internacional bajo esta facilidad hasta el 45% de su cuota; los productos que actualmente se incluyen en este servicio o crédito, son el estaño, el azúcar y el hule.⁷²

²⁷ www.imf.org.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

2.3 BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO

2.3.1 Estructura y organización.

Los Bancos Continentales de Desarrollo, “tienen como objeto multiplicar la acción del Grupo del Banco Mundial mediante su regionalización para los países en vías de desarrollo, adquiriendo disponibilidad de flujos financieros.”³¹

Estos Bancos también son llamados regionales, en virtud de que son, por definición, favorables a la coordinación, cooperación e integración económica de una región de naciones.

Su administración y gobierno están encargados a los siguientes órganos:

- Una junta de gobernadores, la cual se compone por un representante de cada país miembro, con el número de votos concedido a dicho país en base a sus aportaciones. Las decisiones son tomadas por mayoría del número de gobernadores que representan por lo menos los dos tercios de los votos de los países miembros.

Entre las facultades indelegables de la junta, podemos encontrar la de autorizar la admisión de nuevos miembros, o bien, su separación, la modificación de estatutos, aumentos de capital y contribución de los fondos de las operaciones especiales.

- Un consejo, directivo el cual, ejerce las facultades que le delega la junta y es responsable de la ejecución de los asuntos corrientes del banco; y
- Un presidente, el cual es elegido por la junta de gobernadores o por el consejo directivo; es el que preside el directorio ejecutivo y formula las propuestas del Banco; es el principal funcionario ejecutivo del Banco, se representante y jefe de personal.³²

2.3.2 Operaciones propias del Banco Continental de Desarrollo.

Sus operaciones se califican de acuerdo con sus recursos, los cuales se dividen de la siguiente forma:

- a) Recursos ordinarios. Los cuales provienen de su capital, de empréstitos que efectúan en los mercados financieros, de los reembolsos de capital y de los pagos de intereses de los préstamos concedidos.

³¹ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 957.

³² Ibid.

La mitad de este capital suscrito deber ser aportado en cinco anualidades y la otra, no desembolsada pero exigible, sirve de garantía a los acreedores de la Institución.

- b) Recursos especiales. Éstos provienen de los fondos que se han creado por las Asociaciones Internacionales de Fomento. Son aportaciones de los Estados miembros, y no, del Banco, y se administran bajo las reglas de los países prestamistas, otorgando ayuda a tasas de interés inferiores a las de los mercados financieros.³³

Los Bancos de Desarrollo pueden otorgar o garantizar préstamos, hacer suscripciones de capital social y aportar asistencia técnica, de la siguiente manera:

1. "Los préstamos pueden concederse a empresas o a gobiernos, sin dejarse influenciar por consideraciones políticas.

Los términos del crédito dependen de la naturaleza del proyecto y de las condiciones de la obtención de los recursos, debiendo ser reembolsado en la moneda en que han sido concedidos.

Los préstamos de fondos especiales, a diferencia de los préstamos ordinarios, pueden utilizarse para intervenciones en el marco de planes de desarrollo sin limitarse al financiamiento de proyectos precisos y reembolsarse en la moneda del país prestatario.

2. A excepción del Banco Interamericano, los Bancos Continentales de Desarrollo pueden suscribir capital de las empresas de la región, sin obtener el control de las mismas, ni congelar una parte importante de sus fondos.
3. El asesoramiento y asistencia técnica que proporcionan se presenta en forma de estudio de proyectos o planes de desarrollo, de organización de seminarios o mediante acuerdos con otras organizaciones nacionales o internacionales.

Los gastos de operación del Banco pueden ser reembolsados por sus beneficiarios, o bien absorbidos por éste, dentro de sus límites establecidos".³⁴

³³ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 958.

³⁴ Ibid. Pág. 959.

La suscripción de cada país miembro se fija en proporción a la escala de aportaciones utilizadas en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Cada miembro cuenta con un número de votos igual, más un número de votos con relación a su suscripción, en la inteligencia, de que siempre los países de la región conservan mayoría sobre los exteriores.

Los Bancos de Desarrollo, pueden aumentar su capital en caso de adhesión de nuevos miembros o para aumentar su capacidad de empréstitos, pero el aumento de influencia de países exteriores reduce la autonomía regional.

Con relación a los empréstitos, los Bancos de Desarrollo no deben competir con las otras instituciones internacionales, ni inmiscuirse en los mecanismos de ayuda bilateral, sino que deben tratar de obtener capitales adicionales en los mercados financieros de Europa y los Estados Unidos e indirectamente en los Bancos Centrales que les suscriben bonos por dos años siendo éstos renovables.

2.4 Banco Interamericano de Desarrollo.

Los estatutos de este Banco fueron aprobados el 9 de abril de 1959, aunque sus antecedentes se remontan a propuestas presentadas desde 1889, sin embargo, inicia sus actividades formalmente, el 1 de octubre de 1960. Este Banco también es conocido como Banco de Integración.

Fue creado con el propósito de contribuir a impulsar el progreso económico y social de América Latina y el Caribe.

Las funciones principales de esta Institución son las siguientes:

- Destinar su capital, los recursos que obtiene en los mercados financieros y otros fondos disponibles a financiar el desarrollo de sus países miembros prestatarios;
- Complementar la inversión privada cuando el capital privado no está disponible en términos y condiciones razonables; y
- Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de los programas de desarrollo. ³⁵

³⁵ www.iadb.org.

El Banco Interamericano de Desarrollo, tiene su sede en Washington, D.C., aunque sus asambleas anuales se celebran en distintas parte de América Latina.

Todos sus miembros son de América Latina con excepción de Estados Unidos.

Sus recursos financieros provienen de aumentos de capital y emisiones en los mercados financieros de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa (recursos ordinarios), así como de sus fondos especiales.

"Inicialmente su capital era de 850 millones de dólares, pero para 1968 ya tenía 3150 millones de dólares, cuya parte esencial proviene de empréstitos de los Estados Unidos (915 millones de dólares) y de los países no miembros de la región (Alemania, Italia y Japón con 361 millones de dólares)" ³⁶

El Banco proporciona asistencia técnica, facilitando la preparación de proyectos específicos y planes de desarrollo y organizando la formación y perfeccionamiento de los mandos encargados de la ejecución de dichos planes y proyectos.

"En 10 años gastó más de 500 millones de dólares en proyectos destinados directamente a la integración del continente suramericano, además de varios proyectos de preinversión y ha creado dos institutos para la investigación y formación de personal, el Instituto de Integración de América Latina (INTAL) y el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social (ILPES), además de coordinar la acción de organizaciones como la OEA y la CEPAL".³⁷

Su directorio se compone de 12 miembros, radicados en la sede del Banco y con dedicación exclusiva a este, siendo designados por la junta de gobernadores cada 3 años, con un suplente para cada uno.

Tiene oficinas en todos los países latinoamericanos miembros, a demás de París y Londres.

Cuenta con 8 departamentos especializados de apoyo, mismos que a continuación se señalan:

1. De operaciones;

2. Financiero;

³⁶ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 960.

³⁷ Ibid. Pág. 961.

3. De desarrollo económico y social;
4. De análisis y proyectos;
5. Legal;
6. De Planes y Programas;
7. Administrativo, y
8. De Secretaría.³⁸

México es uno de los miembros fundadores del Banco Interamericano de Desarrollo, y la mayoría de los financiamientos concedidos por este Banco a México se canalizan para apoyo a actividades prioritarias nacionales.

2.5 Banco Asiático de Desarrollo.

Este Banco nace como una idea de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para el Asia y el lejano Oriente, iniciando sus operaciones en diciembre de 1996.

El Banco Asiático de Desarrollo (ADB), es una institución financiera multilateral, con el fin de promover el progreso social y económico de la región Asiática. El Banco da servicio a la región de Asia y Pacífico en la que proporciona créditos, asistencia técnica, realiza investigaciones y ofrece asesoría.

“Es propósito del Banco contribuir al desarrollo de los países de la región asiática, ayudando a superar las dificultades que lo obstaculizan y captar recursos para contribuir al financiamiento de los programas. Para tal objeto puede obtener fondos de fuentes privadas y públicas. Puede prestar asistencia técnica a los Estados de la región en la coordinación de sus planes de desarrollo para obtener una mejor utilización de sus recursos, la complementación de sus economías y promover la expansión de su comercio exterior, especialmente el intrarregional. También puede prestar asistencia técnica en la preparación, en el financiamiento y en la ejecución de planes nacionales de desarrollo”.³⁹

³⁸ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 961.

³⁹ FIGUEROA Pla, Uldaricio. **Organismos Internacionales**. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1991. Pág. 835.

ORGANIZACIÓN

- Junta de gobernadores. Concentra la totalidad de los poderes, lo que puede delegar en la junta de directores. Cada estado miembro, nombra a un gobernador y a un gobernador alterno.
- Junta de directores. Esta conformado por 12 directores, son elegidos por la junta de gobernadores, ellos están en su encargo por dos años pudiendo ser reelegidos; se encargan de la marcha de las operaciones y dirección del Banco.
- El presidente. Éste es elegido por la junta de gobernadores, es el responsable de la marcha de la administración del Banco y preside la junta de directores.⁴⁰

En este Banco, a diferencia del Fondo Monetario Internacional, los créditos y la asistencia que presta, se realizan a través de proyectos específicos, es decir, no otorga créditos por problemas en la balanza de pagos del país que solicita el crédito.

2.6 Banco Africano de Desarrollo.

Su creación surge en la Comisión Económica para África de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en marzo 1962, sin embargo, se formaliza hasta el 4 de agosto de 1963, iniciando sus operaciones en agosto de 1966; este Banco, está formado por el Fondo Africano de Desarrollo y el Fondo Nigeriano de Garantías. Tiene su sede en Abidján, Costa de Marfil y para 1971 contaba con 32 miembros; actualmente el Banco Africano de Desarrollo cuenta con miembros tanto Africanos como no africanos, siendo España uno de ellos, con una participación en el capital del 1%.

La misión del Banco Africano de Desarrollo es promover la reducción de la pobreza y el desarrollo económico y social de los países miembros Africanos, tanto en el sector público, como en el privado, mediante la concesión de préstamos, inversiones en capital y asistencia técnica; un ejemplo de esta misión, se puede observar, cuando en 1967 concede su primer préstamo a Kenya, el cual sirvió para la construcción de dos carreteras internacionales.

Por otra parte, también ha proporcionado a los países Africanos asistencia técnica, creando en 1970 una sociedad financiera multinacional de desarrollo (SIFIDA), con un capital autorizado de 50 millones de dólares, agrupando organismos bancarios y financieros y a empresas industriales de todo el mundo para financiar empresas rentables en África.

⁴⁰ FIGUEROA Pla, Uldaricio. Op. cit. Pp. 836-837.

En 1972, se aprobó la creación del Fondo Africano de Desarrollo, para otorgar préstamos bajo condiciones más favorables que las del mercado, con una dotación de 100 millones de dólares.

El Banco Africano de Desarrollo, intenta promover el uso eficiente de los recursos y ayudar a acelerar el crecimiento económico, a efecto de apoyar el crecimiento del sector privado en la zona. Su papel es catalizar el flujo de recursos internos y externos que ayuden a las empresas privadas a llevar a cabo proyectos viables, estableciendo para tal efecto, un Departamento del Sector Privado dedicado a mejorar el clima de inversión en la zona, prestar asistencia técnica y financiera para reforzar los mercados financieros locales, desarrollando infraestructuras privadas y ayudando a las empresas particulares en diferentes sectores.⁴¹

Los apoyos que brinda este Banco, pueden ser en forma de préstamos, participaciones en capital y cuasi capital, garantías, avales y asistencia técnica, pudiendo destinarse al establecimiento, ampliación, diversificación o renovación de estructuras productivas en diversos sectores, por ejemplo: energía, manufacturas, transporte, infraestructura, industrias extractivas, banca y servicios financieros, turismo y otros servicios.

El apoyo no puede exceder normalmente de un tercio del costo total del proyecto, con un límite que no suele sobrepasar los 15 millones de USD, aunque puede pasar ese límite cuando se trate de grandes proyectos. Las aportaciones al capital no excederán por regla general el 25% y no supondrán compromiso alguno en la gestión de las empresas.

ORGANIZACIÓN

- Junta de gobernadores. Cada estado miembro tiene derecho a nombrar un gobernador, éstos se reúnen una vez al año. Ellos eligen a los directores y al presidente.
- Junta de directores. Esta conformado por 18 directores. Por lo general se reúnen dos veces al año.
- El presidente. Él es elegido por la junta de gobernadores y dura cinco años en su encargo, pudiendo ser reelegido. Es el responsable de la marcha de la institución y de las operaciones del Banco. Actúa como presidente de la junta de directores.⁴²

⁴¹ FIGUEROA Pla, Uldaricio. Op. cit. Pág. 802.

⁴² Ibid.

Actualmente el Banco Africano de Desarrollo, posee tres fondos especiales, a efecto de cumplir sus fines:

- El de regularización de gastos administrativos;
- El de construcción; y
- El de previsión de personal.

Sin embargo, sus dotaciones y su misión están aún muy limitadas.

“El Banco comprende, además, otras instituciones que ha creado o ayudado a crear, constituyendo todas ellas lo que se ha llamado el Grupo del Banco Africano de Desarrollo. Ellas son:

- El Fondo de Desarrollo Africano. Establecido en 1973 para otorgar préstamos libres de intereses, pero con un encargo por concepto de servicio, para proyectos a largo plazo cuyo financiamiento se cancelaría sobre los cincuenta años.

...

- Fondo en Fideicomiso de Nigeria. Fue establecido por Nigeria en 1976 como una contribución al desarrollo de sus hermanos africanos, con parte de los recursos provenientes de los altos ingresos del petróleo. Se otorgan préstamos hasta por 25 años, con un período de gracia de cinco años, 4% de interés y 0,75% de cargos por costos administrativos.

...⁴³

⁴³ FIGUEROA Pla, Uldaricio. Op. cit. Pp. 803-804.

CAPÍTULO TERCERO

LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

3.1 Antecedentes.

3.1.1 Internacional.

Es en Europa donde se inician las investigaciones de crédito por medio de agencias de informes comerciales, primero en Inglaterra precedido por Francia, entre los años de 1850 a 1860. En la misma época los banqueros iniciaron sus investigaciones de crédito acerca de sus clientes, costumbre que a la fecha se sigue utilizando como seguridad bancaria de sus propios negocios, permitiéndoles tener un amplio panorama no sólo respecto de su cliente sino también de desarrollo de las sociedades.

En Japón, el mercado del crédito y la difusión de la información tiene una gran profundidad, en este país, los burós privados tuvieron un origen espontáneo y cuentan ya con una historia considerablemente extensa. Actualmente Japón cuenta con tres agencias de información especializadas que manejan información positiva y negativa de los clientes; la primera concentra información de los bancos; la segunda contiene información de empresas que proveen financiamiento a los consumidores; y la tercera, contiene información proveniente de empresas comerciales que venden a crédito. Recientemente, las tres agencias decidieron compartir su información negativa a través de una red común.

No obstante lo anterior, además de estas tres agencias, existe un buró universal que recoge la información nacional; sin embargo, el mercado de información está dominado por las tres agencias especializadas a las que se ha hecho referencia.¹

Por su parte en Argentina, desde hace más de 40 años surgieron agencias de información crediticia regionales sin fines de lucro, llamadas Institutos de Informaciones Crediticias (IIC's), los cuales además de información comercial, en ocasiones cuentan con la participación de las oficinas bancarias de la localidad. Además de estas instituciones regionales, existen burós privados de información a nivel nacional.

En 1991, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) inició un servicio para revelar información de grandes deudores. Posteriormente, la base de datos se expandió de manera significativa cuando se formó la Central de Deudores del Sistema Financiero, la cual, presta el

¹ NEGRIN. José Luis. **Mecanismos para Compartir Información Crediticia. Evidencia Internacional y la Experiencia Mexicana.** Documento de investigación No. 2000-05. Banco de México. Pág. 23.

servicio actualmente. La base de datos existente, incluye información de todos los usuarios del sistema financiero y del no financiero que emitan tarjetas de crédito a deudores.²

3.1.2 Estados Unidos de Norteamérica.

Estados Unidos de Norteamérica es el país con mayor tradición en compartir información, en este país los burós se originaron de manera espontánea, aproximadamente en 1841, como agencias de investigación de crédito mercantil, éstas instituciones pioneras se iniciaron en una cierta región de Madison (1933) y, conforme ocurrió el desarrollo del mercado crediticio, el número de burós se multiplicó, de este modo, para 1955 había alrededor de 1700 burós, la mayoría con alcance regional o especializados en alguna actividad.

Actualmente, como en otros países en los que los burós de crédito cuentan con una larga tradición, se ha producido una marcada tendencia hacia la concentración, quedando en funcionamiento tan sólo tres burós nacionales: Trans Union, Experian (antes TRW) y Equifax, los cuales, son alimentados con información proveniente de muchos burós de crédito regionales.

Este país, es uno de los países con cobertura de información crediticia más completa, ya que no sólo proporciona información crediticia del cliente (positiva y/o negativa), sino también proporciona información laboral y personal, lo que ha hecho de estos burós de crédito instituciones sumamente versátiles.

La información crediticia que proporcionan los burós en Estados Unidos de Norteamérica, están reguladas por la *Federal Fair Credit Reporting Act* (La Ley Federal de Suministro de Información Justa del Crédito), la cual fue diseñada para promover la exactitud, imparcialidad y confidencialidad en la información existente en los expedientes de toda "Agencia de Informes Sobre el Consumidor" (CRA, por sus siglas en inglés) Estas agencias proporcionan informes y clasificación de los créditos que recolectan de otras agencias, vendiendo la información obtenida a los acreedores, empleadores o arrendadores de la persona investigada.

Entre los puntos más importantes regulados por esta ley, se pueden mencionar los siguientes:

1. El investigado, tiene derecho a conocer el contenido de su informe de crédito, teniendo las agencias el deber de ayudarlo a interpretar dicho informe.³

² NEGRIN. José Luis. Op. cit. Pág. 23.

³ www.balancepro.net.

2. Cuando alguien utilice información que una CRA tiene acerca de alguna persona para tomar alguna acción en su contra, por ejemplo, negándole una solicitud de crédito, seguro o empleo, la CRA, debe notificar dicha situación a la persona a la que se le esta haciendo la investigación, debiendo indicar también, el nombre, dirección y teléfono de la CRA que proporcionó el informe.⁴
3. El investigado tiene derecho a saber el contenido de su expediente. Si lo solicita el investigado, la CRA debe entregar la información de su expediente y una lista de todos los que la solicitaron recientemente.⁵
4. La persona investigada, tiene derecho a solicitar un informe gratuito cada doce meses, siempre y cuando acredite:
 - No tener empleo, pero asegurando, que dentro de los siguientes 60 días saldrá a buscar uno;
 - Estar recibiendo beneficios de bienestar social; y
 - Que su informe no es correcto debido a un fraude.

De lo contrario, la CRA puede cobrarle hasta ocho dólares americanos.⁶

5. La persona investigada, puede debatir la información proporcionada por la Agencia de Informes sobre el Consumidor (CRA), teniendo ésta que investigar los rubros en los que la información es errónea (generalmente dentro de un plazo de 30 días), el investigado debe entregar a la fuente de información (CRA), todas las pruebas que sean necesarias para demostrar el error del informe presentado, teniendo la CRA la obligación de recibirlas, a menos que la disputa sea frívola.

La fuente de información debe estudiar las pruebas que el investigado presente e informar su decisión, en caso de ser procedente la reclamación presentada por el investigado, entonces, la fuente debe notificar sobre el error a las CRA's nacionales y a quienes les haya proporcionado información acerca del investigado, así mismo, la CRA debe entregarle al

⁴ www.balancepro.net.

⁵ www.chicago.bbb.org.

⁶ www.balancepro.net.

investigado un informe escrito sobre la investigación y una copia de su informe crediticio corregido.

En caso de que la investigación de la CRA no resuelva la disputa, el investigado puede agregar una declaración de 100 o menos palabras en su expediente, explicando porque el informe esta incorrecto. Generalmente la CRA, debe incluir un resumen de su declaración en sus informes futuros.⁷

6. La CRA, debe eliminar o corregir en sus expedientes toda información incorrecta o no verificada, generalmente dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la inconformidad por parte del investigado. Sin embargo, la CRA no está obligada a retirar de su expediente información correcta a menos que esté vencida o no pueda verificarse. Si a raíz de la disputa o inconformidad se efectúa un cambio en su informe crediticio, la CRA no puede volver a incluir el rubro disputado, a menos que la fuente de información verifique su veracidad. Además, la CRA debe presentarle al investigado una notificación escrita en la que se incluya el nombre, dirección y teléfono de la fuente de información, indicando que se ha vuelto a incluir en su expediente ese rubro.⁸
7. El investigado, puede disputar ante la fuente de información los rubros que a su consideración son incorrectos. Si el sujeto investigado le informa a alguien que está disputando un rubro, por ejemplo, a un acreedor que envía informes a la CRA, dicho acreedor no puede notificar a la CRA de esta información sin incluir una notificación sobre la disputa o inconformidad presentada por la persona investigada. Además, una vez que el investigado haya notificado por escrito a la fuente del error, ésta no puede continuar incluyéndolo en el informe si efectivamente es un error.⁹
8. Las Agencias de Informes sobre el Consumidor, no pueden incluir información vencida. En la mayoría de los casos, la CRA no puede notificar sobre información negativa que tenga más de siete años, diez años si se trata de una quiebra personal o suspensión de pagos, a menos que se este haciendo una solicitud de crédito de 50,000 o más dólares americanos, una solicitud de seguro de vida de más de 5,000 o más dólares americanos, o bien, se trate de un empleo con un salario anual de 25,000 o más dólares americanos.¹⁰

⁷ www.balancepro.net.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ www.chicago.bbb.org.

¹⁰ www.balancepro.net.

¹⁰ *Ibid.*

9. El acceso a su expediente es limitado. La CRA, puede proporcionar información acerca del investigado únicamente aquellos cuya necesidad de información sea reconocida por la CRA, generalmente cuando se esté considerando una solicitud con un acreedor, asegurador, empleador, arrendador o con algún otro comercio.¹¹
10. Se requiere el consentimiento del investigado para entregar informes a empleadores, o informes que contienen información médica. Una CRA, no puede divulgar información sobre el investigado a su empleador, o posible empleador, sin un consentimiento escrito previo. La CRA no puede divulgar información médica sobre una persona a sus acreedores, aseguradores o empleadores sin permiso previo del investigado.¹²
11. Los acreedores y compañías de seguro, pueden utilizar la información del expediente como base para enviarle ofertas no solicitadas de crédito o seguro. Cualquier persona puede optar por excluir su nombre de las listas de las CRA utilizadas para ofrecerle créditos o seguros no solicitados. Para eso, los acreedores o compañías de seguros, deberán incluir un número de teléfono sin cargo al que se puede llamar si se desea retirar su nombre y dirección de listas futuras, durante un período de dos años.¹³
12. El investigado puede demandar daños y perjuicios de quienes no observan la ley. Si una CRA, un usuario, o, (en ciertos casos) un proveedor de información para la CRA, infringe la Ley Federal de Suministro de Información Justa del Crédito (*Fair Credit Reporting Act*), el investigado puede demandarlo ante un tribunal estatal o federal.¹⁴

3.1.3 México.

3.1.3.1 Su creación en México

Los burós de crédito permiten enfrentar los problemas de información asimétrica que conlleva la actividad crediticia, la identificación de los individuos impone una mayor disciplina de pago, permite un mejor análisis de riesgo y reduce el costo del crédito, dando como consecuencia una asignación de recursos más eficiente.

En sus inicios, las Sociedades de Información Crediticia solían tener una cobertura regional y especializada, es decir, se limitaban a recolectar información generada en cierta zona y sobre una

¹¹ www.balancepro.net.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

industria específica. Conforme se fueron desarrollando, los burós se extendieron hasta abarcar información de todas las fuentes de crédito (cobertura universal) generada en todas las regiones del país en que se encuentran.

En México, la presencia de mecanismos para compartir información crediticia se remonta hasta 1930 cuando la Asociación de Banqueros iniciaron un sistema para intercambiar información, es decir, los bancos recibían listas alfabéticas de los deudores y de los montos adeudados, se informaba a los bancos el monto total de las responsabilidades de los clientes, sin indicar con cuales bancos tenían deudas. Las funciones de esta institución, pasaron a manos del Departamento de Créditos Múltiples de Banco de México en 1933, dadas las necesidades tanto de estadística crediticia nacional como de consultas específicas por parte de las instituciones de crédito.¹⁵

En 1963, un funcionario de Banamex fundó la Promotora de Información, S.A. (PROMINSA), esta empresa, tenía por objeto formar una base de datos de personas físicas que permitieran tomar decisiones en el otorgamiento de tarjetas de crédito, sin embargo, la falta de soporte tecnológico y la participación restringida de las personas que emitían tarjetas de crédito, limitaron su desarrollo.¹⁶

A pesar del fracaso de PROMINSA, en 1964, el Banco de México comenzó a operar un Registro Público de Información Crediticia (RPIC), mismo que poseía una cobertura restringida, y el cual, con el tiempo, recibió el nombre de Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario (SENICREB), éste, al paso de los años, principalmente durante la primera mitad de los años 90's se convirtió en el canal más importante para compartir información.

Dada la regulación del sector financiero, el registro público resultó funcional por muchos años, tanto como mecanismo de supervisión, como en su función de fuente de consultas, permitiendo a las autoridades financieras supervisar que los recursos crediticios se orientaran hacia los fines que la regulación establecía.

Debido a la expansión del crédito, además del Senicreb, se creó una nueva empresa privada llamada Central de Informes y Cobranzas, S.A. (CICSA), la cual, concentraba la base de datos de los clientes de tres procesadores de tarjetas de crédito de la época: Bancomer, Banamex y Porsa; y ya para 1989 CICSA había logrado integrar a su sistema a otros procesadores de tarjetas como Sear, Diners Club y American Express.¹⁷

¹⁵ NEGRIN, José Luis. Op. cit. Pág. 34.

¹⁶ Ibid. Pág. 42.

¹⁷ Ibid. Pág. 42-43.

Como ocurrió con PROMINSA, CICSA careció del apoyo tecnológico adecuado y de los estándares de calidad necesarios, tanto en la recolección de información como en el reporte de la misma, por lo que, luego de problemas administrativos al interior de CICSA, en 1993 su razón social cambió a Corporación de Información Crediticia, S.A., cuya denominación comercial fue Datum. Las principales instituciones bancarias del país eran accionistas de Datum, al igual que lo había sido de CICSA, Datum también proporcionó el servicio de información a diversas empresas no bancarias, sin embargo, esta empresa únicamente operó hasta 1995.¹⁸

Es importante indicar, que tanto PROMISA con CICSA-Datum, durante la mayor parte de su existencia enfrentaron problemas tanto tecnológicos como de falta de información de calidad, pues no contaban con mecanismos creíbles de penalización y de supervisión. Aunado a lo anterior, su base de datos era reducida, ya que solamente reunía información de deudores de tarjetas de crédito. Estos elementos explican la limitada calidad del sistema que manejaban y la necesidad de conformar mejores mecanismos para compartir información

Sin embargo, esta situación no cambió mucho con el paso de los años, la gran mayoría de los créditos que los bancos otorgaron fueron concedidos con poca información acerca de los clientes y de los proyectos, tanto por la falta de experiencia de los prestamistas, como por las limitaciones institucionales mencionadas, por lo que, de 1993 a 1998, se conformó una regulación que promovió la entrada de varias empresas privadas a fin de entrar al mercado de la información crediticia. Así tenemos por ejemplo, que a principios de 1994 el Grupo CIS de Guadalajara y la empresa norteamericana TRW IS&S International Inc., constituyeron la empresa Datacredit. Del mismo modo, en febrero de 1994, la Asociación de Banqueros Mexicanos, anunció su intención de formar un organismo que reviviera la información generada por los bancos que conforman dicha asociación, asociándose así, con empresas de información crediticia internacional, Trans Union y Dunn and Bradstreet, formando el 16 de agosto de 1995, Trans Union de México, la cual, fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como Sociedad de Información Crediticia, y cuyo actuar funcionó bajo el nombre de Buró de Crédito, éste Buró quedó conformado por dos divisiones bajo la misma dirección general: una dedicada a la información de personas físicas encabezada por Trans Union y la otra especializada en personas morales y físicas con actividad empresarial, dirigida por Dunn & Bradstreet. Del mismo modo, el 15 de octubre de 1995, la empresa Equifax de México recibió la autorización por la misma Secretaría de Hacienda para fungir también como Sociedad de Información Crediticia.¹⁹

¹⁸ NEGRIN. José Luis. Op. cit. Pág. 35.

¹⁹ Ibid. Pág. 43.

Actualmente, las Sociedades de Información Crediticia existentes, han mostrado un gran crecimiento y dinamismo, desplazando al Registro Público de Información Crediticia y cubriendo algunos segmentos de información distintos, como lo son:

1. La vinculación con los bancos, lo cual le ha permitido captar las consultas de este importante segmento del mercado;
2. El vacío existente con relación a la información de personas físicas, pues antes del funcionamiento de las actuales Sociedades de Información Crediticia esos datos prácticamente no recibían atención; y
3. La regulación que obliga a todos los prestamistas a consultar a alguna Sociedad de Información Crediticia antes de otorgar el crédito.

Además las Sociedades de Información Crediticia (SIC's) en nuestros días, incorpora la información de créditos proporcionados por la banca comercial, la banca de desarrollo, arrendadoras financieras y empresas de factoraje de toda la República y proporciona el servicio de consultas a esas instituciones financieras, incluyendo a las almacenadoras, a las uniones de crédito, etc.

“En la actualidad ... a pesar del buen desempeño del Buró, la información crediticia en México es aún limitada. Es posible que la expansión del Buró se mantenga en tanto no se satisfaga el vacío informativo existente ... es decir, para que las sociedades de información se desarrollen, necesitan de base de datos más amplias provenientes de la expansión del crédito; del mismo modo, para que el mercado de crédito adquiera mayor profundidad, requiere de mejor información de las Sociedades de Información Crediticia. De hecho, puede afirmarse que el desarrollo de las Sociedades de Información Crediticia es una condición necesaria pero no suficiente para que el crédito se reactive.

...

Es aún muy pronto para efectuar una evaluación definitiva de la regulación mexicana; sin embargo, puede hacerse observaciones tanto en lo que se refiere a la cobertura, como en cuanto a la competencia. No hay duda de que la industria de información hoy en día tiene una cobertura más amplia que en 1993, cuando se promulgó la regulación. Existen importantes segmentos cubiertos que antes estaban totalmente ausentes del mercado informativo.

...”²⁰

²⁰ NEGRIN. José Luis. Op. cit. Pág. 46.

3.1.3.2 Requisitos para su constitución.

CONCEPTO

El artículo 5 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, señala que se debe entender por una Sociedad de Información Crediticia, al regular que es:

La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Para el doctor en derecho, Jesús de la Fuente Rodríguez, las Sociedades de Información Crediticia son:

“... sociedades anónimas autorizadas por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México, para la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo, entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como otras operaciones de naturaleza análoga, que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales.

De acuerdo con lo anterior, las SIC's tienen por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones activas (crediticias y otras de naturaleza análoga) que realicen: Entidades Financieras ...”²¹

Luego entonces se puede decir, que una Sociedad de Información Crediticia, es toda aquella sociedad que emite, recopila, maneja, entrega y envía el historial crediticio de personas físicas y morales, así como de las operaciones crediticias, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, y otras de naturaleza análoga, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que mantengan con entidades financieras y empresas comerciales.

A fin de operar como tal, es necesario tener la autorización del Gobierno Federal, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (artículo 6 LRSIC)

Entre los documentos que deberán presentar dichas sociedades, se pueden señalar:

²¹ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Op. cit. Pp. 110 - 111.

- *La relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus currícula vitarum;*
- *Una relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;*
- *El proyecto de estatutos sociales;*
- *Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la Ley de Sociedades de Información Crediticia;*
- *El programa general de funcionamiento, que debe comprender por lo menos:*
 1. *La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;*
 2. *Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios y a los clientes;*
 3. *Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;*
 4. *Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;*
 5. *Las bases de organización;*
 6. *El programa detallado de inversión a tres años; y*
 7. *El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.*
- *La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito, a efecto, de evaluar la solicitud respectiva. (artículo 7 de la LRSIC)*

Una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también deberán contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general. (artículo 8 LRSIC)

Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción, sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. (artículo 8 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia)

Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intrasmisibles. (artículo 6 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia)

3.1.3.3 Marco jurídico.

3.1.3.3.1 Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

Para enfrentar las necesidades de información que requería la expansión del crédito iniciada a fines de los ochentas, fue necesario impulsar la formación de Sociedades de Información Crediticia privadas. Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México conformaron un esquema regulatorio para propiciar la formación de Sociedades de Información Crediticia privadas.

La creación de un ordenamiento que regulara a las Sociedades de Información Crediticia, comenzó teniendo dos elementos centrales:

- La protección, tanto de las bases de datos de los asociados a una Sociedad de Información Crediticia, como de los sujetos investigados, esta protección consiste, principalmente, en garantizar el respeto al secreto financiero y la reciprocidad;
- El segundo elemento, se refiere a la competencia y a la convivencia entre Sociedades de Información Crediticias (SIC), en donde la regulación intenta evitar tratos de exclusividad entre una Sociedad de Información Crediticia y sus asociados, estableciéndose un sistema de intercambio de bases de datos entre éstas.

Las bases para el establecimiento y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticias, fueron fijadas al principio por lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (actualmente derogado), los cuales establecían la obligación de las instituciones de crédito y financieras, a participar en el sistema del SENICREB. Sin embargo, el 15 de enero de 2002, el artículo 33 de la LPRAF fue derogado mientras

que el 74 de la LIC fue reformado con la intención de promover el establecimiento de Sociedades de Información Crediticia privadas.

El artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establecía, que:

“Las entidades financieras, aun cuando no formen parte de un grupo financiero, podrán proporcionar información a empresas que, conforme al presente artículo, tengan por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones activas.

La prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras, solamente podrá llevarse a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México.

La autorización mencionada en el párrafo anterior sólo se otorgará a las sociedades mexicanas que reúnan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida la misma. En tales reglas podrán establecerse limitaciones a la participación extranjera en el capital de este tipo de sociedades. Estas autorizaciones serán intransmisibles y se revocarán por la Secretaría cuando la sociedad de que se trate infrinja la presente Ley o las reglas que le son aplicables, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

...

Sólo podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades a que se refiere este artículo, las entidades financieras y las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas citadas en el párrafo anterior. Las sociedades señaladas en este artículo podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

...

Las sociedades de información crediticia que se autoricen de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, a la que deberán cubrir las cuotas que por tales conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las sociedades de información crediticia deberán proporcionar toda clase de información y documentos que el Banco de México o cualquiera de las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades financieras les soliciten, a efecto de que tales órganos cumplan con sus funciones en términos de ley”.²²

²² **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990. Artículo 33. Derogado el 15 de enero de 2002.

Con la derogación del artículo 33 de la Ley para Regular Asociaciones Financieras, nació a la vida jurídica la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), dispositivo que hasta la fecha es el que regula todo lo relacionado con las operaciones de las Sociedades de Información Crediticia, con los usuarios y los clientes.

Dicho ordenamiento legal dispone entre otras cosas, lo siguiente:

Las Sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia y a las disposiciones de carácter general, que para tal efecto, expida el Banco de México. (artículo 12 de la LRSIC)

En cuanto a la base de datos que las Sociedades de Información Crediticia tienen, ésta se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios (entidades financieras y/o empresas comerciales), la cual deberá conservar, junto con los manuales operativos estandarizados, a fin de llevar a cabo el registro de información en la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales. (artículos 20 y 21 de la LRSIC)

Las Sociedades podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto. Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas a otras Sociedades. (artículo 26, 2do. párrafo, de la LRSIC)

Las Sociedades no podrán impedir a sus usuarios que proporcionen o soliciten información a otras Sociedades, así mismo, las Sociedades tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los usuarios. (artículo 35 de la LRSIC)

Las Sociedades que por primera vez proporcionen su base primaria de datos a otras Sociedades, deberán transmitírselas en su totalidad a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten. (artículo 36 de la LRSIC)

A fin de mantener actualizada la información contenida en la base de datos de cada Sociedad, éstas deberán proporcionar la información capturada cada mes en su base primaria de datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada

dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la captura de información. (artículo 36, cuarto párrafo, de la LRSIC)

Las Sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus bases primarias de datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares. (artículo 35 de la LRSIC)

DERECHOS DEL CLIENTE

- *Los clientes, tienen el derecho de solicitar a las Sociedades de Información Crediticia su reporte de crédito especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las entidades financieras, o, en caso de las empresas comerciales. (artículo 40, párrafo primero, de la LRSIC)*
- *La Sociedad, deberá formular el reporte de crédito especial solicitando, en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por si mismo o con ayuda de un instructivo anexo, y deberá enviarlo o ponerlo a disposición del cliente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente, poniendo a disposición del cliente las siguientes opciones:*
 - *Recogerlo en la unidad especializada para tal efecto (Buró de Crédito);*
 - *Enviarlo mediante correo electrónico (siempre y cuando el cliente la haya señalado en su solicitud);*
 - *Enviarlo mediante correo con acuse de recibo o mensajería especializada, debiendo el cliente cubrir el costo; (artículo 40, cuarto párrafo, de la LRSIC)*
- *Los clientes tiene el derecho de solicitar a las Sociedades de Información Crediticia el envío gratuito de su reporte de crédito especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten el envío mediante correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. (artículo 41 de la LRSIC)*
- *Junto con cada reporte de crédito especial, las Sociedades de Información Crediticia, tienen la obligación de anexar un resumen de los derechos del cliente y de los procedimientos para*

acceder, y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento.
(artículo 40, último párrafo LRSIC)

Adicionalmente, estarán obligadas a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, así como identificar la identidad de las empresas comerciales o entidades financieras (usuarios) que emitieron los créditos incluidos en el reporte, así como los datos de aquellos que solicitaron el reporte de crédito en los últimos veinticuatro meses.

El reporte de crédito especial deberá permitir al cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

En caso de que un cliente y un usuario, con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebren un convenio en virtud del cual, se reduzca, modifique, altere o reestructura la obligación inicial, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga en la base de datos, una anotación con la leyenda "reestructurado", en el caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del usuario, esta situación deberá ser reflejada en el reporte de crédito que se emita. (artículos 69 y 70 de la LRSIC)

Cualquiera de los reportes que emiten las SIC, sea normal o especial, carecen de valor probatorio en un juicio y contendrá una leyenda que así lo indique. (artículo 34 de la LRSIC)

RECURSOS CONTRA LOS REPORTES EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Los clientes, podrán presentar reclamaciones en contra de las empresas comerciales, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales, serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de las entidades financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (artículo 48 de la LRSIC)

Toda persona o empresa (cliente), podrá presentar una reclamación ante las SIC cuando exista inconformidad respecto a la información contenida en su reporte de crédito especial. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de

la Sociedad de Información Crediticia, adjuntando la copia del reporte de crédito o reporte de crédito especial y señalando con toda claridad los registros impugnados. (artículo 42 de la LRSIC)

La Sociedad de Información Crediticia, deberá canalizar la reclamación a la entidad financiera o empresa comercial que corresponda, en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de haber recepcionado la reclamación, e incluir en el crédito sobre el que se presentó la inconformidad, la leyenda "registro impugnado", dicha leyenda permanecerá en el reporte hasta concluir el trámite de reclamación. (artículo 43 de la LRSIC)

La empresa comercial o entidad financiera (usuario), deberá dar respuesta a la reclamación en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de que recibe la notificación de la reclamación.

Una vez que la Sociedad de Información Crediticia canaliza las reclamaciones a los usuarios, éstos pueden dar una solución de cualquiera de las siguientes formas:

- “A favor del Consumidor
- Parcialmente a favor del Consumidor
- A favor del Usuario
- No dar respuesta y por ley queda a favor del Consumidor”.²³

En caso de que el usuario acepte total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, entonces:

- *La entidad financiera o empresa comercial, deberá modificar su base de datos y notificar la modificación la Sociedad que envió la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada en su base de datos. (artículo 45, primer párrafo, de la LRSIC)*
- *La entidad financiera o empresa comercial, deberá fundamentar la improcedencia total o parcial de una reclamación y enviar los elementos que tomó como base a la Sociedad de Información Crediticia. (artículo 45 de la LRSIC)*

²³ **BURÓ DE CRÉDITO.** La base de una buena decisión. Noviembre de 2003. pág. 16.

- *La Sociedad de Información Crediticia, deberá enviar al cliente la respuesta a la reclamación proporcionada por la entidad financiera o la empresa comercial dentro de los 5 días siguientes a que reciba la respuesta del usuario. (artículo 45 de la LRSIC)*
- *Si el cliente esta inconforme con la resolución de la SIC, éste podrá incluir, en su reporte de crédito, un texto que contenga un máximo de 100 palabras en donde se indiquen los argumentos por los que a su juicio, la información proporcionada por la entidad financiera o empresa comercial es incorrecta, texto que deberá incluirlo en los futuros reportes de crédito emitidos por la Sociedad. (artículo 45, segundo párrafo, de la LRSIC)*

El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable del error en la información contenida en la referida base de datos.

Si la entidad financiera o empresa comercial no da respuesta a la reclamación presentada por el cliente dentro del plazo 30 días naturales, entonces, la Sociedad de Información Crediticia deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el cliente, así como la leyenda de "registro impugnado". (artículo 44 de la LRSIC)

La SIC, podrá incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado, siempre y cuando el usuario le envié los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión nuevamente de la información impugnada. (artículo 46 de la LRSIC)

En el supuesto de que el dictamen realizado por el usuario no le sea favorable el cliente, la SIC así se lo informará, remitiéndole la respuesta del usuario junto con un nuevo reporte de crédito especial. Esta notificación se hará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la SIC haya incluido nuevamente la información impugnada por el cliente. (artículo 46 de la LRSIC)

Las Sociedades, no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación.

La Sociedad de Información Crediticia, deberá reportar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un listado de los registros que por cualquier motivo hubieran sido eliminados, modificados o incluidos como resultado de una reclamación por el cliente. (artículo 49 LRSIC)

Las SIC's, trimestralmente deberá poner a disposición de la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) y de las instancias de información, protección y defensa de las personas según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con la información proporcionada por los usuarios y la contenida en las SIC's, así mismo, deberá proporcionarle los modelos de convenios arbitrales, que se comprometan a adoptar junto con los usuarios. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente. (artículo 50 de la LRSIC)

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las Sociedades de Información Crediticia, deberá de establecer en los contratos de prestación de servicios con los usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los clientes por motivo de una inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través de un proceso arbitral ante la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) o ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), según sea el caso, siempre y cuando el cliente acepte suscribir los modelos de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios, sólo la relativa a personas físicas, durante en plazo de 84 meses (siete años), contados a partir de la fecha en que:

- El usuario cobre el crédito otorgado al cliente;*
- Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;*
- Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o*
- Prescriba la acción del usuario para cobrar el crédito a cargo del cliente.*

A fin de que comience a correr el plazo mencionado, el usuario le tiene que hacer llegar la información referida a la SIC.

Por otro lado, existen algunas excepciones respecto al plazo al que hace referencia el artículo 23 de la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las cuales, a continuación se enumeran:

- *Cuando la cantidad adeudada (saldo insoluto) a un acreedor, sea igual o mayor a 300 mil UDIS, (el valor que se aplicará será el de la fecha o fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas), lo anterior en términos del artículo 24, fracción I, de la LRSIC.*
- *Cuando exista una sentencia firme en la que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial relacionado con algún crédito. (artículo 24, fracción II, de la LRSIC)*

Es importante señalar también, que las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información que les haya sido proporcionada, relativa a personas morales.

En caso de que dos o más sociedades quieran fusionarse o escindirse, estas necesitarán autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (artículo 16 de la LRSIC)

Cuando se acuerde la disolución y liquidación de la sociedad, dicha información deberá ser notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México, a fin de que esa sociedad se ajuste a lo que éstas le señale, con relación al manejo y control de su base de datos. (artículo 16 de la LRSIC)

3.1.3.3.2 Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia.

El intercambio de bases de datos entre Sociedades de Información Crediticia, constituye una de los temas más delicados de la regulación, por ello, desde que se emitieron las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia, publicadas el 18 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México estableció los lineamientos específicos para efectuar tal intercambio. Así como los lineamientos a seguir respecto de los siguientes temas:

1. La protección y garantía de los derechos que la ley confiere a los clientes;

2. El fomento a la competencia en materia de información crediticia, a fin de que las sociedades que participen en dicho mercado lo hagan en igualdad de condiciones;
3. Los términos en los cuales las Sociedades de Información Crediticia puedan pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa para la obtención de los reportes de crédito;
4. El envío de información a las referidas sociedades; y
5. La competencia que se da entre estas Sociedades, impidiéndoles imponer tratos de exclusividad a sus socios.

Es importante resaltar, que las reglas a las que se ha hecho referencia, refieren únicamente a aspectos técnicos y operativos respecto a las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticias, y no constituyen una delegación de la facultad legislativa a favor de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no constituyen una violación a los artículos 49 y 84, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable al presente caso por analogía:

“COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTA PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida a una Secretaría de Estado o a un órgano desconcentrado por una ley expedida por el Congreso de la Unión, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que se refieren a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. En congruencia con lo antes expuesto, la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para expedir reglas de esa naturaleza, no pugna con la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni con el sistema de división de poderes previstos, respectivamente, en los artículos 89, fracción I, y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en cuanto a la primera, la mencionada atribución no entraña una delegación de facultades, ni constituye una expansión en el ejercicio de la facultad reglamentaria, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; y

en cuanto al segundo, no implica la delegación de facultad legislativa alguna a favor de la citada Comisión, ni ésta ejerce atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo”.²⁴

Entre los puntos más importantes regulados por dichas reglas, se pueden mencionar los siguientes: Las Sociedades de Información Crediticia, están obligadas a tramitar y entregar a los clientes su reporte de crédito especial en forma gratuita la primera vez que lo solicitan, así como las siguientes veces que lo requieran una vez transcurridos doce meses contados desde la fecha de la última entrega gratuita; siempre y cuando las Sociedades envíen el mencionado reporte a la dirección de correo electrónico señalada por los clientes, lo entreguen a través de la página de internet de las propias Sociedades, o bien, lo pongan a disposición de los clientes en las unidades especializadas de la Sociedad de que se trate. (regla 3 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Cuando los clientes acudan personalmente ante la unidad especializada de las sociedades, éstos deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional, en caso de ser extranjeros, tendrán que identificarse con la forma migratoria FM2. (regla 2 y 4 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Cuando los clientes soliciten su reporte de crédito especial por teléfono, fax, correo electrónico, compañías privadas de mensajería, o a través de la página en internet de las sociedades, entonces deberán proporcionar la información siguiente:

- *En caso de tratarse de personas físicas:*
 1. *Nombre completo;*
 2. *Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);*
 3. *Clave única de registro de población (CURP), o registro federal de contribuyentes (RFC) o fecha de nacimiento;*
 4. *Señalar si cuenta o no con tarjeta de crédito y en caso afirmativo indicar, de alguna de ellas, los números que identifican la cuenta, el nombre del otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud; y*

²⁴ Jurisprudencia número 2ª./J. 7/2003. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Febrero de 2003. Pág. 224. Número de registro: 184950.

5. *Señalar se ha ejercido o no un crédito hipotecario o un crédito automotriz y en caso afirmativo, indicar el nombre del otorgante del crédito y el número del contrato. (regla 4, fracción II, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*
- *En caso de tratarse de personas morales con actividad empresarial:*
 1. *Proporcionar su nombre completo;*
 2. *Su domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal); y*
 3. *Su registro federal de contribuyentes (RFC) (regla 4, fracción III, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*
 - *En caso de que se trate de una persona física con actividad empresarial, éstas deberán presentar, la misma documentación solicitada a las personas físicas, además debe proporcionar en relación con alguno de los créditos que mantienen, el nombre del otorgante, el importe, la fecha de apertura o la fecha de la primera disposición, y la moneda en que fue otorgado. (regla 4, fracción IV, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*

Los clientes, podrán solicitar su reporte de crédito especial a través de los usuarios, acudiendo personalmente ante ellos, o bien, podrán solicitarlo por teléfono o a través de su página de internet, en caso de que ofrezcan este servicio. (regla 5 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Los reportes de crédito especiales que las Sociedades entreguen a los clientes, deberán contener la denominación o nombre comercial, el teléfono y dirección de los usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores a la solicitud realizada por el cliente. En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a las calificaciones crediticia y de riesgo, o cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los clientes que las sociedades hayan elaborado o determinado. (regla 6 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Las Sociedades de Información Crediticia, tendrán la obligación de:

- *Tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por cliente;*
- *Determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo; y*
- *Dar a conocer al público la tarifa respecto a las reclamaciones adicionales que tramite un cliente a través de su página de internet. (regla 7, fracción IV, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*

En cada reclamación que se presente ante una Sociedad de Información Crediticia, los clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su reporte de crédito o reporte de crédito especial y, en caso de que con motivo de una reclamación resulte una modificación a la información de los clientes contenida en la base de datos de la sociedad, ésta deberá enviarle gratuitamente su reporte de crédito especial actualizado, por el mismo medio y a la dirección a la que la sociedad le haya enviado su último reporte de crédito o a la dirección que haya establecido para tal efecto. (reglas 7 y 8, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Las sociedades, estarán obligadas a establecer los formularios que deberán utilizar los usuarios para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los clientes, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.

Estos formularios, deberán darse a conocer al público a través de la página en internet de cada una de las Sociedades, así como el instructivo de llenado, los cuales podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades. (regla 9 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Las Sociedades de Información Crediticia, deberán contar con un número telefónico gratuito para atender solicitudes de reportes de crédito especiales, así como las dudas con relación a tales solicitudes, las reclamaciones presentadas sobre dichos reportes, y sobre los derechos que la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia y las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia, otorgan a los

clientes. (regla 10 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Cuando los usuarios pretendan efectuar ofertas de crédito a personas físicas con los que no mantengan una relación jurídica, las Sociedades podrán entregar a dichos usuarios reportes de crédito, siempre y cuando cuenten con la autorización de los clientes, ya sea de forma verbal o por medios electrónicos, con la condición de que previamente los usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. (regla 11 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes, los usuarios o las personas que los representen, deberán cumplir con lo siguiente:

- *Informar a los clientes la identidad del usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otras, las tasas de interés y comisiones asociadas; (regla 11, fracción I, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*
- *Obtener de los clientes su autorización de forma verbal o por medios electrónicos para que el usuario pueda acceder a su correspondiente reporte de crédito; (regla 11, fracción II, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*
- *A fin de identificar a los clientes, los usuarios deberán proporcionar cuando menos la información que se indica a continuación:*
 - *Nombre y dos apellidos;*
 - *Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);*
 - *Clave única de registro de población o registro federal de contribuyentes o fecha de nacimiento;*
 - *Si cuenta o no con tarjeta de crédito, y en caso afirmativo indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifican la cuenta;*

- *Si cuenta o no con crédito hipotecario; y*
- *Si ha ejercido o no en los últimos dos años un crédito automotriz. (regla 11, fracción III, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*

En caso de que la autorización se haga de manera verbal, entonces se deberá grabar la información antes señalada y se debe conservar dichas grabaciones por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya consultado el reporte de crédito de que se trate. (regla 11, fracción IV, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

Si la autorización se otorgó por medios electrónicos, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP), entonces los clientes podrán solicitar una solicitud a través de teléfono o de sus páginas de internet, así mismo deberán conservar la información señalada por medio magnéticos, por doce meses.

Por su parte, las Sociedades deberán:

- *Recibir los datos de identificación de los clientes que le envíen los usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los reportes de crédito en los casos en que la información proporcionada por los clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad. (regla 11, inciso a), de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)*

Enviar los reportes de crédito únicamente al funcionario o empleado del usuario que los haya solicitado, siempre y cuando se verifique que dicha persona se encuentra registrada de conformidad con lo señalado en la regla decimoquinta, (regla 11, inciso b), de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia), la cual a la letra dispone:

Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los usuarios que, en términos de los artículo 29 y 30 de la Ley, realicen las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de contar con la autorización de los clientes para obtener sus reportes de crédito

Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al secreto financiero, las sociedades deberán rechazar las solicitudes de los usuarios que no cumplan con las autorizaciones necesarias por parte de los clientes. (regla 11, inciso b), 3er. párrafo, de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

3.1.3.4 Autoridades que regulan y supervisan las actividades de las Sociedades de Información Crediticia.

Entre las autoridades encargadas de supervisar las actividades de las Sociedades de Información Crediticia, se encuentra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la cual, es el organismo encargado de verificar la autenticidad de la información que proporcionan las empresas e instituciones financieras a las Sociedades de Información Crediticia, así mismo se encarga de vigilarlas e inspeccionarlas; en cuanto a las autoridades que se ocupan de regular y auditar la operación de las Sociedades de Información Crediticia, se pueden citar, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las que las SIC's deberán proporcionar la información y documentación que ellas le soliciten.(artículo 17 de la LRSIC)

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, que tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así mismo se encarga de supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. Éste organismo se regula por lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores)

La ley a la que se ha hecho referencia, dentro de su artículo 4, le atribuye las siguientes facultades:

- *Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, encendiéndose por entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras*

financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión. (artículos 2, fracc. IV y 4, fracción I, de la LCNBV);

- *Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades. (artículo 4, fracción II, de la LCNBV);*
- *Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades. (artículo 4, fracción III, de la LCNBV);*
- *Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes. (artículo 4, fracción IV, de la LCNBV);*
- *Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades. (artículo 4, fracción V, de la LCNBV);*
- *Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes, (artículo 4, fracción VI, de la LCNBV);*
- *Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera. (artículo 4, fracción VIII, de la LCNBV);*
- *Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros. (artículo 4, fracción IX, de la LCNBV);*
- *Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. (artículo 4, fracción XIV, la LCNBV);*

- *Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes. (artículo 4, fracción XV, de la LCNBV);*
- *Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas. (artículo 4, fracción XVII, de la LCNBV);*
- *Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación. (artículo 4, fracción XVIII, de la LCNBV);*
- *Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero. (artículo 4, fracción XIX, de la LCNBV); y*
- *Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas. (artículo 4, fracción XX, de la LCNBV)*

FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Al respecto la Ley de Instituciones de Crédito dentro de los artículos 133 y 134, señalan lo siguiente:
La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los

registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. (artículo 33 LIC)

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica. (artículo 33 LIC)

La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento. (artículo 134 LIC)

SANCIONES

En términos del artículo 60 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

- *La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con 30 días de anticipación; (artículo 60, fracción III, de la LRSIC)*
- *La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, a fin de que se cumplan sus funciones de inspección y vigilancia; (artículo 60, fracción IV, de la LRSIC)*
- *La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los usuarios relativa a personas morales; (artículo 60, fracción VII, de la LRSIC)*
- *La Sociedad proporcione a los usuarios información que incluya la identidad de los acreedores; (artículo 60, fracción VIII, de la LRSIC)*

- *La entidad financiera no conserve por doce meses la autorización del cliente, en la forma y términos que señale la Comisión; (artículo 60, fracción IX, de la LRSIC)*
- *La Sociedad omite proporcionar al cliente el reporte de crédito especial, en la forma y términos establecidos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; (artículo 60, fracción XI, de la LRSIC)*
- *La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los reportes de crédito especiales o no actualice dicha información; (artículo 60, fracción XIII, de la LRSIC)*
- *La entidad financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos; (artículo 60, fracción XV, de la LRSIC)*

En términos del artículo 61 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, la Comisión sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

- *La Sociedad omite dar aviso a la Secretaría, a la Comisión o al Banco de México, de la fecha de inicio de sus actividades; (artículo 61, fracción I, LRSIC)*
- *La Sociedad cuente con políticas o criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información de otras Sociedades de Información Crediticia, o bien, establezcan límites al número de consultas que puedan realizar los usuarios; (artículo 61, fracción III, LRSIC)*
- *La Sociedad omite modificar o eliminar la información de su base de datos, cuando dicha información haya sido impugnada por un cliente; (artículo 61, fracción IV, LRSIC)*

La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando: (artículo 62 de la LRSIC)

- *La Sociedad o entidad financiera haga uso o manejo indebido de la información proporcionada, entendiéndose por ésta, cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca*

en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto; (artículo 62, fracción II, de la LRSIC)

- *La Sociedad, la entidad financiera, los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de aquélla que incurran en violación al secreto financiero; (artículo 62, fracción III, de la LRSIC)*

Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y Valores a las Instituciones de Crédito, se hará efectivas cargando su importe en la cuenta que para tal efecto lleve el Banco de México. En caso de que la multa sea imputable a una persona distinta a las Instituciones de Crédito, corresponderá hacerla efectiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 56 de la LRSIC)

Contra este tipo de sanciones procederá el Recurso de Revisión, en términos de lo previsto por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. (artículo 56, quinto párrafo, de la LRSIC)

EL BANCO DE MÉXICO

Es una persona de derecho público con carácter autónomo, quien está facultado para expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, debiendo expresar las razones que las motivan. Rige su actuación, la Ley del Banco de México, la cual es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículos 1, 2 y 24 de la Ley del Banco de México)

“De acuerdo con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia el Banco de México tiene la facultad de emitir regulaciones o disposiciones concernientes a la protección de los derechos de las personas respecto a su información crediticia. Específicamente esta ley otorga al Banco de México la facultad de:

Emitir las disposiciones de carácter general a las que las SIC deberán sujetar sus operaciones y actividades. (Art. 12)

Particularmente, emitir las disposiciones a que deberán ajustarse las SIC al entregar los reportes de crédito especiales a las personas. (Art. 41)

Establecer los términos en los cuales las SIC deberán atender las reclamaciones de las personas. (Art. 42)

Autorizar a las Sociedades de Información Crediticia los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal. (Art. 28)

Emitir disposiciones de carácter general sobre la eliminación de créditos menores a mil UDIS. (Art. 23)".²⁵

SANCIONES

En cuanto a las sanciones que podrá imponer el Banco de México, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se pueden encontrar:

Multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:

- *Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida el Banco de México; (artículo 66, fracción I, de la LRSIC)*
- *Omita ajustarse a lo que el Banco de México les señale, con relación al manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación; (artículo 66, fracción II, de la LRSIC)*
- *Se abstengan de proporcionar la información y documentos que el Banco de México determine, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco; (artículo 66, fracción III, de la LRSIC)*
- *Omita eliminar de su base de datos, los créditos correspondientes a personas físicas, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México; (artículo 66, fracción IV, de la LRSIC)*
- *Se abstengan de observar los términos y condiciones respecto a la forma en que podrán pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del cliente; (artículo 66, fracción V, de la LRSIC)*

²⁵ www.banxico.org.mx.

- *Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que expida el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus bases primarias de datos; (artículo 66, fracción VI, de la LRSIC)*
- *Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, referentes a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus bases primarias de datos; (artículo 66, fracción VII, de la LRSIC)*
- *Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; y (artículo 66, fracción VIII, de la LRSIC)*
- *Se abstengan de atender las reclamaciones en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. (artículo 66, fracción IX, de la LRSIC)*

Asimismo, el Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los usuarios cuando: (artículo 67 de la LRSIC)

- *Omitan proporcionar a las SIC's, la información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, o bien, ésta sea proporcionada fuera de los plazos señalados en el artículo 20 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia; (artículo 67, fracción I, de la LRSIC)*
- *Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los clientes ante las Sociedades; e (artículo 67, fracción II, de la LRSIC)*
- *Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en términos de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. (artículo 67, fracción III, de la LRSIC)*

Para la imposición de las sanciones, tanto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como del Banco de México, se seguirá el siguiente procedimiento:

- *Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día siguiente a aquel en se practique;*
- *En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente;*
- *En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor. (artículo 53 de la LRSIC)*

En relación a las multas que no se hayan cubierto oportunamente el Banco de México, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Banco de México, mediante la unidad administrativa correspondiente, o bien, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicará las normas previstas en el Código Fiscal de la Federación referentes al procedimiento administrativo de ejecución. (artículo 67 de la Ley del Banco de México LBM)

La facultad del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en la ley, caducará en un plazo de tres años, contados a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta. (artículo 56 de la LRSIC)

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

“Es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene a su cargo la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros.

Dicha protección tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre dichos usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas. Conforme a la LPDUSF²⁶.

En términos del artículo 5 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la *CONDUSEF*, tiene como finalidad, promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

Es importante mencionar, que en términos del artículo 2 de la Ley de la CONDUSEF, se entender por *institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios*

Ahora, en cuanto a las facultades que le ley referida le confiere, se pueden citar las siguientes:

- *Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en la LPDUSF, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato; (artículo 11, fracción III, de la LPDUSF);*
- *Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con la LPDUSF o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las instituciones financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (artículo 11, fracción IV, de la LPDUSF);*

²⁶ GUZMÁN Holguín, Rogelio. Op. cit. Pág. 53.

- *De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la Comisión Nacional no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; (artículo 11, fracción V, de la LPDUSF)*
- *Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras. (artículo 11, fracción VI, de la LPDUSF)*
- *Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano; (artículo 11, fracción VII, de la LPDUSF)*
- *Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros; (artículo 11, fracción XI, de la LPDUSF)*
- *Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa; (artículo 11, fracción XX, de la LPDUSF)*
- *Imponer las sanciones establecidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; (artículo 11, fracción XXI, de la LPDUSF)*
- *Aplicar las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (artículo 11, fracción XXII, de la LPDUSF)*

La Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo que tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.²⁷

SANCIONES

La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las empresas comerciales o a estas últimas, que sean responsables de la infracción cuando: (artículo 68 LRSIC)

- *Omitan proporcionar al cliente los datos obtenidos de la sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el reporte de crédito;* (artículo 68, fracción III, de la LRSIC)
- *Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o no lo notifique a la sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos;* (artículo 68, fracción IV, de la LRSIC)
- *No informen a la sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor;* (artículo 68, fracción V, de la LRSIC)
- *Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable;* (artículo 68, fracción VI, de la LRSIC)

Contra dichas sanciones procederá el recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo. (artículo 68, último párrafo LRSIC y art. 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)

3.1.3.5 Objeto de las Sociedades de Información Crediticia.

“La coordinación entre los otorgantes de crédito para compartir con otras instituciones crediticias acerca del comportamiento pasado de sus respectivos clientes, alivia los problemas de información asimétrica descritos. Esta es precisamente la función del Buró de Crédito. El acceso a la base de datos del buró, permite a las instituciones acreedoras identificar aquellos clientes que no cumplieron sus obligaciones con cualquiera de las instituciones asociadas. Ello reduce el problema de selección adversa. Una vez que los solicitantes de crédito saben que la información sobre su comportamiento

²⁷ www.profeco.gob.mx.

puede ser obtenida por los prestamistas, tienen un incentivo para cumplir con sus obligaciones; este *efecto disciplinario* (Padilla y Pagano 1997) contribuye a reducir el problema de riesgo moral.

Además, el acceso a una base de datos permite a las instituciones crediticias realizar un análisis de riesgo más certero y fomenta la competencia entre los otorgantes de crédito. De esta forma, compartir información puede redundar en una menor cartera vencida, en la reducción de la brecha entre las tasas de interés activas y pasivas, y en la mejor asignación de los recursos crediticios”.²⁸

Las Sociedades de Información Crediticia tiene como función primordial, proporcionar, manejar, entregar, recopilar o enviar la información referente a los sujetos que solicitan el crédito, tanto de personas físicas, como de personas morales, incluyendo la calificación de créditos o de riesgos, así como otras de naturaleza análoga y conexas que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales y que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (artículos 6 y 13 de la LRSIC)

Como se acaba de mencionar, las SIC's resuelven un problema de información asimétrica por medio de su actuación como institución neutral que proporciona referencias acerca de las características de los prestatarios; tales referencias se basan en la experiencia que las instituciones han tenido en transacciones pasadas.

Para realizar esta función, en primer lugar las SIC's recolectan, organizan y consolidan información acerca de los solicitantes de algún crédito, esta información es llamada información bruta o primaria, y es la que generan y recogen de las instituciones crediticias (por ejemplo: de las tiendas departamentales, los bancos, etc), y la que directamente proporcionan los clientes. Como contraparte, las SIC's proporcionan información consolidada sobre sujetos específicos a las instituciones asociadas mediante reportes.

El mecanismo de adquisición y difusión de la información que sigue una SIC es simple, en un momento determinado, los usuarios proporcionan a la Sociedad de Información Crediticia los datos de todos los clientes a quienes les han otorgando créditos durante un cierto lapso, tales datos identifican a los individuos de diversas maneras y detallan el comportamiento crediticio de los mismos en ese periodo, las SIC's organizan y consolidan la información proveniente de diversas fuentes, recolectan la información durante múltiples periodos, construyendo así el historial crediticio de cada

²⁸ NEGRIN, José Luis. Op. cit. Pág. 6.

prestatario, de esta forma, cuando alguna institución crediticia o comercial asociada lo requiere, la SIC le proporciona un reporte con el historial de un individuo.

La SIC, integra datos provenientes de todos los instrumentos de crédito al consumo que manejan los proveedores, entre los que se pueden señalar:

- Tarjeta de crédito;
- Tarjeta de servicio;
- Tarjetas departamentales y comerciales;
- Crédito hipotecario;
- Crédito y/o financiamiento automotriz;
- Préstamos personales;
- Financiamiento de bienes y/o servicios;
- Arrendamiento de bienes y/o servicios;
- Servicios de comunicación; etc.

La relación que establece la Sociedad de Información Crediticia con sus asociados se basa en el principio de reciprocidad, es decir, solamente pueden consultar la información del buró aquellos generadores de información primaria que proporcionen tales datos a la SIC. De hecho, los prestamistas pueden estar suscritos en varias SIC, pues ello puede proporcionarles acceso a información más amplia y diversa.

Por lo que al crear las SIC's un mercado de información, en el que las instituciones intercambian datos que fueron obtenidos a cierto costo, éstos tienen ciertos derechos sobre tal información, es decir, en las SIC's se intercambia información privada de los sujetos que han recibido créditos en el pasado, esta información se genera por la interacción de los consumidores y las instituciones, por lo que puede considerarse que ambos tienen derechos sobre ella.

Los estándares que las sociedades establezcan para realizar el intercambio, son acordados entre ambas partes, aunque los cargos que una Sociedad de Información Crediticia cobra a otra por transmitir su base primaria de datos, es determinada por el Banco de México.

La información que las instituciones de crédito proporcionan las SIC no es información pública. La tercera regla de las reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia, emitidas por el Banco de México y las cuales ya fueron materia de estudio en el apartado anterior, establecen que se requiere la autorización escrita del sujeto investigado para poder obtener un reporte de él.

La información que intercambian las Sociedades puede ser positiva o negativa, esta última se refiere a información de cartera vencida o fraudulenta, mientras que la primera incluye datos sobre activos y deudas vigentes, garantías, patrones de prepago y otras características del sujeto investigado.

No obstante lo anterior, es de aclararse, que los informes de crédito deben de ser objetivos, sin emitir ningún juicio de valor sobre la persona, únicamente deben dedicarse a revisar el historial crediticio de la persona durante el curso de los años.

Las SIC's tienen agentes especializados en la determinación de los deudores, a fin de que sea más eficiente el otorgamiento de créditos, y no sólo eso, sino que además permita determinar un mecanismo de precio, con el cual se pueda distinguir a los buenos deudores, fomentando un sistema más justo en la asignación de recursos. Los buenos deudores, al reducirse el riesgo de que los deudores incumplan, recibirán necesariamente créditos más baratos, al contrario de lo que podría pasar en el caso de un mal deudor.

Es por lo que, al tener acceso al historial crediticio del deudor, y ver su conducta pasada, permite a las sociedades que otorgan créditos tener la posibilidad de conocer el desempeño del deudor en los créditos anteriores, y en base a esto, se puede hacer proyecciones para el futuro desempeño del deudor en el crédito que solicita.

También es importante mencionar, que en el caso de que no existiera una Sociedad de Información Crediticia, sería poco probable que las instituciones prestamistas intercambiaran información entre sí, porque se presentaría un problema de riesgo moral, es decir, cada institución crediticia tendría incentivos para reportar información incompleta o equivocada a sus competidores

La existencia del buró resuelve este problema porque tiene capacidad para penalizar a aquellas instituciones que no entreguen la información completa, veraz y oportunamente, ya sea por medio de la suspensión temporal o permanente del servicio de consultas, o bien mediante una multa, tal y como se explicó en el apartado anterior.

Luego entonces, se puede ver que los burós de información crediticia o SIC's, son agencias que ayudan a que las instituciones de crédito sean más eficientes, y al mismo tiempo, al haber mas información, los buenos deudores se ven beneficiados, permitiendo así, una mayor renta social y un bienestar general de la sociedad.

Sin embargo, aún existen cuestionamientos importantes en cuanto a la efectividad de las SIC, y no sólo eso, sino que para algunas personas dichos burós atentan en contra del derecho de los individuos, y le causan perjuicios directos al individuo por errores en datos, en la información, en la mala fe de quien los proporciona, e inclusive que invaden la esfera privada, en los casos de datos almacenados y transmitidos por computadoras. Por lo que no se puede, ni se debe basar únicamente en el historial crediticio para otorgar el crédito, sino que es necesario que se exijan garantías, además se debe considerar que no sólo por que un deudor ha sido siempre bueno, no sea posible que se pueda convertir en un mal deudor.

3.1.3.6 Medidas de seguridad y control.

Las medidas de seguridad y control, que toda Sociedad de Información Crediticia debe implementar, son con la finalidad de de evitar que se pueda causar daño en su patrimonio al sujeto del que se posea información, así como evitar cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la SIC, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto. (artículo 22 LRSIC)

“Las sociedades de información crediticia, deben llevar control interno respecto a:

- Control sobre expedientes de usuarios.
- Solicitudes a entidades financieras de las autorizaciones de los sujetos investigados.
- Adoptar medidas de seguridad y control.
- Remover información que se pruebe es falsa o no verificable.

- Verificación de identidad del usuario.
- Reinvestigación de cualquier dato posiblemente incorrecto y responsabilidad sobre daños y perjuicios que causen si existe, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos”.²⁹

Asimismo, deberán contar con políticas de seguridad para el acceso a la información contenida en su base de datos, por medio de las siguientes medidas:

- La identificación del usuario por medio de una contraseña específica;
- La revisión de las autorizaciones otorgadas a los usuarios en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.

Deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física y logística en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Los usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las Sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los usuarios les proporcionen. (artículo 27 de la LRSIC)

También se deberán apoyar en programas de vigilancia para asegurar que sólo se conecten a las bases de datos los usuarios que poseen permiso para entrar al sistema, pudiendo aparecer, cualquiera de las siguientes modalidades:

- ACEPTADO.- Cuando se ha recibido la autorización;
- PENDIENTE.- Cuando aún no cuenta con la autorización correspondiente;
- MONITOREO.- Cuando la autorización no es requerida, porque es cliente de la institución y tiene una relación jurídica vigente;
- DUPLICADO.- Cuando la autorización no es requerida, ya que se realizó una consulta con anterioridad y se entregó autorización.³⁰

²⁹ DE LA FUENTE Rodríguez, Fernando. Op. cit. Pág. 1116.

³⁰ BURÓ DE CRÉDITO. La base de una buena decisión. Op. cit. Pág. s/n

Adicionalmente deberá contar con programas de prevención y erradicación de virus informáticos con el fin de mantener protegida la información que está almacenada en las computadoras de las Sociedades de Información Crediticia.

Hay que tomar en consideración también, que el intercambio de información entre las Sociedades de Información Crediticia y sus clientes, se deberá llevar a cabo con base en métodos de codificación, similares a los que utilizan los bancos, que consiste en que sólo la persona que tiene la “llave” informática puede traducirla y leerla.

3.1.3.7 Prohibiciones.

Dentro de las prohibiciones que la Ley para Regular a las Asociaciones de Información Crediticia, estipula se pueden resaltar las siguientes:

- *Las SIC, no podrán solicitar u otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;* (artículo 18, fracción I, de la LRSIC);
- *Les esta prohibido, explotar por su cuenta o de terceros, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;* (artículo 18, fracción II, de la LRSIC);
- *Realizar actividades no contempladas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables.* (artículo 18, fracción III, de la LRSIC);
- *Las Sociedades no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la LRSIC.* (artículo 35, primer párrafo de la LRSIC);
- *Las Sociedades no podrán impedir a sus usuarios que proporcionen o soliciten información a otras Sociedades, tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los usuarios.* (artículo 35, segundo párrafo LRSIC);
- *Los usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades, sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso, ya que en caso contrario, la Sociedad*

responderá por daños que cause a los clientes al proporcionar información cuando exista grave culpa, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos. (artículo 38, segundo párrafo, y 51 de la LRSIC);

- *Las SIC's, tienen prohibido proporcionar información a los usuarios que no tengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la LRSIC (artículo 52 LRSIC); y*
- *No podrán realizar actividades distintas a las estipuladas en el artículo 13 de la LRSIC.*

3.1.3.8 Las Sociedades de Información Crediticia y el Secreto Financiero.

Un factor importante, dentro del secreto financiero, es la obligación que los intermediarios financieros tienen de guardar secreto sobre las transacciones que celebren con sus clientes, produciendo así un incremento en los depósitos y una mayor afluencia de capitales, y garantizan además la privacidad y la libertad individual.

En México, es posible encontrar referencias a dicha figura en disposiciones ubicadas en distintos ordenamientos aplicables a la materia financiera tales como reglas, circulares, oficios, etc., sin embargo, la figura del secreto financiero se encuentra específicamente regulada en los artículos 117 y 117 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el artículo 38 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los cuales, al respecto disponen:

Artículo 38.- ... Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

El artículo 117 de la LIC, al señala:

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público; y

IX. El Instituto Federal Electoral.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores, solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con

fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De conformidad con el artículo 117 citado, el Secreto Financiero abarca cualquier tipo de operación o servicio que sea desarrollado por Instituciones de Crédito y consiste en que las Instituciones de Crédito no podrán informar sobre depósitos, servicios o cualquier otra operación de las enunciadas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las que se consideren análogas y conexas, sino solamente al depositante, deudor, titular o beneficiario, a sus representantes o a quienes tengan un poder; salvo cuando la pida alguna de las autoridades a las que se ha hecho referencia.

Por su parte, el artículo 117 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la

información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.

Analizando la transcripción de este artículo, puede considerarse como excepción a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la facultad otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que discrecionalmente proporcione a autoridades financieras del exterior, información con relación a las operaciones y servicios celebrados entre las instituciones de crédito y sus clientes, para los fines de supervisión, siempre y cuando, dicho órgano desconcentrado tenga suscritos con las autoridades mencionadas acuerdos de intercambio de información y en los que se prevea el principio de reciprocidad.

Salvo la excepción a la que se ha hecho referencia, se puede afirmar que debe mantenerse el secreto financiero frente a todos aquellos que no han formado parte de la relación que origina la operación o el servicio respectivo, es decir, cualquier tercero, aún y cuando tenga interés jurídico.

Por ello, los terceros que aleguen un interés en el conocimiento de hechos relacionados con una operación, pueden acudir ante la autoridad, la cual, satisfaciendo los requisitos de legalidad establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá obtener la revelación de la información.

Es conveniente mencionar de nueva cuenta, que no cualquier autoridad tiene el derecho de exigir información, ni todo tipo de información, la Ley de Instituciones de Crédito, prevé que sólo determinadas autoridades que conocen de un litigio o controversia en donde el cliente, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, debiendo también cumplir la autoridad, con los principios constitucionales de fundamentación y motivación consagrados en nuestra Carta Magna, requisitos sin los cuales nadie puede ser molestado.

Lo anterior, también aplica para las autoridades hacendarías, a efecto de obtener información para fines fiscales, a las que les exige que la solicitud de información se presente a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Si bien se ha dicho que el secreto financiero, no se aplica a las autoridades financieras, refiriéndonos concretamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto no es absoluto, es decir, la Comisión tiene limitada su actuación únicamente a aquellas áreas que específicamente le están

encomendadas, es decir, a la inspección, la vigilancia y la estadística, así como aquellas materias relevantes para tal propósito.

Si se pretende obtener información situándose fuera de tales parámetros, las SIC's pueden legítimamente oponer el sigilo, aún ante tales autoridades, pues su actuación no sería apegada a derecho.

Por su parte, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia dentro de sus artículos 52, 53, 54 y 57, se indica:

Artículo 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I. Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor. ...

Artículo 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de

la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

...

Artículo 57.- Contra las resoluciones de la Comisión que impongan sanciones y de las multas previstas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

SANCIONES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá inhabilitar para desempeñar cargos o comisiones dentro del sistema financiero mexicano por un periodo de 6 a 10 años, a funcionarios o empleados del Buró de Crédito o de las entidades financieras que cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto financiero, asimismo, estarán obligados a reparar los daños que causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penas, que procedan, en términos de las leyes aplicables. (artículo 58 LRSIC)

CAPÍTULO CUARTO

EL BURÓ DE CRÉDITO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

4.1 El Buró de Crédito

4.1.1 Actualización de la información.

El Buró de Crédito recibe mensualmente las bases de datos de los proveedores, según calendario acordado previamente y estipulado en el contrato de prestación de servicios, lo anterior, a fin de actualizar cualquier alta, baja o modificación registrada sobre las cuentas de los consumidores.

El proveedor, debe aportar el 100% de la base de datos de sus titulares de créditos y/o financiamientos, considerando la actualización de:

- Datos generales (nombre(s) y domicilios);

- Tipo de crédito; y

- Comportamiento de pago (datos contables y calificación)

La carga inicial de la base del proveedor, así como las subsecuentes actualizaciones, se realizan de acuerdo con los estándares técnicos y de información indicados en el "Manual del Formato INTF (*Internacional Credit Reporting Format*)". El Buró de Crédito aplica un proceso de validación de calidad, en términos de los parámetros establecidos en dicho formato, siendo posible únicamente así, liberar la información para su utilización en la integración de los reportes de crédito.¹

En caso de presentar una aceptación menor al estándar requerido, la información es rechazada y los registros con inconsistencias en su contenido, se reportan al proveedor para su corrección. Este procedimiento tiene la finalidad de que la información obtenida de los proveedores cumpla con el estándar de calidad requerido.

Las entidades financieras no podrán cobrar cantidad alguna por el envío de dicha información a las Sociedades. (regla 13 de las reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia)

4.1.2 Solicitud de reporte de crédito.

4.1.2.1 Reporte de crédito.

¹ Consulta del Reporte de Crédito Personas Físicas. Buró de Crédito. México, s/año. Pág. 9

El Buró de Crédito ofrece servicios informativos de fácil accesibilidad, con el objeto de anticiparse a las necesidades y expectativas de los clientes.

MODALIDADES DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR EL BURÓ DE CRÉDITO

- Reporte de crédito de personas físicas;
- Reporte de crédito de personas morales o personas físicas con actividad empresarial;
- Personas físicas (adviser);
- Análisis de segmentación de cuentas.
- Hawk :
 - Sistema de prevención para personas físicas;
 - Sistema de prevención para personas morales;
- Watch: seguimiento de su historial crediticio;
- Tendencias de la industria;
- Monitoreo de datos generales.

Asimismo, ofrece a sus clientes los siguientes tipos de reportes:

- Reporte de crédito especial; y
- Reporte de crédito.

Este último, es un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o moral (cliente), sin hacer mención a la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras (usuarios) (artículo 1, fracción VI, LRSIC)

Para los licenciados Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño, el informe de crédito es:
“ ... la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad de información crediticia para ser proporcionada al usuario que la haya solicitado y que contiene el historial crediticio

de un cliente, sin hacer mención de las entidades financieras o empresas comerciales acreedores, tales reportes no tendrán valor probatorio en juicio”.²

4.1.2.2 Reporte de crédito especial.

Este es un informe, que contiene el historial crediticio de un cliente y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras, los clientes, tendrán derecho a solicitarlo a través de las unidades especializadas de las Sociedades de Información Crediticias, de las entidades financieras o de empresas comerciales usuarias de los servicios que prestan las SIC's.

Dicho reporte deberá ser entregado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia hubiera recibido la solicitud e importe de pago correspondiente.

El reporte debe ser claro, completo, accesible y debe explicarse por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo.

“El reporte de crédito especial incluye el nombre comercial de cada una de las entidades financieras y empresas comerciales acreedores de la persona, así como el nombre comercial, teléfono y dirección de las entidades financieras y empresas comerciales que hayan consultado su información en los últimos 24 meses”.³

4.1.3 Proceso de consulta y respuesta.

4.1.3.1 Reporte de crédito de personas físicas.

El Buró de Crédito presenta el reporte de crédito del sujeto investigado, con base en los datos que el proveedor integra. En este sentido, se debe proporcionar el mayor número de datos acerca de la persona a investigar, a fin de obtener un servicio completo y certero.

El Sistema del Buró de Crédito, realiza una búsqueda entre todos los registros existentes en la base de datos, tomando en cuenta el nombre, apellido, registro federal de contribuyentes (RFC), domicilios y referencias que el sujeto a investigar proporcionó.

² MENDOZA MARTEL, Pablo y Preciado Briseño, Eduardo. **Lecciones de Derecho Bancario**. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 54.

³ www.banxico.org.mx.

SECCIÓN	TIPO DE REGISTRO
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DATOS REQUERIDOS
NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA	DATOS REQUERIDOS
DOMICILIOS	DATOS REQUERIDOS

La información es relacionada a partir de algoritmos (llaves de búsqueda), que permiten integrar en un solo reporte los compromisos y el comportamiento crediticio del consumidor o persona investigada.

Los principales campos para una efectiva correlación de la información son:

- Nombre.- El cual debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), estos son datos requeridos en la captura, porque son elementos indispensables para la búsqueda del expediente del sujeto a investigar;
 - No se deben capturar iniciales o abreviaturas en nombres;
 - Debe verificarse la correcta captura de los datos;
 - La letra "Ñ" sólo podrá ser sustituida por la "N";
 - Los apellidos compuestos deben capturarse completos y sin abreviaturas;
 - De no contar con la información del apellido materno se deberá capturar la leyenda no proporcionado; y
 - Se debe capturar el apellido de mujeres casadas en el campo de apellido adicional. Podrá anteponerse el de (de García) o sólo el apellido.⁴
- RFC y fecha de nacimiento. Algunas de las consideraciones que se deben tomar en cuenta en cuanto al RFC y fecha de nacimiento, son las siguientes:
 - Es recomendable capturar RFC y la fecha de nacimiento, pues sirven como elementos adicionales de búsqueda e incrementan el hit rate en la consulta.

⁴ Consulta del Reporte de Crédito. Personas Físicas. Op. cit. Pág. 11.

- La integración del RFC y la fecha de nacimiento en el expediente del consumidor, elimina la posibilidad de fusionar archivos de diferentes personas cuyos datos generales son similares.⁵
- Dirección: En este caso, se debe capturar correctamente la relación entre municipio o delegación con la ciudad, estado y código postal. Además, también se debe tomar en consideración:
 - Calle, número, colonia, delegación o municipio, ciudad, estado y código postal, los cuales, son indispensables para la búsqueda del expediente.
 - Es necesario capturar correctamente el código postal correspondiente a la delegación, municipio, ciudad y estado, porque el sistema válida la exacta relación entre estos datos para permitir la consulta.
 - Es necesario capturar en esta sección todos los domicilios que el investigado reporte en la solicitud de crédito.
 - El sistema de búsqueda sólo considera los domicilios proporcionados a la base de datos del Buró de Crédito por parte del proveedor.⁶
- Referencias de crédito a nombre del consumidor (titular)

Acerca de las referencias de crédito:

 - Esta referencia no es obligatoria, sin embargo, es un recurso útil para la integración del expediente del consumidor y el consecuente incremento del hit rate en la consulta;
 - El sistema, acepta la captura de hasta cuatro números de cuenta por cada sujeto investigado;
 - El sistema integra en el reporte de crédito, la referencia capturada del sujeto investigado, incluso cuando la cuenta esté registrada en un domicilio diferente al promocionado por el consumidor;
 - El Buró de Crédito proporcionará información de referencias crediticias capturadas siempre y cuando pertenezcan al sujeto investigado; y

⁵ Consulta del Reporte de Crédito. Personas Físicas. Op. cit. Pág. 12.

⁶ Ibid.

- El Buró de Crédito proporciona información de personas físicas titulares de cuentas.

Acerca de los campos opcionales:

- A pesar de que la inclusión de los campos opcionales no tienen carácter de indispensables, es importante señalar, que su captura ayuda a obtener más éxito en la búsqueda de expedientes.

Las secciones opcionales aportan información útil, conjuntamente con la información requerida.

- Al momento de enviar los datos de consulta, es importante mencionar, que NO debe capturarse caracteres especiales como por ejemplo (, ; : & #), aunado a que, en el caso de los números telefónicos y el RFC, no son necesarios los guiones o espacios;

REPORTE SIN ANTECEDENTES

Cuando el sistema no encuentra a un consumidor dentro de la base de datos, aparecerá al final del reporte de crédito, una de las siguientes leyendas:

“Fin del reporte de _____”
“No se encontro el fichero de _____”

Un reporte de crédito sin antecedentes, puede deberse a alguna de las siguientes causas:

- No existe ningún registro del sujeto a investigar;
- El proveedor no envió el registro para su integración en la base de datos;
- Las cuentas no aparecen en el reporte de crédito por estar en la base de datos de registros rechazados;
- Los números de cuentas capturados (enviados como referencia), son de:
 - Tarjetas adicionales
 - Tarjetas empresariales
 - Tarjetas de débito
 - Tarjetas de ahorro
 - Tarjetas emitidas en el extranjero
 - Cuentas de cheques
 - Cuentas de inversión
- Los números de cuenta enviados en la consulta están registrados a nombre de otra persona;

- El número de cuenta se capturó con error en algún dígito y no se capturó el domicilio respectivo;
- El número de cuenta no existe;
- Las cuentas están registradas en un domicilio distinto al capturado;
- Es una cuenta de apertura reciente y aún no está dada de alta en el Buró de Crédito;
- El nombre fue capturado con errores; y
- El domicilio fue capturado con errores.⁷

SEGMENTOS DE INFORMACIÓN

La investigación solicitada, se presenta dividida por cada uno de los segmentos que componen el reporte de crédito, los cuales, son mencionados a continuación:

- Datos generales.- La pantalla presenta dos tipos de datos:
 - La información del otorgante (usuario), que comprende el número de control o folio del reporte del crédito obtenido, la fecha y hora de la transacción, así como el *member code* que aplicó la consulta;

El número de control se refiere al folio asignado por el sistema al reporte consultado, este dato, es de suma importancia para cotejar la facturación, así como para algunos tipos de solicitudes de servicio.

- Datos general del cliente (consumidor):
 - Nombre completo del consumidor;
 - Número de registro federal de contribuyentes (RFC);
 - Fecha de nacimiento;
 - Cédula única de registro de población (CURP);
 - Registro del Instituto Federal Electoral (IFE); y
 - Fecha en que el Buró de Crédito recibió por primera vez información del consumidor.

⁷ Consulta del Reporte de Crédito. Personas Físicas. Op. cit. Pág. 12.

- Domicilio (s)- Se pueden presentar hasta cuatro de los domicilios más recientes reportados al Búro de Crédito, con los siguientes datos:
 - Calle, número y localidad;
 - Teléfono reportado; y
 - Fecha en que cada dirección fue reportada al BC.

- Empleo (s)- Se pueden presentar hasta dos de los domicilios de empleo más recientes reportados al BC, con los siguientes datos:
 - Nombre y dirección del empleo; y
 - Sólo en caso de que el proveedor haya enviado la información, el empleo estará acompañado del día de verificación; fechas en que el investigado estaba empleado (desde/hasta); número telefónico; salario; base salarial (se refiere a la frecuencia con la que se realizan los pagos en el empleo investigado) y cargo ocupado.

- Mensajes.- Un mensaje en esta sección, tiene el propósito de advertir al usuario sobre alguna diferencia entre los datos capturados y la información que se presenta en el reporte de crédito.

- Detalle de crédito.- Las cuentas del consumidor se presentan a detalle en este segmento
 - La primera columna identifica:
 - **Tipo de contrato**, se refiere al producto de crédito/financiamiento (tarjeta de crédito, línea de crédito, bienes raíces, compra de automóvil, etc);
 - **Tipo de cuenta**, muestra las características del crédito y son cuatro las opciones: de pagos fijos (I), hipoteca (M), sin límite preestablecido (O) y revolvente (R);
 - **Tipo de responsabilidad**, indica en que forma el titular adquirió el crédito: individual (I), mancomunado (J), obligado solidario (C) o usuario adicional (A)
 - Otorgante de crédito y número. Cuando se trata de un reporte de crédito normal sólo se presenta el giro del negocio del otorgante que reporta el crédito.

Sólo cuando el usuario capturó la referencia y ésta le pertenece al consumidor, se presenta el número de cuenta.

Indistintamente se presentará el número de cuenta, cuando la cuenta del consumidor en el reporte de crédito fue otorgada por el usuario que hace la consulta;

- Moneda. Tipo de moneda en que se emitió el crédito. Los datos contables del crédito se presentan de acuerdo con el tipo de moneda originalmente reportado. Es decir, cuando el tipo de moneda indica Unidades de Inversión (UDIS), el saldo actual, vencido o pago debe interpretarse en Unidades de Inversión.

El reporte de crédito sólo puede presentar tres tipos de moneda: pesos (MN), Unidades de Inversión (UDIS) o dólares (US);

- Fecha de actualización.- Fecha más reciente en que se reportó la información de la cuenta al Buró de Crédito;
- Fecha de apertura.- Fecha en que se abrió el crédito al consumidor;
- Último pago. La fecha más reciente en que el consumidor cerró la cuenta;
- Última vez con saldo en cero. Fecha en que la cuenta presentó saldo en cero;
- Límite de crédito. Se refiere a la línea otorgada al consumidor;
- Crédito máximo. Presenta el importe más alto de crédito utilizado por el consumidor;
- Saldo actual. Es el importe total del adeudo no abonado en la fecha de compromiso de pago.
- Monto a pagar. Es la cantidad a pagar por el consumidor de acuerdo con la frecuencia. Si la cuenta es de tipo revolvente o abierta, este campo presenta el monto mínimo o total del pago mensual del consumidor. Cuando la cuenta es de pagos fijos o hipoteca, se presenta el monto de pago acompañado por la frecuencia de pagos y número de pagos pactados al inicio del contrato crediticio. La frecuencia de pago establece la periodicidad con la que el otorgante de crédito requiere a su cliente pagar el crédito, de

acuerdo a como se acordó en el contrato crediticio. Los tipos más comunes de frecuencia de pago son:

- El de mínimo a pagar, usual en tipos de crédito revolventes o abiertos; y
 - En otros casos, por créditos de pagos fijos (automotriz, etc) o hipotecarios, se expresa la cantidad a pagar, la periodicidad del pago y el número de plazos a los que se estableció el contrato original.
-
- Forma de pago. El otorgante del crédito reporta cada periodo (fecha de actualización) así como, la oportunidad con que el pago fue efectuado por el consumidor;
 - Histórico de pago. Los números reflejan el comportamiento histórico de pago, que podrá ser, de hasta 24 meses previos a la fecha más reciente en que se reportó la información (fecha de actualización) al Buró de Crédito;
 - Máxima morosidad. Establece cual ha sido la máxima morosidad del cliente por cuenta, en el reporte despliega el MOP (forma de pago) más grave, la fecha registrada de la máxima morosidad y el importe vencido; y
 - Claves de observación. Determinan algunas características del crédito. Se proporcionaran siempre y cuando el otorgante reporte este tipo de información en la actualización mensual de su base de datos.
-
- Resúmenes por tipo de moneda. Tanto en la pantalla como en el reporte impreso se presentarán resúmenes por tipo de moneda (MN, US, y/o UDIS)
 - Detalles de las consultas.- el reporte de crédito presenta el récord de consultas efectuadas durante los últimos 24 meses, en relación con la fecha de obtención. El nombre del otorgante se muestra sólo cuando se trata de consultas de la misma institución, en otro caso se presentará el giro del usuario.
 - Impresión del reporte.⁸

⁸ Consulta del Reporte de Crédito. Personas Físicas. Op. cit. Pp. 17-26.

4.1.3.2 Reporte de crédito a personas morales o personas físicas con actividad empresarial.

El Buró de Crédito presenta el reporte de crédito del sujeto investigado con base en los datos que el usuario integra en su solicitud de crédito. En este sentido, se debe proporcionar los datos precisos sobre el solicitante de crédito, a fin de obtener un servicio completo y certero.

El sistema del Buró de Crédito, realiza una búsqueda entre los millones de registros existentes en la base de datos con base en los siguientes elementos:

SECCIÓN	TIPO DE REGITRO
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Datos requeridos
Nombre de la empresa o persona física	Datos requeridos
Domicilios (calle y número, colonia o población, ciudad, estado y código postal)	Datos requeridos

Para obtener el reporte de crédito, es necesario capturar la totalidad de los datos generales de la empresa o sujeto solicitante del financiamiento:

- Registro federal de contribuyentes (RFC), en este caso, es opcional la captura de la homoclave;
- Razón social de la compañía;
- Para personas físicas con actividad empresarial: 1er y 2do nombres, apellidos paterno y materno;
- Código postal;
- Calle y número;
- Colonia;
- Ciudad; y
- Estado.

Con base en esa información, se puede verificar si es necesario requerir la autorización autógrafa del cliente, es decir:

- *Cuando sean personas morales con créditos totales inferiores a 400 mil UDI's, se podrá continuar con el proceso de obtención del Reporte de Crédito; y*
- *Cuando la suma total de los créditos totales superiores a 400 UDI's, la firma no será requerida. (artículo 28 LRSIC)*

INTERPRETACIÓN DEL REPORTE DE CRÉDITO.

La información en el reporte se distribuye de la siguiente forma:

SEGMENTOS DEL REPORTE DE CRÉDITO

- | | |
|-----------------------|---|
| Información general | <ul style="list-style-type: none">• Presenta registro federal de contribuyente y nombre completo de la compañía o individuo;• Dirección, como ha sido registrada en la base de datos;• En caso de existir otras direcciones, o personas relacionadas que estén vinculadas con la persona investigada y que hayan presentado problemas en el cumplimiento de sus compromisos crediticios, se presenta un mensaje indicándolo;• Incluye calificación de nivel de riesgo de acuerdo al código de evaluación de cartera emitido por el Banco de México. Las entidades financieras, especialmente los bancos, podrán calificar a las empresas a quienes otorgan un crédito en función al riesgo que representan. Dicha calificación es aplicada dependiendo del análisis propio de la entidad financiera. |
| Clases de prevención | <ul style="list-style-type: none">• Claves de prevención o de persona relacionada;• En caso de existir relación con personas relacionadas en el sistema de prevenciones, se presenta un mensaje indicándolo. |
| Mensajes Hawk | <ul style="list-style-type: none">• Mensajes para prevención de posibles fraudes.• Presenta tipo de actividad económica de acuerdo con el catálogo del Banco de México, dicho catálogo identifica la clave y descripción genérica de la actividad económica del acreditado, es decir, esta clave permite al sistema integrar empresas del mismo giro o actividad para así presentar gráficas comparativas por industria, también muestra: |
| Perfil del acreditado | <ul style="list-style-type: none">• *datos de los principales accionistas y porcentaje de participación o |

control en la sociedad; *información de empresas en las que el investigado proporcionó su aval, lo que constituye riesgos colaterales para el mismo e indica el monto avalado sobre cada una de las entidades reportadas; y *número de consultas realizadas en el archivo investigado.

- Presenta información a detalle del comportamiento de pago por cada crédito activo contratado por el investigado (bancos, arrendadoras, factorajes, sofoles, etc)

Entre las columnas que se pueden encontrar al momento de consultar los créditos activos del investigado, se puede enumerar las siguientes:

* contrato: presenta el número de contrato asignado por el otorgante;

* Tipo de crédito: simple, quirografario, etc

* Tipo de moneda: tipo de moneda en que se otorgó el crédito.

Cuando se trata de una moneda diferente al peso, se presentará el tipo y valor de conversión. Todas las cifras en el reporte se presentan en pesos y se expresan en miles.

*Otorgado en: fecha de inicio en que el crédito fue otorgado al investigado.

*Plazo: periodo de duración del contrato, debe estar expresado en días.

*Original: monto originalmente otorgado.

*Vigente: monto del crédito que el investigado paga.

*Vencimientos de 29, 59, 89, 119, 179, ó más de 179 días: se presentan importes reportados como vencidos en cada uno de los diferentes periodos de acuerdo con la fecha de pago.

*Histórico: patrón de pago de los últimos 24 meses o, en su caso, considerando el tiempo que el crédito ha sido reportado al Buró de Crédito.

*Observaciones: se despliega el código de la clave de observación asignadas por el otorgante.

*Fecha de actualización en la base de datos del Buró de Crédito.

- También muestra detalle sobre los créditos liquidados con instituciones financieras, en este caso, se presenta la

Información crediticia

información detallada de pago del investigado, en relación con créditos liquidados. Los conceptos son similares a los presentados en créditos activos, aunado a los siguientes rubros:

- * Liquidación: fecha en que fue cerrado el crédito por el otorgante;
- * Quita: es la condonación de intereses o de capital al monto total del adeudo de un crédito o contrato;
- * Dación: el acreditado dio un bien en pago;
- * Quebrado: Monto del préstamo reportado como irrecuperable para el otorgante;
- * Actualizado: se menciona la fecha en que la información que se muestra de un crédito fue actualizada por el otorgante (institución financiera)

La sección incluye una tabla de información histórica de los últimos 12 meses, así el acumulado por montos vigentes, morosos y calificación del Banco de México;

La información se apoya con gráficas para interpretar, es decir:

Distribución de saldos vigentes y/o vencidos por periodo, por tipo de crédito, así como un comparativo de la tendencia de pago contra el sector de actividad del acreditado.

- Presenta información del comportamiento de pagos con instituciones no financieras (ejemplo: proveedores de bienes y servicios; comunicaciones, tecnología, equipo para oficina, etc)

Presenta el comportamiento de pago para facturas o financiamientos *monto total, *división del adeudo por vigente y vencido, *vencimientos en rangos de 1 a más de 180 días, etc.

- Adicionalmente, se presentan gráficas del comportamiento de pago comparado con el universo de empresas de su sector, dentro de la que se incluye los siguientes rubros:

* Otorgante: Número consecutivo que asigna el sistema en automático, que identifica a la institución que esta reportando la información,

* Monto total: suma total del monto vigente y vencido,

* Monto vigente: monto total reportado como vigente o puntual,

* Monto vencido: suma total de los vencimientos de 1 a más de

Información comercial

180 días de atraso,

* Distribución del vencimiento: muestra en días que van de 1-29, 30-59, 60-89, 90-119, 120-179 y más de 180 días de atraso.

* Fecha del último reporte: fecha correspondiente a la última información reportada por el otorgante,

*Historia: corresponde al patrón de pagos de los últimos 24 meses.⁹

REPORTE DE CRÉDITO RESUMIDO

Para acreditados cuyo expediente excede de mil créditos financieros registrados en el Buró de Crédito, se creó la opción de reporte resumido.

Como su nombre lo indica, presenta una tabla resumen para los créditos activos y liquidados.

ESTRUCTURA DEL REPORTE RESUMIDO

Créditos activos. Se toman los créditos reportados y se clasifican por año, tipo de crédito y tipo de moneda. A continuación, se presenta la interpretación de cada columna:

- Año. El resultado del resumen de créditos se agrupa por año en que fueron otorgados.
- Tipo. Descripción del tipo de contrato de crédito.
- Número. Presenta el total de contratos existentes de acuerdo con los parámetros de las dos primeras columnas.
- Moneda. Agrupado por tipo de moneda.
- Original. Es la suma total otorgada por las instituciones.
- Vigente. Es la suma total de los saldos actuales de cada uno de los contratos de más reciente actualización a la base de datos agrupados en cada categoría.¹⁰

4.1.4 Sistema de prevención para personas morales y/o personas físicas.

⁹ **Manual de interpretación para el reporte de crédito.** Personas morales y físicas con actividad empresarial (créditos empresariales) Buró de Crédito. México, s/fecha. Pp 14-15.

¹⁰ Ibid. Pág. 23.

El sistema de prevenciones, es un sistema que proporciona información complementaria al reporte de crédito y fue creado para que los proveedores asignen a empresas y/o personas físicas con actividad empresarial (PFAE) claves que indiquen mensajes de alerta respecto a situaciones específicas que se derivan del comportamiento crediticio del investigado.

El reporte de crédito que arroja este sistema, indica si la empresa o la persona física con actividad empresarial consultada, tiene asignadas clave de prevención y/o claves como persona relacionada.

Asimismo, permite seleccionar a la empresa o PFAE, a la cual se requiere asignar una clave de prevención, así como agregar claves de prevención a las personas relacionadas, especificando el tipo de relación que tienen o tuvieron con la empresa, es decir: consejero, director general, funcionario, apoderado, responsable solidario, empresa del grupo, accionista, ejecutivo o representante y/o cónyuge.

Las Claves que generalmente despliega el sistema son:

75	Persona relacionada con negocio afiliado bloqueado por la institución
76	Persona relacionada con negocio afiliado que propicio daño patrimonial
77	Negocio afiliado bloqueado por la institución
78	Negocio afiliado que proporcionó daño patrimonial a la institución
79	Persona relacionada con empresa o PFAE con clave de prevención
80	Cliente declarado en quiebra o suspensión de pagos*
81	Cliente con cartera vencida en trámite judicial
82	Cliente que propició un daño patrimonial a la institución por fraude comprobado
83	Cliente que propició pérdida a la institución por un pago menor al adeudado, fuera de los programas institucionales
84	Cliente y/o persona relacionada con este, presuntamente, no localizable y que se encuentra en cartera vencida
85	Cliente que, presuntamente, desvió recursos a fines distintos a los pactados y se encuentra en cartera vencida
86	Cliente que dispuso de las garantías que respaldan el financiamiento, sin autorización del acreedor
87	Cliente cuyos avales solidarios, deliberadamente enajenan o cambian régimen de propiedad de sus bienes o permiten gravámenes sobre los mismos para eludir la responsabilidad
88	Cliente que, presuntamente, dispuso de las retenciones de sus trabajadores, no enterándolas a la Institución correspondiente.

El sistema de prevenciones debe ser utilizado preferentemente por las siguientes personas:

- Funcionarios facultados que requieran asignar o eliminar claves de prevención;
- Funcionarios facultados que requieran asignar claves para personas relacionadas con una entidad previamente calificada con una prevención; y
- Cualquier usuario, al identificar que la empresa o a la persona física con actividad empresarial investigada, tiene asignadas claves de prevención y requiere conocer mayor información respecto al estatus y descripción de la calificación asignada. Así como para verificar la existencia de claves como persona relacionada con la identidad investigada.

Dentro del sistema de prevenciones, se pueden encontrar las siguientes funciones:

- **Agregar/quitar prevenciones.** Esta función sólo podrá ser accesada por los funcionarios autorizados por las instituciones, para asignar y/o eliminar claves de prevención de:
 - **Acreditados**, que podrán ser empresas y personas físicas con actividad empresarial.
 - **Personas relacionadas**, empresas y/o personas físicas que estén relacionadas con las empresas y personas físicas, que pueden ser identificadas por su tipo de relación: consejero, director general, funcionario, accionista, apoderado, representante, responsable solidario, empresa del grupo y/o cónyuge.
- **Reporte de compañías con claves de prevención.** Podrá ser consultado por cualquier usuario que tenga acceso a los servicios del Buró de Crédito para personas morales y personas físicas con actividad empresarial, este reporte presenta:
 - **Descripción de las claves de prevención asignadas al investigado.** Información de las personas relacionadas, su RFC, nombre, clave y descripción de la prevención asignada, tipo de relación que tiene con el investigado y fecha de alta.
 - **Reporte de personas relacionadas.** Este presenta:
 - Información de la empresa o persona investigada.

¹¹ **Manual de Interpretación Para el Reporte de Crédito.** Personas morales y físicas con actividad empresarial (créditos empresariales) Op. cit. Pág. 28.

- Información de personas relacionadas, es decir, de las empresas y/o personas físicas con las que está relacionado el investigado, indicando para cada una de ellas: RFC, nombre, claves y descripción de la prevención asignada, tipo de relación que tiene con el investigado y fecha de alta.
- **Reporte especial de prevenciones y de compañía/persona relacionada.** El reporte debe ser solicitado al Buró de Crédito y presenta:
 - Descripción de las claves de prevención asignadas el investigado.
 - Institución que aplico la clave de prevención y fecha de alta.
 - Información de personas relacionadas: RFC, nombres claves y descripción, institución que aplico la clave de prevención, tipo de relación y fecha de alta de las prevenciones asignadas.
 - Información de la empresa y/o personas físicas con actividad empresarial con la que se encuentra relacionada.¹²

Entre las políticas de procedimiento utilizadas para asignar o quitar claves de prevención tenemos las siguientes:

- Los proveedores deberán autorizar a uno o varios funcionarios facultados para asignar y/o eliminar claves de prevención.
- Un nivel directivo del proveedor, deberá solicitar por escrito al Buró de Crédito, se habilite en el sistema de prevenciones la facultad para que funcionarios autorizados puedan asignar o quitar claves de prevención, indicando los siguientes datos:
 - Nombre, cargo y firma autógrafa del (los) funcionario(s) facultado(s); y
 - Domicilio donde operará la clave asignada por el sistema.
- Las claves de prevención únicamente podrán ser asignadas y/o eliminadas por funcionarios que hayan sido facultados para efecto, previo registro en el sistema de prevenciones.

¹² Manual de usuario. Sistema de prevenciones. Buró de Crédito. México, s/año. Pág. 5.

- La contraseña utilizada por el funcionario autorizado para asignar claves de prevención, quedará directamente relacionada a las empresas y personas registradas, por lo que para eliminar las claves de prevención asignadas deberá de utilizarse la misma contraseña.¹³

Las claves de prevención podrán ser asignadas o eliminadas en línea desde la computadora del usuario.

La fecha de registro de las claves de prevención será asignada automáticamente por el sistema.

Cada proveedor que utilice este sistema de prevenciones, será responsable del uso de las claves de prevención y, en su caso, de atender las aclaraciones que soliciten las empresas y/o personas afectadas.

Cualquier usuario del Buró de Crédito podrá consultar el sistema de prevenciones utilizando clave de acceso, sólo deberá solicitar por escrito el acceso al sistema a su ejecutivo de cuenta.

Para agregar o quitar una prevención, es necesario que el funcionario autorizado capture los datos de la empresa o persona física con actividad empresarial a quien se requiere agregar o quitar una clave de prevención y oprimir la tecla de continuar para iniciar la búsqueda del investigado.

CARGA MASIVA DE CLAVES DE PREVENCIÓN

El Buró de Crédito tiene a disposición de los usuarios, un proceso alternativo de carga de información relacionada con claves de prevención cuando se trata de más de 50 registros.

El usuario, para hacer uso de este servicio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber firmado contrato de adquisición del servicio para consultas al sistema de personas morales y físicas con actividad empresarial.
- Contar con clave de usuario activa para acceder al sistema de prevenciones, así como a los privilegios de alta y modificación de claves de prevención. Esto es indispensable, pues una vez aplicada la información en el Buró de Crédito la eliminación individual de claves asignadas, sólo podrá aplicarse en línea desde la computadora del usuario que solicitó este servicio.

¹³Manual de usuario. Sistema de prevenciones. Op. cit. Pág. 6.

- La solicitud de carga masiva de prevenciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Enviar la solicitud por escrito, donde se especifique volumen y listado de registros, claves a asignar por cada caso y clave de usuario que origina la alta de las prevenciones;
 - Adjuntar disquette con el archivo en el formato excel para carga de prevenciones.
 - También podrá solicitarse este servicio enviando la información por correo electrónico considerando los datos arriba descritos y dirigidos al ejecutivo de cuenta asignado para su atención.

El usuario deberá enviar la información de prevenciones en un archivo de excel considerando la distribución de acuerdo con las columnas que a continuación se especificarán, de no hacerlo así, el archivo será rechazado:

COLUMNA	DESCRIPCIÓN
	Deberá identificarse si se trata de la asignación de una clave de prevención o clave para persona relacionada: <ul style="list-style-type: none"> • La clave CVCV, se refiera a información de prevenciones de una persona moral o persona física con actividad empresarial. • La clave PRPR, se refiere a información de prevenciones de una persona relacionada. • Una prevención de tipo VCVV PRPR, indica que a la compañía reportada le será asignado además de la clave de prevención, una de persona relacionada.
TIPO	
RFC	Dato requerido. En ningún caso el RFC debe reportarse con guiones para separar la homoclave.
COMPAÑÍA	Dato requerido
1ER NOMBRE	Los nombres de las personas físicas con actividad empresarial deberán reportarse separados por cada columna: nombre1, nombre2, apellido
2º. NOMBRE	paterno, apellido materno.
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
DIRECCIÓN	Calle y número
COLONIA	
CIUDAD	El dato debe ser congruente con el código postal.

EDO	El Estado deberá de coincidir con el catálogo de estados utilizado por el Buró de Crédito para la carga de Información. Por ejemplo: Estado de México será reportado como EM. Puebla será reportado como PUE.
C.P.	El código postal debe enviarse en formato de texto.
CLAVE	Se refiere al número de clave de prevención que asigna el usuario a su carpeta de acreditados a reportarlo al BD. Dato requerido cuando se trata de asignación de claves para personas relacionadas.
TIPO DE RELACIÓN	Se refiere al tipo de relación que guarda con la persona investigada, la cual puede ser, consejero, director general, funcionario, accionista, apoderado, representante, responsable solidario, empresa del grupo y/o cónyuge. ¹⁴

4.1.5 El uso de firmas autógrafas.

CONCEPTO DE FIRMA AUTÓGRAFA

“La firma autografa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien algún componente de su nombre y a veces (sic) el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos que pueden abarcar toda una gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe”.¹⁵

Con relación al uso de firmas autógrafas, la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, señalada ciertas obligaciones entre las que se pueden señalar las siguientes:

Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente.

El Banco de México podrá autorizar a las Sociedades de Información Crediticia, los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa del

¹⁴ Manual de Usuario. Sistema de Prevenciones. Op. cit. Pp. 19-20.

¹⁵ REYES Kraff, Alfredo Alejandro. La firma electrónica y las entidades de certificación. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 87.

cliente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal, mismo que a la letra señala:

El consentimiento puede ser expreso o tácito:

- *Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y*
- *El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

Acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Sociedades de Información Crediticia, la autorización expresa a que se refiere el artículo 1803 del Código Civil Federal, será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas, y

II. Personas morales con créditos totales inferiores a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los Usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales superiores a cuatrocientas mil UDIS, no requerirán de la autorización expresa a que se refiere el presente artículo. (artículo 28 LRSIC)

La vigencia de la autorización otorgada por el cliente, será de un año contado a partir de su otorgamiento, o dos años adicionales a ese año si el cliente así lo autoriza expresamente, y durante todo el tiempo que exista relación jurídica entre el usuario y el cliente. (artículo 28 LRSIC)

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley General de Sociedades de Información Crediticia, no se aplicará a la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las autoridades judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en que el cliente sea parte o acusado, así como cuando sea solicitado por autoridades hacendarías federales, siempre y cuando la soliciten a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, para el combate al blanqueo de capitales o bien para acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo. (artículo 28 LRSIC)

En caso de que alguna Sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere el artículo 1083 del Código Civil Federal, en los términos de los artículos 29 y 30 de la

Ley para Regular las Instituciones de Información Crediticia, se entenderá como violación a las disposiciones relativas al secreto financiero de que se trate. (artículo 28 LRSIC)

Cuando el texto que contenga la autorización del Cliente, forme parte de la documentación que deba firmar para gestionar un servicio ante algún usuario, en dicho texto deberá incluirse en una sección especial y dentro de la documentación citada, la firma autógrafa del cliente relativa a su autorización, la cual, deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el usuario para el trámite del servicio solicitado, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así lo solicite, así como del uso que dicho usuario hará con tal información.

Cuando los usuarios (empresas comerciales), no proporcionen la autorización al Buró de Crédito dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta, dicha empresa comercial, no incurrirá en violación al secreto financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido. (artículo 29 LRSIC)

Una vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reciba la notificación a la que se ha hecho referencia, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate, presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la empresa comercial en cuestión. (artículo 29 LRSIC)

Las Sociedades de Información Crediticia, podrán proporcionar información a los usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el cliente haya dado conforme al artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al usuario que otorgó el crédito originalmente. (artículo 28 LRSIC)

ENTREGA DE FIRMAS AL BURÓ DE CRÉDITO

El Buró de Crédito establece las formas en que los usuarios pueden hacer la entrega de las firmas autógrafas de autorización, pudiendo elegir cualquiera de los siguientes medios de entrega:

- En original, que tendrá que ser enviadas directamente al Buró de Crédito; y
- Vía fax.

Lo anterior, en términos del artículo 31 de la LRSIC, mismo que a la letra señala:

La Comisión podrá autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente a una Sociedad. Las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización.

En cualquiera de los casos, será necesario enviar el 100% de las autorizaciones en un plazo que no exceda de 30 días. En caso de que falte alguna firma, implicara la notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

El procedimiento para envío de firmas autógrafas en original, se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

Los usuarios deberán de clasificar las firmas siguiendo el orden progresivo por día en el cual se les proporcionó el servicio, siendo indispensable acomodarlas de acuerdo al orden de consulta, para efectos de fácil localización, es sumamente necesario que anoten en cada documento el fallo que les asigna el Buró de Crédito al momento de la consulta.

El Buró de Crédito, ha implementado las siguientes políticas de operación en caso de que los usuarios, opten por el fax como medio de entrega de firmas:

- El usuario al momento de obtener las firmas originales del sujeto investigado, las organizará de acuerdo al orden del listado y verifica que estén legibles, que cuenten con la leyenda de autorización y la firma del sujeto investigado;
- Los documentos que contengan la firma autógrafa deberán enviarse legibles, sin mutilaciones, tachaduras o enmendaduras;
- Las firmas enviadas deben ser extraídas del documento original del sujeto investigado, no se aceptarán documentos que contengan firmas de otras personas;
- Los documentos deberán enviarlos al Buró de acuerdo al orden que se consultaron;

- Al término de la transmisión, deberán comunicarse con el auditor que les corresponde a efecto de confirmar la completa y adecuada recepción de la documentación;
- El auditor del Buró de Crédito organizará y validará en el sistema de auditoria la documentación enviada, en caso de ilegibilidad, faltantes o datos incompletos, dicha situación se la comunicará al cliente a la brevedad posible, a fin de que en caso de presentarse la necesidad de una retransmisión, ésta se realice lo más rápido que se pueda;
- El usuario deberá conservar en sus archivos las autorizaciones originales de los clientes por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue, o bien, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta;
- El Buró de Crédito a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá efectuar una auditoria mensual aleatoria sobre los documentos originales que enviaron por fax, previa notificación por escrito; y
- El Buró de Crédito enviará semanalmente un listado de consultas realizadas en determinado periodo.¹⁶

El procedimiento de entrega de firmas vía fax no aplica a solicitudes de reporte de crédito especial.

Los usuarios pueden duplicar la consulta de alguno de sus clientes que previamente hayan autorizado que los investigue, siendo necesario en este caso, que cada vez que se efectúen una duplicidad, se mencione claramente la fecha de consulta y el número de folio que les asignó el Buró de Crédito en la primera consulta.

Los usuarios que sean empresas comerciales, deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por el Buró de Crédito, así mismo, el Buró de Crédito deberá verificar que los usuarios que sean empresas comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo, del artículo 28, de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.

¹⁶ Consulta del Reporte de Crédito Personas Físicas. Op. cit. Pág. 35.

Las sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de empresas comerciales y/o empleados de éstas, por violación al secreto financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

VERIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA REGULAR SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA MEDIANTE AUDITORIAS.

- Auditoria para otorgantes de créditos comerciales (o no financieros):
 - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede aceptar la entrega de las autorizaciones por medios electrónicos (fax) o medios digitalizados (imágenes)
 - Los usuarios, tendrán la obligación de conservar la autorización del cliente durante la vida del crédito o por 12 meses posteriores a la fecha de consulta en caso de no haberlo otorgado;
 - El Buró de Crédito debe verificar, a petición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la existencia de dicha autorización;
- Auditoría para las Sociedades de Información Crediticia:
 - Conservar en sus archivos la autorización en forma y términos que señala la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mínimo por 12 meses.
 - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá auditar a la Sociedad de Información Crediticia y en caso de incumplimiento imponerle las sanciones que correspondan.
 - El Buró de Crédito también puede verificar la existencia de dichas autorizaciones y comunicar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los incumplimientos detectados (autorregulación)
 - El Buró de Crédito sólo será responsable del incumplimiento al secreto financiero cuando no obtengan, de los funcionarios o empleados, la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuentan con la autorización del cliente.

Autorización para solicitar Reportes de Crédito

Personas Físicas

Por este medio autorizo expresamente a (Razón Social de la Empresa), para que por conducto de sus funcionarios facultados lleve al cabo investigaciones sobre mi comportamiento crediticio en las Sociedades de Información Crediticia que estime conveniente.

Asimismo, declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que (Razón Social de la Empresa), hará de tal información y de que ésta podrá realizar consultas periódicas de mi historial crediticio, consintiendo que esta autorización se encuentre vigente por un período de tres años contados a partir de la fecha de su expedición y en todo caso, durante el tiempo que mantengamos relación jurídica.

Nombre: _____

R.F.C.: _____

Domicilio Particular: _____

Domicilio Oficina: _____

Teléfono Particular: _____

Teléfono Oficina: _____

Ext.(s) _____

Fecha: (En que se
firma) _____

Estoy consciente y acepto que este documento quede bajo propiedad de (Razón Social de la Empresa), y/o Sociedad de Información Crediticia consultada, para efectos de control y cumplimiento del artículo 28 de la Ley para regular a Las Sociedades de Información Crediticia

Nombre y Firma (Autógrafo)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA QUE EFECTÚA LA CONSULTA

Fecha de Consulta: _____
(campo obligatorio)

Folio de Consulta BC: _____
(campo obligatorio)

Observaciones:

Nota:

El formato debe ser impreso en la hoja membretada de la empresa que efectúa la consulta.

Es obligatorio para la empresa que consulta anotar la fecha y folio de la captura

Autorización para solicitar Reportes de Crédito Personas Morales o Físicas con Actividad Empresarial

Por este medio autorizo expresamente a (razón social de la empresa), para que por conducto de sus funcionarios facultados lleve a cabo investigaciones sobre el comportamiento crediticio de la empresa que represento en las Sociedades de Información Crediticia que estime conveniente.

Así mismo, declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que (razón social de la empresa) hará de tal información y de que ésta podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, consintiendo que esta autorización se encuentre vigente por un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición y en todo caso, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con mi representada. Bajo protesta de decir verdad manifiesto *ser representante legal* de la empresa mencionada en esta autorización.

Nombre de la Empresa: _____
 Registro Federal de Causantes: _____
 Domicilio: _____
 Teléfono(s): _____
 Fecha en que se autoriza la consulta: _____

Estoy consciente y acepto que este documento quede bajo propiedad de (Razón Social del Usuario y/o Sociedad de Información Crediticia consultada) para efectos de control y cumplimiento del artículo 28 de la Ley para Regular a Las Sociedades de Información Crediticia.

Nombre y Firma del Representante
Legal

Razón Social de la Empresa Aval

(Cuando aplique)

Para uso exclusivo de la Empresa que efectúa la consulta

Fecha de Consulta:	(dato obligatorio)
Folio de Consulta BC:	(dato obligatorio)

Importante:

- A) El Formato debe ser impreso en hoja membretada de la Empresa que efectúa la consulta.
- B) Es obligatorio para la Empresa que consulta anotar la Fecha y Folio de la Captura p

4.2 Obligación de las Afianzadoras de determinar la situación crediticia de sus fiados obligados solidarios.

En términos de la circular F.-1.2.1.1, del 26 de mayo de 2006, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general relativas a la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos del cálculo del requerimiento por riesgo de suscripción del requerimiento mínimo de capital base de operación relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables, las Instituciones de Fianzas tiene la obligación de investigar, ante una Sociedad de Información Crediticia, la situación de sus fiados y/o obligados solidarios ajustándose a los siguientes criterios:

Para la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios de las fianzas que emitan o renueven las Instituciones de Fianzas, deberán obtener de una sociedad de información crediticia, un informe sobre la situación crediticia del fiado u obligado solidario, cuya antigüedad al momento de la emisión o renovación de la fianza no deberá ser mayor a un año.

Se entenderá que se cumple con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando las Afianzadoras cuenten con el servicio de seguimiento permanente los antecedentes crediticios del fiado u obligado solidario de que se trate, proporcionado por una Sociedad de Información Crediticia contratada para tal efecto. Asimismo, se entenderá que se cumple con dicha obligación, cuando la institución realice consulta y el fiado u obligado solidario no se encuentre dentro de los registros de la Sociedad de Información Crediticia. (regla 1, circular F.-1.2.1.1)

Lo anterior, con independencia de que la Institución de Fianzas considere otro tipo de informes sobre los antecedentes de su fiado u obligado solidario, relativos al cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

No será necesario contar con la información de la situación crediticia de los fiados u obligados solidarios en los siguientes casos:

- a) *Cuando se trate de entidades que por disposición legal se consideren de acreditada solvencia.*
- b) *Cuando se trate de entidades que cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora especializada.*
- c) *En el caso de fianzas a las que se refiere la primera parte del artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas que pueden expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. (fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante autoridades judiciales del orden penal)*

- d) *En el caso de fianzas judiciales, cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado, sea inferior a 10,000 Unidades de Inversión.*
- e) *En el caso de fianzas judiciales, que amparen a conductores de automóviles.*
- f) *Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 10,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de pago.*
- g) *Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 50,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de pago.*
- h) *Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 100,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de hacer.*
(regla primera, circular F.-1.2.1.1)

En el caso de que los cúmulos de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario comprendan una contribución de obligaciones de distinta naturaleza, la consulta de antecedentes crediticios se hará en función del tipo de obligación que mayores cúmulos representen.

Para efectos de lo establecido en la primera regla, las obligaciones de pagar, de dar y de hacer, serán las que se inician en la Tabla 1:

Obligaciones de Pagar	Obligaciones de Dar	Obligaciones de Hacer
	<i>Fianzas judiciales mediante las cuales se garantice el pago de sanciones pecuniarias, distintas a las que se mencionan en el Artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y siempre y cuando el monto de la fianza o cúmulo exceda de 10,000 UDIS.</i>	<i>Fianzas Judiciales distintas a las que se refiere el Artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y cuyo monto de la misma o del cúmulo de responsabilidades exceda de 10,000 UDIS.</i>
<i>Convenios de pago en parcialidades ante el</i>	<i>Indemnizaciones y/o Penas Convencionales, Obra</i>	<i>Concurso o Licitaciones, Contratos de Obra y de Proveeduría.</i>

Instituto Mexicano del Proveduría.

Seguro Social (IMSS)

*Convenios de pagos en Importación Temporal.
parcialidades ante el*

*Instituto del Fondo Nacional
de la Vivienda para los
Trabajadores (INFONAVIT)*

*Otros Convenios de pagos Importación definitiva.
en parcialidades.*

Arrendamiento inmobiliario. Otras fiscales.

*Otras de fianzas de
arrendamiento.*

Fianzas de ramo de crédito.

De hacer

Obligaciones de Pagar

Obligaciones de Dar

*Cumplimiento de Contratos de Obra y de
Proveduría.*

*Anticipo de Contratos de Obra y de
Proveduría.*

*Buena calidad en la ejecución de
contratos de obra y de proveeduría.*

Inconformidades fiscales.

*Agentes aduanales, corredores públicos,
notarios públicos.*

sorteos y rifas.

Obligaciones de Hacer

Uso de suelo.

Licencias sanitarias.

Permisos y concesiones varias.

Otras administrativas.

Comisión mercantil.

Manejo de boletaje.

Exportaciones.

(regla 1, circular F.-1.2.1.1)

Cuando una fianza cuente con garantías aportadas por el fiado y/o un obligado solidario, esas instituciones deberán considerar los antecedentes crediticios de ambos, conforme a los criterios que al efecto apruebe el su consejo de administración en términos de lo establecido en la Segunda y Tercer de las reglas de la circular F.-1.2.1.1, mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general relativas a la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos del cálculo del requerimiento por riesgo de suscripción del requerimiento mínimo de capital base de operación relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables.

El consejo de administración de cada una de las Instituciones de Fianzas, deberá definir los criterios específicos que aplicarán para clasificar la situación crediticia de sus fiados y/o obligados solidarios en alguna de las siguientes categorías:

Categoría A:

- a) *Quienes no tengan antecedentes crediticios negativos.*
- b) *Quienes no se encuentren en los registros de la Sociedad de Información Crediticia.*

Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, que se ubiquen en las categorías consideradas de bajo riesgo crediticio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia y, bajo responsabilidad del consejo de administración, se considere que dicho antecedentes no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar. (regla tercera, circular F.-1.2.1.1)

Categoría B:

- a) *Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubiquen en las categorías consideradas de riesgo crediticio bajo o medio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia, en lo que no se identifique elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en situación crediticia actual.*

En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el inciso a) anterior, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar. (regla tercera, circular F.-1.2.1.1)

Categoría C:

- a) *Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubique en las categorías consideradas de riesgo crediticia, en los que se identifiquen elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en su situación crediticia actual.*

En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el inciso a) anterior, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar. (regla tercera, circular F.-1.2.1.1)

Categoría D:

Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir e la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar. (regla tercera, circular F.-1.2.1.1)

Categoría E:

Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar, cuando el incumplimiento de dicha obligación pueda afectar la solvencia o liquidez de la institución de fianza. (regla tercera, circular F.-1.2.1.1)

Para efectos de inspección y vigilancia, las Instituciones de Fianzas, deberán mantener en los expedientes respectivos, los documentos relacionados con el análisis y calificación de la situación crediticia y el grado de cumplimiento de las obligaciones de sus fiados y obligados solidarios. (regla sexta, circular F.-1.2.1.1)

Cuando la fianza cuente con garantías aportadas por el fiado así como por el obligado solidario, las Afianzadoras deberán considerar los antecedentes crediticios de ambos conforme a los criterios que el efecto aprueba su consejo de administración en términos de lo establecido en la Segunda y Tercera de las presentes disposiciones. (regla sexta, circular F.-1.2.1.1)

4.3 AFIANZA, A. C. Asociación de Compañías Afianzadoras de México, Asociación Civil.

OBJETIVO

Afianza es una Asociación Civil constituida el 17 de abril de 1985, cuyo objetivo a nivel nacional es:

- “Promover conocimientos y aplicación de la fianza entre el público.
- Procurar la participación activa de sus necesidades en el desarrollo económico del país en el ámbito como le es propio.
- Ejecutar los actos tendientes al desarrollo económico y buen funcionamiento de sus necesidades con objeto de mejorar los servicios que éstos prestan a la sociedad.
- Aportar su colaboración con las autoridades en la aplicación de las disposiciones que regulan la fianza.

- Solicitar la expedición de nuevas leyes o la reforma de las ya existentes”.¹⁷

En cuanto al ámbito internacional, su objetivo es:

- “Mantener las relaciones de amistad y cooperación mutua con otros organismos similares extranjeros.
- También participa en la organización, celebración, participación y asistencia a congresos, colquios y actos similares ya sea nacionales o extranjeros, públicos o privados, tendientes al desarrollo y mejoramiento de la asociación.
- Asimismo tiene por objetivo formar parte de otras agrupaciones dedicadas o relacionadas con los fines anteriores, sean éstas nacionales o extranjeras”.¹⁸

A nivel sociedad, Afianza, A.C., es:

“El vínculo que asegura la permanencia y evolución del sistema afianzador a través de fomentar el cumplimiento ético de su función, al proporcionar la seguridad jurídica en las obligaciones generadas en las relaciones humanas.

Representar a las instituciones de fianzas proporcionando una imagen de unidad en lo referente a sus intereses comunes”.¹⁹

En cuanto a su objetivo con las instituciones que forma parte de su gremio, se pueden mencionar los siguientes:

- “Proporcionar acciones solidarias de sinergia que unifique esfuerzos y que fomenten la generación, demanda y evolución de las oportunidades de negocio que dan valor económico a los participantes, aumentando ingresos o disminuyendo egresos en particular en actividades de interés común.

Realizar los estudios y los análisis de la evolución del mercado, compartir la información, desarrollar las bases de datos y capitalizar las experiencias, para facilitar la sinergia en la generación compartida de negocios y proponer una reglamentación adecuada”.²⁰

ORGANIZACIÓN

¹⁷ www.afianza.com.mx.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

“Su órgano supremo es la Asamblea General de Asociados.

Esta asamblea designa un consejo directivo el cual lleva a cabo la administración de la asociación, este consejo está constituido por un representante de cada una de las instituciones de fianzas y a su vez el consejo designa como sus representantes a un presidente y tres vice-presidentes elegidos entre sus asociados. El consejo también crea varios comités consultivos para que lo auxilien en sus funciones”.²¹

El director general.- Éste es el secretario tanto de la asamblea como del propio consejo, tiene facultades de administración y coordinación.

Dentro de sus funciones se puede señalar la siguiente:

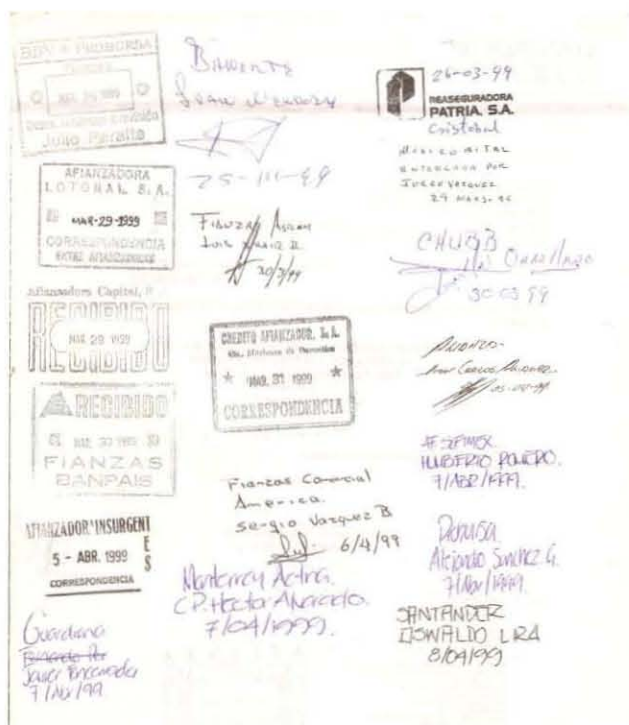
Recibir información financiera, contable y operacional de sus asociados para que mensualmente la asociación integre esta información relacionada al mercadeo y al sistema afianzador y se le proporcione a los asociados en forma condensada.²²

MIEMBROS AGREMIADOS A AFIANZA, S.C.

- Fianzas Atlas, S.A.
- Afianzadora Insurgentes, S.A.
- Fianzas Asecam, S.A. Grupo Financiero Asecam.
- Swiss Re de México, S.A.
- Fianzas HSBC, S.A. Grupo Financiero HSBC.
- ING Fianzas Comercial América, S.A.
- Fianzas Guardiania Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa.
- Chubb de México, Cía Afianzadora, S.A. de C.V.
- Converium LTD.
- Afianzadora Sofimex, S.A.
- Crédito Afianzador, S.A.
- Fianzas Banorte, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte.
- Reaseguradora Patria, S.A.
- Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft.
- Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.
- Fianzas Monterrey, S.A.

²¹ www.afianza.com.mx.

²² Ibid.



Afianza, S.C., recibe dicho oficio sellándolo el día de su recepción para su control interno, le asigna un número consecutivo, y una persona revisa el contenido del escrito recibido, a fin de verificar la información contenida en el, una vez realizado lo anterior, se captura correctamente la información del oficio en una circular de Afianza, A.C. para que posteriormente se turne a las diferentes afianzadora vía e-mail, haciéndoles saber qué persona ha sido boletinada y porque causa:

SIN EFECTO	RFC	NOMBRE	DIRECCIÓN	COLONIA Y CÓDIGO POSTAL	CLAVE	FECHA	CIRCULAR	OBLIGADO SOLIDARIO
	GUCC-513107-090	Guzmán González Carlos Ignacio	Cruz de la Loma 4	Santa Cruz del Monte, Naucalpan, Edo. De Méx.	21)III,g.i.j;IV,lm	7/02/02	C.006/2002	
	FOSS-560426	Fortanell sierra Salvador	Camino Real de Calacualla 111, Edif.. 101	Residencial del alba, Atizapan, Edo. De Méx.	21)III,g.i.j;IV,lm	7/02/20 02	C.006/2002	

MODIFICACIONES Y/O BAJAS

El escrito es realizado en forma libre, debe ir firmado por las personas autorizadas para tal efecto, se debe verificar la autenticidad del documento y los datos que causan la modificación y/o baja, una vez realizado lo anterior, se debe realizar una comunicación inmediata por e-mail a todas las Instituciones

de Fianzas y se debe capturar el movimiento en la base de datos contenida por Afianza, asignándole un número consecutivo.

4.4 Ingreso a la base de datos tanto del Buró de Crédito como del boletín del sector afianzador.

4.4.1 Incumplimiento de las obligaciones normales contraídas con la institución en virtud del contrato de fianza.

4.4.1.1 Falta de pago de la prima inicial

CONCEPTO DE PRIMA

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos da el siguiente concepto de prima:

“Precio que el asegurado paga al asegurador, de cuantía unas veces fija y otras proporcional”.²⁴

Para el Licenciado Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, la prima se puede definir de la siguiente manera:

“Se ha definido como la contraprestación económica (pago) hecha por el fiado o solicitante de la fianza, por la prestación del servicio de afianzamiento.

Las primas se integran por derechos legales, gastos de expedición e impuesto al valor agregado y estarán sujetas a las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tiene como finalidad:

- a. Acreditar por parte del fiado, el pago de la prima a la Afianzadora; y
- b. Tramita la comisión del agente por la venta de la fianza”.²⁵

Se puede decir entonces, que la prima es la contraprestación en dinero que recibe la Afianzadora y que tiene derecho a recibir, con motivo de la responsabilidad que asume a nombre de otra persona.

Para el licenciado Luis Ruiz Rueda, “Este ... elemento es esencial en la fianza de empresa, ya que siempre debe existir, pues para que el otorgamiento de esta clase de garantía pueda ser la actividad profesional de un empresario, es necesario la onerosidad del contrato, pues no se concibe la actividad profesional de un comerciante, sin la obtención de un provecho económico”²⁶, lo anterior, en

²⁴ www.rea.es.

²⁵ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 712.

²⁶ RUIZ Rueda Luis, **La fianza de empresa, Fianzas México**. Edición Conmemorativa 1925-1985. México, 1985. Pág. 221.

atención a que, en términos del artículo 2795 del Código Civil Federal, la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

En México, hasta 1998 las instituciones de fianzas determinaban las primas de fianza de acuerdo a sus propios criterios, basándose en aspectos comerciales del mercado, sin contar con un procedimiento idóneo que les permitiera evaluar de manera objetiva el riesgo inherente a la fianza.

Con el paso del tiempo y a consecuencia de un inadecuado mecanismo de suscripción debido a la competencia existente en ese tiempo, se redujeron las primas y en forma simultánea se descuidó el grado de riesgo de los negocios garantizados mediante una fianza, lo anterior, tuvo un reflejo inmediato principalmente en la obtención de garantías adecuadas y suficientes, provocando en consecuencia, que las primas, las reservas y el bajo nivel de recuperación de garantías, resultaran insuficientes para responder a las solicitudes de pago o reclamaciones presentadas por los beneficiarios de las fianzas, que a consecuencia de una mala suscripción, fueron en aumento, por lo que, a fin de regresar a la sana práctica, se comenzó un proceso de regulación y tecnificación sobre los procedimientos de suscripción, cálculo de primas y sobre constitución de reservas.

“Hasta 1998, ... El valor de las primas, calculadas por porcentajes aplicados al monto afianzado suscrito, se ajustaba frecuentemente mediante descuentos, tomando en cuenta el valor del monto afianzado suscrito, la solvencia económica y moral del afianzado y las garantías o contragarantías de recuperación”.²⁷

Así, gracias a las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 3 de enero de 1997, (cuya entrada en vigor fue en 1998), se comenzó con un control más adecuado de las tarifas o primas por cobrar, al establecer en su artículo 86, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 86. Las instituciones de fianzas, para efectos de soportar la adecuada operación respecto a los productos que ofrezcan al público, deberán registrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las notas técnicas sobre cada uno de los mismos. Dichas notas quedarán inscritas a partir del día en que se presenten, pudiendo la institución de inmediato ofrecer al público los productos descritos en las mismas.

Las notas técnicas deberán considerar, entre otros elementos, los siguientes:

a) Las tarifas de primas y extraprimas así como su justificación técnica;

...

²⁷ SOSA Romo, Laura. **El fideicomiso de garantía y las instituciones de fianzas**. Trabajo de Tesis para obtener el título de abogada. Escuela Libre de Derecho. México, 1999. Pág. 47.

e) *Cualquier otro elemento que sea necesario para el adecuado desarrollo de la operación de que se trate.*

...

Por su parte, el artículo 69 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

...

II Bis.- Revisar y, en su caso, modificar las primas que cobren las instituciones por el otorgamiento de fianzas, así como las comisiones que cubran por reafianzamiento, cofianzamiento, reaseguro y a sus agentes;

...

Actualmente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, decidió establecer reglas para que las instituciones de fianzas calcularan sus primas con base en procedimientos técnicos y actuariales que tomaran en cuenta su propia experiencia estadística dentro del sector afianzador, por lo que las instituciones de fianzas han decidido comúnmente utilizar dos tipos de primas:

- Prima base: la cual tiene como objetivo financiar temporalmente el pago de las reclamaciones esperadas por las afianzadoras, en tanto se efectúa el proceso de adjudicación y la realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado (es lo que antes era la prima inicial o bruta)
- Prima tarifa (antes llamada prima total): Ésta corresponde al monto de la prima base más los costos por concepto de gastos de adquisición, administración y margen de utilidad de la compañía. Además, también deberá incluir entre otros los siguientes conceptos:
 - Cantidad que indica la póliza y el recibo;
 - Pago de derechos;
 - Gastos de expedición; e
 - Impuestos.

No obstante lo anterior, siempre se tiene que tomar en consideración el ramo de la fianza de que se trate.

Las primas deben cobrarse en forma anticipada y por períodos anuales, siempre y cuando la vigencia de la fianza sea por tiempo determinado, es decir, si la Afianzadora dentro del texto de la fianza se obligó por un tiempo establecido, el fiado deberá pagar la prima correspondiente de manera anticipada y por períodos anuales, hasta en tanto se cumpla el plazo estipulado en el propio texto de la póliza, lo anterior es aplicable aún y cuando la vigencia de la fianza sea por un tiempo mayor a un año, en este caso, el fiado deberá pagar la parte proporcional de la prima, desde el momento de su expedición y hasta que se cumpla el plazo señalado en la póliza.

En caso contrario, al haberse obligado la Institución de Fianzas por un tiempo indeterminado, la prima también deberá ser cubierta por anualidades, sin embargo, al no tener conocimiento exacto de cuando se llegue a cumplir completamente con la obligación garantizada, entonces el fiado tendrá que pagar las primas correspondientes hasta en tanto el obligado principal acredite a la Afianzadora, que la obligación garantizada en la fianza ha sido totalmente cumplida, autorizando, en consecuencia, el beneficiario la cancelación de la misma.

Cuando la vigencia de las fianzas sea mayor a un año, se deberá cobrar la prima correspondiente a todo el tiempo de vigencia.

Hay que tomar en cuenta también, que una vez cancelada una póliza de fianza, puede llegarse a dar un ajuste en cuando al cobro y devolución de la prima de la póliza de fianza expedida, es decir:

“a) Cobro. Procede cuando hay un periodo al descubierto, lo cual significa que cuando el fiado sobrepasa el plazo de ejecución o entrega consignado en la obligación principal, se debe cobrar el atraso por concepto de ajuste de primas.

b) Devolución. Se presenta cuando el fiado cumplió con la obligación garantizada antes de terminar la vigencia de la segunda anualidad, por ejemplo: un fiado paga la emisión de la fianza y al cumplirse el aniversario de ésta, la prorroga y paga un año más; sin embargo, emite a la afianzadora algún elemento para cancelar la póliza, inmediatamente después de haberse cumplido la obligación (en esta hipótesis a los seis meses) En este caso la afianzadora debe efectuar un ajuste de devolución de primas correspondiente a seis meses no devengados. Es importante aclarar que esta devolución se llevará a cabo sólo cuando lo solicite el cliente”.²⁸

El pago de las primas generadas con motivo de la expedición de una póliza de fianza, comúnmente queda establecida dentro del texto de los contratos celebrados entre el fiado, solicitante y/o obligado

²⁸ MOLINA Bello, Manuel. Op. cit. Pp. 150-151.

solidario y una afianzadora en los que se pueden localizar algunas cláusulas que hacen referencia a la obligación de pago de las primas tal y como se puede apreciar en la que a continuación se transcribe:

“PRIMERA, Si LA COMAÑÍA AFIANZADORA, estuviere conforme en otorgar una, varias o múltiples pólizas de fianzas, endosos o pólizas emitidas electrónicamente de las que le solicite EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) cumpliéndose los requisitos que se refieren en la Declaración I, otorgará las pólizas de fianzas correspondientes en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones aplicables, en consecuencia quedan obligados solidariamente EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) a cubrir a LA COMPAÑÍA AFIANZADORA en su oficina matriz sucursales u oficinas de servicio, de contado las primas, los impuestos, derechos y gastos de toda índole que conforme a derecho procedan y que ocasionen por la expedición de dichas pólizas de fianzas, incluyendo los gastos y derechos de inscripción en cualquier Registro Público que e eroguen con motivo de dichas garantías y también a su cumplimiento y ejecución sobre la base de que en ningún caso se devolverán dichas cantidades a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S), una vez otorgadas las pólizas de fianzas respectivas y de que las citadas son periódicas y deberán cubrirse de contado al vencerse los plazos que se indiquen en cada póliza y sus respectivos recibos”²⁹

PRIMAS EN EL REAFIANZAMIENTO

Las instituciones reafianzadoras, tienen derecho a cobrar primas por el reafianzamiento que otorgan (toman), teniendo la obligación de cubrir las instituciones que reciben dicho reafianzamiento, es decir, las reafianzadas.

El cálculo de las primas que deberán pagar las instituciones reafianzadas, estará en relación directa con el tipo de fianza y el ramo del que se trate, y el pago de las mismas será proporcional a la cantidad que haya sido cedida. (artículo 114 LFIF)

Ahora bien, en caso de que el fiado al momento de solicitar una fianza, no haya realizado el pago de la prima correspondiente (situación que casi no se da en la práctica), y aún así se haya expedido y otorgado la póliza de fianza al fiado, la obligación asumida por la Afianzadora mediante esa manifestación de voluntad (la expedición de la fianza), surte sus efectos jurídicos y da la seguridad al beneficiario que en caso de incumplimiento por parte del fiado, este tiene derecho a solicitar el pago a

²⁹ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula primera.

la afianzadora, ya que, independientemente de los adeudos que el fiado pueda tener con la Institución de Fianzas, ésta aceptó, desde el momento en que se entregó la póliza, a garantizar la obligación estipulada en el texto de la fianza a nombre del fiado.

Por lo que, en términos de los artículos 96, 97, 98 y 124 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Afianzadora tendrá acción directa en contra de los bienes dejados en garantía, a fin de que se le reembolse (en caso de que haya pagado la póliza de fianza al beneficiario), tanto la suerte principal, las primas pendientes por cubrir, o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Aunado a lo anterior, y con respecto a la obligación que los fiadores, solicitantes y/o obligados solidarios tienen de pagar las primas correspondientes a las afianzadoras, los contratos de solicitud de fianza que firman las partes al momento de expedirse alguna fianza, pueden contener cláusulas en las que se establece que en caso de que exista un incumplimiento por parte del fiado respecto al pago puntual y por adelantado de las primas, impuestos, derechos y demás gastos, el fiado, solicitante y/o obligado solidario, se verán obligados a cubrir a la Institución de Fianzas los intereses moratorios mensuales calculadas a razón del Costo Porcentual Promedio de Captación Bancario publicado por el Banco de México, multiplicado por 1.15 más el Impuesto al Valor Agregado causado sobre las cantidades que correspondan a las primas, derechos y demás gastos especificados en cada una de las pólizas de fianza objeto de los contratos que firmen las partes.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispositivo que a la letra dispone:

El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se asentará, a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas conforme a este

artículo, una vez que las fianzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

...

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la afianzadora para la tildación respectiva ...

Los trámites a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

A fin de que la Afianzadora se encuentre en posibilidades de expedir la carta tildación necesaria para cancelar la afectación marginal asentada en un inmueble dejado en garantía por el fiado y/o obligado solidario, es necesario que éste acredite ante la Afianzadora, la cancelación de la póliza de fianza con autorización del beneficiario y la inexistencia de adeudos por parte del fiado con la Afianzadora.

Por lo que, en caso de no contar con un documento idóneo que acredite la cancelación de la póliza de fianza, la misma se debe mantener vigente, imposibilitando la cancelación de los gravámenes inscritos sobre el inmueble dado en garantía.

Lo anterior, con independencia de que la institución de fianzas, lo boletine dentro del sector afianzador como cliente no deseado.

4.4.1.2 Falta de pago de la prima correspondiente por prórroga concertada en el contrato.

CONCEPTO DE PRÓRROGA

El vocablo prórroga, proviene del latín *prorogare*, que significa alargar.³⁰

³⁰ GARCÍA de Diego, Vicente. Op. cit. Pág. 450.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prórroga es:

“Continuación de algo por tiempo determinado. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo”.³¹

Para el licenciado Manuel Molina Bello, la prórroga consiste en:

“... dar continuidad a algo que ya tenía existencia anterior. En el sector afianzadora, la prórroga es una de las principales operaciones, ya que bien utilizada puede traer bastantes beneficios a las afianzadoras, como el cobro de una nueva anualidad o la constitución de reservas técnicas, cuando se prórroga y aumenta el monto de la póliza, Ambos casos traen como consecuencia el ingreso de primas y de productos financieros por la intervención de reservas, para la afianzadora”.³²

La prórroga es aceptada cuando el beneficiario concede al fiado una ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación contraída por este último, al no haber terminado de cumplir fielmente con sus obligaciones, ya sea por ejemplo, al existir algún atraso en la entrega del pedido objeto de la fianza, o por otras causas.

Es muy importante resaltar, que la prórroga siempre debe solicitarse antes de que fenezca el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada en la fianza.

La prórroga o continuación de una póliza de fianza, se puede establecer desde la expedición de la misma (dentro del texto de la fianza), o con posterioridad, siempre y cuando, en este último caso, se haga del conocimiento de la Afianzadora a fin de que ésta manifieste su consentimiento, ya que en caso de que la Afianzadora no reciba o no se haga de su conocimiento la solicitud de prórroga por parte del fiado, ni la autorización de la misma por parte del beneficiario, o bien, si dentro del texto de la fianza no se hace señalamiento alguno con respecto a que la póliza seguirá vigente automáticamente en caso de que el beneficiario otorgue una prórroga o espera al beneficiario, (aún y cuando no se le haya comunicado tal situación a la Institución de Fianzas), ésta podrá cancelar la póliza, sin responsabilidad para ésta última, lo anterior, por así lo contemplarlo el artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al respecto, también el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“FIANZAS. LA CAUSA DE EXTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO OPERA CUANDO LA AFIANZADORA EXPRESAMENTE ACEPTA QUE EN CASO

³¹ www.rea.es.

³² MOLINA Bello, Manuel. Op. cit. Pág. 137.

DE PRÓRROGA O ESPERA DE LOS TRABAJOS GARANTIZADOS, SU VIGENCIA QUEDA PRORROGADA AUTOMÁTICAMENTE. De la lectura del artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se desprende que en toda prórroga o espera otorgada por el acreedor al deudor principal debe existir consentimiento de la institución afianzadora, para que no se extinga la fianza; sin embargo, cuando en la póliza la afianzadora se obliga de manera expresa a seguir garantizando la obligación al fiado, inclusive cuando se otorgue prórroga o espera en la entrega de los trabajos garantizados, no es necesario que la institución externe su consentimiento nuevamente, en virtud de que en esta hipótesis es evidente que la afianzadora aceptó prorrogar la vigencia de la póliza desde el momento de su emisión, por ende, es innecesario hacerle de su conocimiento la espera o prórroga concedida al fiado para obtener su consentimiento, al operar ésta de forma automática".³³

Ahora bien, en caso de que haya sido autorizada una prórroga por parte de la Afianzadora, o ésta la haya autorizado dentro del texto de la fianza, y el fiado no haya realizado el pago de la prima o renovación correspondiente, tal y como se vio en el apartado anterior, la obligación asumida por la Afianzadora mediante la expedición de la póliza, surte sus efectos jurídicos ante terceros y en consecuencia se considera que aún es susceptible de hacerse exigible, ya que, independientemente de los adeudos que el fiado pueda tener con la Institución de Fianzas, ésta aceptó seguir garantizando, a nombre de su fiado, la obligación estipulada en el texto de la fianza.

Dentro de los contratos de fianza que las partes celebran (fiado, obligado solidario, solicitante, etc. y las instituciones de fianzas), es común que se encuentren cláusulas que hacen referencia a las prórrogas otorgadas por las instituciones de fianzas y al pago de las primas correspondientes, tal y como se puede apreciar en las transcripciones siguientes:

" ...

De las Obligaciones

...

k) Seguir garantizando las obligaciones señaladas en este contrato en relación con la póliza de fianza expedida, cuando ésta se modifique, prorrogue, renueve o sufra cualquier cambio previo consentimiento expreso en cada caso".³⁴

No obstante las manifestaciones realizadas, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la Afianzadora, en términos de los artículos 96, 97, 98 y 124 de la Ley Federal de Instituciones de

³³ Tesis número: XX.1o.191 C. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Julio 2005. Pág. 1431. Registro número 177961.

³⁴ **CONTRATO DE SOLICITUD DE FIANZA.** De las Obligaciones. Cláusula tercera, inciso k)

Fianzas, la Afianzadora tendrá acción directa en contra de los bienes dejados en garantía a fin de que se le reembolse (en caso de que haya pagado la póliza de fianza al beneficiario), tanto la suerte principal, las primas pendientes por cubrir o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza (intereses y/o multas), lo anterior, se encuentra estipulado en la mayoría de los contratos celebrados por las instituciones de fianza en los cuales regularmente se puede apreciar algunas cláusulas como las siguientes:

“ ...

DECIMA QUINTA.- Las entregas de dinero que hicieren EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) por adeudos a LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, se aplicarán, en primer lugar, a la recuperación de los gastos correspondientes que haya hecho y en su orden y hasta donde alcance, el pago de las multas o intereses de las penas convencionales estipuladas de los intereses y de los impuestos que los graven y el remanente, si lo hubiere, a la suerte principal por primas y en su caso, a la reintegración de las cantidades que se hayan pagado a cualquiera de los acreedores beneficiarios, reclamantes o requerientes.

... ”³⁵

“ ...

VIGESIMA OCTAVA.- El Incumplimiento de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) en el pago de las primas, impuestos, derechos y gastos que cause cualquiera de las pólizas de fianza y/o de las sumas que llegaren a pagarse a cualquier beneficiario o cualquier otro gasto o erogación en que se incurriere, incluidos los respectivos intereses y multas o intereses moratorios, siempre y cuando sean éstos imputables a los mismos, dará lugar a exigirlos en la vía ejecutiva mercantil o EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S), en los términos provistos por los artículos 96 y de más (sic) relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

... ”³⁶

4.4.1.3 Negativa de pago con motivo de la falta de cancelación oportuna de la responsabilidad, o por no devolución de la póliza respectiva.

La obligación de una Institución de Fianzas puede nacer y se mantiene vigente, aún cuando no se cobren las primas correspondientes, teniendo, en consecuencia, el derecho a cobrarlas durante todo el tiempo que permanezca en vigor su fianza.

³⁵ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula décima quinta.

³⁶ Ibid. Cláusula vigésima octava.

Esta situación regularmente se da, cuando se emiten pólizas de fianza por tiempo indeterminado, en las que puede aparecer dentro del texto de las mismas, algo similar a lo siguiente:

“Esta fianza estará en vigor durante la sustanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente”.

En este caso, se entenderá que la póliza de fianza es susceptible de cancelarse hasta en tanto el fiado informe y acredite a la Afianzadora que ganó el juicio correspondiente, o en su caso, sea devuelta la póliza a la institución que la otorgó, como presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido (artículo 117 de la LFIF), terminándose, hasta ese momento, la obligación por parte del fiado de pagar las primas correspondientes al dejarle de ser útil la garantía, caso contrario es, tratándose de fianzas “cerradas”, es decir, de fianzas cuya vigencia este determinada en el texto de la póliza, ya que en este caso, la garantía queda automáticamente cancelada en el momento en que se cumpla el plazo establecido en el texto de la misma, siempre y cuando no se haya concertado alguna prórroga o espera al fiado, porque en ese caso, se tendría que esperar a que se cumpla la prórroga o espera otorgada por el beneficiario.

Regularmente existen dentro de los contratos celebrados por las Instituciones de fianzas, cláusulas o señalamientos referentes a la obligación del fiado a pagar las primas generadas hasta en tanto acredite a la Afianzadora que la obligación garantizada ha sido cancelada, liberándola así, de su obligación fiadora, un ejemplo de este tipo de cláusulas pueden ser las siguientes:

“...

A cambio de las pólizas que la AFIANZADORA decidiera expedir, el SOLICITANTE o FIADO asume ante aquella las siguientes obligaciones:

1.- La de pagar de contado a la AFIANZADORA en su domicilio o en el de la Sucursal u Oficina de Servicio o bien en el domicilio del agente intermediario en que se realice la expedición correspondiente, a partir de la vigencia de las pólizas y por todo el tiempo que permanezcan en vigor, un prima anual calculada con base en un porcentaje del monto de la póliza consignada en cada una de ellas, Gastos de Expedición e Impuesto al Valor Agregado, y derechos que deban correr a su cargo. Las primas deberán pagarse íntegras por todo el período que permanezcan vigentes las pólizas respectivas, hasta que se le devuelva el original de las pólizas correspondientes como presunción legal de extinción de la obligación afianzada o su cancelación expresa y por escrito del beneficiario, o por resolución firme de autoridad competente relativa a la obligación afianzada. Si la (el) SOLICITANTE NO PAGARA PUNTUALMENTE LA PRIMA Y SUS ACCESORIOS ESTIPULADOS, LE PAGARÁ a la Afianzadora, intereses moratorios que se pactan a razón de

_____, más el impuesto al Valor Agregado correspondiente durante todo el tiempo en que mantuvieron vigentes las fianzas, por falta de comprobación de extinción o de la cancelación.

...³⁷

“ ...

Segunda.- Si la póliza de fianza no es cancelada durante el período que se indica en la misma por no haberse probado la extinción de la obligación garantizada, EL SOLICITANTE, FIADO Y EL O (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) se obligan solidariamente a pagar por adelantado a LA COMPAÑÍA en el equivalente a moneda nacional, según se haya expedido la fianza, la prima correspondiente, más los impuestos y derechos a su cargo, así como los gastos de expedición, por cada período sucesivo igual al indicado en la póliza y hasta que se satisfagan los mencionados extremos ...³⁸

“ ...

DÉCIMA PRIMERA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) tienen la obligación de informar a LA COMPAÑÍA AFIANZADORA de cualquier hecho o circunstancia que agrave, modifique, haga exigible o extinga, total o parcialmente la obligación principal garantizado por cada póliza, así como de gestionar la debida cancelación de cada una de ellas o devolver el original a LA COMPAÑÍA AFIANZADORA de cobrar las primas y demás prestaciones que resulten procedentes hasta la fecha en que se cumplan los requisitos antes señalados por parte de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S)

...³⁹

O bien, dentro de los recibos de pagos expedidos por las instituciones de fianzas se pueden encontrar señalamientos como los que a continuación se transcriben:

“La expedición de esta fianza genera, entre otras cosas, las siguientes obligaciones a cargo del SOLICITANTE, FIADO U OBLIGADO(S) SOLIDARIOS(S):

- a) El pago de la prima cubre el período señalado en este recibo, por lo que a su vencimiento deberá pagarse nuevamente la prima de renovación o prórroga de un año más y así sucesivamente hasta la cancelación de esta fianza.
- b) La prima que ampara este recibo debe ser pagada al inicio del período de vigencia y de sus subsecuentes vencimientos; en caso contrario, se causarán intereses moratorios a

³⁷ SOLICITUD MÚLTIPLE PARA CELEBRAR CONTRATO DE FIANZA EN GENERAL O CONTRATOS ESPECIALES DE FIANZAS DE CRÉDITO O EN MONEDA EXTRANJERA. Cláusula primera.

³⁸ CONTRATO DE SOLICITUD DE FIANZA. De la Renovación. Cláusula segunda.

³⁹ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula décima primera.

la tasa del costo Porcentual Promedio de Captación Bancaria (C.P.P) correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que los intereses se devenguen, multiplicando por 1.15 más el I.V.A. sobre dicha cantidad.

- c) Cuando la fianza sea cancelada, deberá hacerlo saber a la COMPAÑÍA AFIANZADORA, con el fin de que proceda a darla de baja en sus registros y no se sigan causando primas anuales.
- d) Para proceder a la CANCELACIÓN de esta fianza es necesarios entregar la documentación que así lo acredite, ya sea la autorización expresa del Beneficiario ante quien se expidió, la devolución del original de esta fianza, o en su defecto, la documentación que acredite que la obligación garantizada ya fue cumplida.
- e) Conocer el alcance del **artículo 118 bis** de la Ley Federal de instituciones (sic) de Fianzas, el que ha sido explicado inequívocamente por LA COMPAÑÍA AFIANZADORA y que a la letra dice ...

Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere el artículo 93 bis de esta Ley.

...”

Así, hasta en tanto el fiado, solicitante y/o obligado solidario, no acrediten que la fianza expedida a nombre del fiado fue cancelada o bien que no le fue útil, estos tendrán la obligación de pagar todas las primas generadas hasta la total cancelación de la fianza, pudiéndose negar la Afianzadora, a *otorgarles tanto al fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantía sobre bienes inmuebles, la constancia necesaria para la tildación de las afectaciones marginales asentadas, lo anterior, hasta que sean pagados los adeudos que se tuvieran con la Afianzadora, con motivo de primas o por cualquier otro concepto que deriven de la contratación de la fianza.* (artículo 31 de la LFIF)

“La cancelación de las fianzas es una labor que todas las afianzadoras del país deben vigilar muy detenidamente, pues tener fianzas en vigor que ya no deben existir les perjudica, toda vez que los archivos de aquéllas se verán muy saturados.

Por ello, el primero de los objetivos es tener saneado el número de fianzas en vigor, lo cual permitirá a cada cliente disminuir su responsabilidad contingente, agilizando de esta forma el otorgamiento de fianzas futuras.

El tercer objetivo es liberar las reservas de fianzas en vigor, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que versa lo siguiente:⁴⁰

La reserva de fianzas en vigor constituye el monto de recursos suficientes para cubrir el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas.

La reserva de contingencia constituye el monto de recursos necesarios para cubrir posibles desviaciones en el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, así como para enfrentar cambios en el patrón de pago de sus reclamaciones, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas. Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La reserva de fianzas en vigor se formará con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanecerá hasta que la fianza sea debidamente cancelada.

Aunado a que el artículo 61 del mismo ordenamiento legal, establece:

Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea, excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas, que se registrarán en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuma una institución, como consecuencia del otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que la misma señale, sobre las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, las garantías que correspondan y demás datos pertinentes.

⁴⁰ SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo. Op. cit. Pág. 718.

En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la Comisión, la misma resolverá oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo.

Por lo que, “una vez efectuada la cancelación de la fianza, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas permite liberar y, en consecuencia, disponer de las cantidades constituidas como reserva desde la emisión de la póliza”.⁴¹

En caso de que haya un incumplimiento por parte del fiado y la Institución de Fianzas tenga la obligación de pagar dicho incumplimiento, desde ese momento nace a favor de la Afianzadora el derecho de solicitar la devolución, ya sea al fiado, contrafiador u obligado solidario, de la erogación efectuada a favor del beneficiario de la fianza por concepto de pago de la reclamación o requerimiento presentado por este último, así como hacer efectivo el cobro de las primas devengadas y no pagadas, o bien, lo intereses generados durante todo el tiempo que hayan mantenido vigente la fianza.

Dichos pagos, lo podrán hacer efectivo mediante la tramitación ya sea de un juicio ejecutivo mercantil, acompañando una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de Fianzas de que se trate, haciendo ésta fe en el juicio, a fin de comprobar, por un lado, que ésta pagó al beneficiario la fianza correspondiente, y por el otro los adeudos que el fiado tiene a favor de la Afianzadora por concepto de suerte principal, primas devengadas y no pagadas e intereses, acreditándose de esta manera, el derecho que la Afianzadora tiene de cobrar la cantidad erogada por concepto del pago de la póliza, así como el cobro de primas vencidas no pagadas y sus accesorios. (artículo 96 de la LFIF)

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

FIANZAS. LAS PRIMAS VENCIDAS Y ACCESORIOS ÚNICAMENTE PUEDEN RECLAMARSE EN LA VÍA EJECUTIVA, CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDA DE RECUPERACIÓN DEL PAGO DE LA GARANTÍA HECHO AL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA. Si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas permite el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios, en la vía ejecutiva, también lo es que dicha reclamación únicamente puede deducirse en esa vía, siempre y cuando en la propia demanda la empresa afianzadora también pretenda la recuperación del pago hecho al beneficiario de la póliza, y exhiba los documentos que cumplan con los requisitos formales de ejecución previstos en ese numeral, consistentes en el documento que

⁴¹ SÁNCHEZ Flores, Octavio Guillermo. Op. cit. Pág. 718.

consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, una copia simple de la póliza respectiva y la certificación de que la citada empresa pagó al beneficiario el monto de la garantía. De ahí que no pueda entablarse la demanda en esa vía para reclamar únicamente el importe de primas vencidas y accesorios, en forma independiente de la acción de recuperación mencionada, puesto que del contenido del indicado artículo 96 no se desprende que para integrar título ejecutivo se deba exhibir una certificación distinta para cada reclamación, como señalaba antes de ser reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, ni permite que la certificación de aquel pago se sustituya por una del adeudo de primas, sino que categóricamente precisa que la certificación del pago hecho al beneficiario, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario”.⁴²

En caso de que no se haya realizado el pago de la póliza de fianza, y sin embargo, exista un adeudo del fiado a favor de la Afianzadora por concepto de primas, por no haber cancelado la fianza oportunamente o por no haber devuelto la póliza respectiva, el pago de éstas, se podrá realizar mediante la tramitación de un juicio ordinario mercantil.

LA PRESCRIPCIÓN Y EL COBRO DE PRIMAS.

El término para que opere la figura jurídica de prescripción a fin de que una Afianzadora haga exigible el pago de las primas devengadas, se realizará en términos de lo establecido por el artículo 1047 Código de Comercio, dispositivo que establece la regla general para el cómputo de dicha figura, es decir, 10 años, lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“FIANZA. LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE TIENE LA AFIANZADORA POR HABER PAGADO AL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA, PRESCRIBE CONFORME AL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como lo es aquel que consigna la obligación del fiado, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de Fianzas, de que ésta efectuó el pago de la obligación garantizada al beneficiario, en términos de la fracción VIII del aludido precepto legal, en relación con el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; empero, el hecho de que esa ley atribuya el carácter de ejecutiva a la acción que tiene la compañía afianzadora contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, no es indicativo de que prescriba en el plazo de tres años que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este término sólo rige para el ejercicio de la acción cambiaria que se funda en un

⁴² Tesis 1a./J. 89/2001, jurisprudencia, Administrativa, Civil. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 13.

título de crédito, según lo establecido en el artículo 150 de esa misma legislación, que es otra de las hipótesis de la vía ejecutiva de acuerdo con la fracción IV del citado artículo 1391; por lo que al respecto debe observarse el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que dicha acción no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que prevén un lapso inferior para que opere tal figura procesal; sin que para estimar aplicable al respecto este último precepto legal, sea óbice que haga mención a una prescripción ordinaria, pues no implica que se refiera al juicio ordinario mercantil, dado que la interpretación de esa disposición revela que tuvo su razón de ser en que el legislador empleó el vocablo 'ordinaria', refiriéndose a algo general, común, habitual, frecuente, es decir, como sinónimo de dichas palabras, pero no para encuadrar esa figura en los juicios ordinarios mercantiles, lo que se corrobora atendiendo a que ese artículo 1047 no se encuentra comprendido en el libro quinto, denominado 'De los juicios mercantiles', título segundo 'De los juicios ordinarios', del Código de Comercio, por lo que es inconcuso que tal dispositivo legal no es de aplicación exclusiva a los juicios ordinarios mercantiles. Tampoco representa obstáculo para la conclusión apuntada que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contemple también la figura de la prescripción, en tanto únicamente la prevé en relación con las reclamaciones que se pueden efectuar a una institución afianzadora con motivo de una póliza de fianza, al señalar de manera especial que éstas prescribirán cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, según el que resulte menor, sin que precise cuándo se actualiza dicha figura procesal en el supuesto de que la compañía afianzadora sea quien solicite la indemnización antes referida".⁴³

4.4.2 Incumplimiento de las obligaciones accesorias de garantía del contrato de fianza.

4.4.2.1 No constitución de garantías de recuperación

CONCEPTO DE GARANTÍA

El vocablo garantía, proviene del *garantir*, *garante*, del franquito *warad*, que significa acción de afianzar.⁴⁴

Para la Real Academia de la Lengua Española, garantía puede definirse de la siguiente forma:

“Efecto de afianzar lo estipulado.

Fianza, prenda.

⁴³ Tesis I.3º.C.392 C. Tribunales Colegiados de Circuito. XVII. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2003. Pág.1086. Registro número 188406.

⁴⁴ GARCÍA de Diego, Vicente. Op. cit. Pág. 306. Número de registro: 184485.

Cosa que se asegura o protege contra algún riesgo o necesidad.

Documento que garantiza este compromiso”⁴⁵.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito nos dicen que se debe entender por garantía al establecer:

“ARRENDAMIENTO. DIFERENCIA ENTRE PENA CONVENCIONAL Y DEPÓSITO O GARANTÍA. ... **la garantía se establece como una forma de asegurar, por anticipado, el cumplimiento de tales obligaciones.** Entonces, la diferencia entre ambas figuras es que la cantidad pactada como pena convencional no se aplica al pago de las obligaciones incumplidas, es decir, se trata de una condena sin retribución alguna, en tanto que en **la garantía o depósito, esa cantidad se aplica para el caso de que la obligación no resulte satisfecha o cumplida de la manera convenida; de ahí que si la cantidad que se convino quedara como garantía, se devolvería al desocupar la localidad, siempre que no se adeudara pago alguno por concepto de renta ...**”⁴⁶.

Se puede decir entonces, que una garantía es la forma de asegurar a un acreedor que su deudor cumplirá el compromiso o la obligación que contrajo en su favor, es la seguridad, que se da a una persona y que trae para ella, como consecuencia, confianza y tranquilidad.

Para el caso de las instituciones de fianzas, las garantías de recuperación tienen como objetivo, asegurar que la afianzadora cuente con los elementos suficientes para resarcirse de las reclamaciones procedentes pagadas con motivo del incumplimiento de la obligación principal por parte del fiado, de ellas depende en gran medida su solidez y estabilidad.

Asimismo, están encaminadas a la disminución de los riesgos de incumplimiento del contrato por parte del fiado; es una medida conservativa gracias a la cual la Afianzadora adquiere los derechos para impedir que el patrimonio, dado en garantía por el fiado o en su caso por el obligado solidario, decrete en perjuicio de la Afianzadora.

Dentro del proceso de afianzamiento, el fiado transfiere la administración de sus riesgos a la Afianzadora, y éste a su vez, al presentar garantías de recuperación y comprometer sus bienes, disminuyendo la probabilidad de que incumpla con el contrato, lo cual resulta bastante lógico, ya que, pensar que cuando el riesgo financiero es disminuido, no sólo por la fianza, sino también por la

⁴⁵ www.rea.es.

⁴⁶ Tesis número I.10º.C.45 C.Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Diciembre de 2004. Pág. 1290. Número de registro: 179995.

garantía que el fiado entrega la Afianzadora, este se verá menos incentivado a cometer acciones que pongan en peligro el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante lo anterior, *en el otorgamiento de fianzas, las instituciones sin perjuicio de recaber las garantías que sean necesarias, deberán estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación garantizada, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral.* (artículo 21 LFIF)

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las garantías de recuperación que las afianzadoras están obligadas a obtener, pueden ser:

- *Garantías Personales. Este tipo de garantías surgen cuando una o más personas se obligan al mismo tiempo que el deudor principal a garantizar el cumplimiento de la obligación. Asimismo, aumentan la posibilidad de pago al agregar otro patrimonio, a los del deudor.*

Dentro de este tipo de garantías se encuentra:

- *Obligación Solidaria. Consistente en la obligación que una tercera persona moral o física, diferente del fiado, asume ante la institución afianzadora, solidarizándose con el fiado en la misma medida y términos de la obligación de este último, es decir, se obliga a rembolsar a la afianzadora las cantidades que pague en caso de reclamación, comprometiendo para ello su patrimonio.*
- *Contrafianza. Cuando una Institución de Fianzas debe garantizar el cumplimiento de una obligación, solicita a otra empresa afianzadora o de seguros, la expedición de una fianza que garantice la recuperación del pago o del monto pagado por con motivo de una reclamación o requerimiento presentado por el beneficiario.*

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en su artículo 30, que la garantía consistente en la obligación solidaria o contrafianza se aceptará cuando el obligado solidario o el contrafiador comprueban ser propietarios de bienes raíces o establecimiento mercantil, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. En todo caso, el monto de la responsabilidad de la institución no excederá del 80% del valor disponible de los bienes. (artículo 30 de la LFIF)

- *Garantías Reales. Consiste en la seguridad de otorgar ciertos bienes del deudor, cuyo valor se encuentra específicamente afectado para el pago de determinada deuda. Son garantías reales los contratos de:*

- *Prenda. El cual, es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (artículo 2856 del Código Civil Federal)*

Puede constituirse sobre dinero en efectivo, depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito, en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por instituciones de crédito, también sobre valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también puede constituirse prenda en otros bienes valuados por institución de crédito o corredor. En estos casos, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de los bienes. (Artículo 26 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)

- *Hipoteca. Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. (artículo 2893 del CCF)*

Deberá constituirse sobre bienes valuados por institución de crédito o sobre la unidad completa de una empresa industrial, caso en el que se comprenderán todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su conjunto, incluyendo los derechos de crédito a favor de la empresa. (artículo 28 de la LFIF)

- *Fideicomiso. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. (artículo 381 de la LGTOC)*

El fideicomiso sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición. En lo conducente, se aplicaran al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para las demás garantías. (artículo 29 de la LFIF)

- Afectación en garantía. La Institución de Fianzas podrá afectar en garantía bienes inmuebles propiedad del fiado, del obligado solidario o de ambos siguiendo el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN

- Los bienes inmuebles que se afecten deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad.
- El documento en el que se haga la afectación será ratificado ante juez, notario, corredor público o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- El asiento de afectación se registrara en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se encuentre el inmueble.
- La afectación en garantía surtirá efectos contra terceros, desde el momento de su asiento en el Registro Público.
- No obstante lo anterior, *en el momento en que sea cancelada una fianza con motivo del cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el fiado ante el beneficiario y no exista adeudo de cualquier naturaleza con la Afianzadora, las instituciones de Fianzas están obligadas a extender a los obligados, solicitantes u obligados solidarios que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas.* (artículo 31 de la LFIF)

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN

“TIPO DE GARANTÍA	RECUPERACIÓN
	%
Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación “Superior o Excelente”	100%
Prenda consistente en valores emitidos por Instituciones de crédito con calificación de “Bueno y Adecuado”	80%
Prenda consistente en valores emitidos por Instituciones de crédito con calificación de menor al “Adecuado”	50%
Prenda consistente en depósitos en Instituciones de crédito	100%

Prenda consistente en préstamos y créditos en Instituciones de crédito	100%
Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas	100%
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación de "Superior o Excelente"	100%
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado"	80%
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menos al "Adecuado"	25%
Contrafianza de Instituciones Afianzadoras mexicanas o bien instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País"	100%
Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias	100%
Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión	75%
Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	75%
Hipoteca	75%
Afectación en Garantía	75%
Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía	75%
Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Bueno, Excelente o Superior"	75%
Obligación solidaria de una empresa mexicana calificada por una agencia calificadora internacional	75%
Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	50%
Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional y de Valores	50%
Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles	50%
Prenda consistente en bienes muebles	50%
Acreditada solvencia	40%
Ratificación de firmas	35%
Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada	25%
Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos	0% ⁴⁷

⁴⁷ LATOLI. **Requerimiento Mínimo de Capital. Replanteamientos para mejorar la exigencia de liquidez y solvencia de las instituciones de Fianzas.** Pp. 22-23.

previstos por las disposiciones de la CNSF

PROCESO DE RECUPERACIÓN

En caso de pago de la reclamación o requerimiento una vez ocurrida una reclamación, es obligación de la afianzadora pagar el monto reclamado e iniciar el proceso de realización de garantías para aquellas fianzas en las que se tengan, este proceso consiste en recabar y vender las garantías otorgadas, para recuperar tanto el monto de la reclamación pagada por la afianzadora, como los gastos accesorios, a fin de que la Institución de Fianzas, mantenga así su solidez y estabilidad. Infiriéndose de lo anterior, la importancia de la evaluación de las Garantías de Recuperación en el proceso de suscripción de una fianza, ya que, una buena selección de las garantías reducirá la probabilidad de pérdida para la Afianzadora.

Las instituciones de fianzas deberán tener garantizada suficientemente la recuperación y comprobar en cualquier momento, las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas (artículo 19 LFIF)

EXPEDICIÓN DE FIANZAS SIN GARANTÍA SUFICIENTE NI COMPROBABLE

Es importante mencionar, que el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone, *que las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. Se exceptúan de esta regla las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su patrimonio; pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.*

Asimismo, el 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas menciona que *no se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando bajo su estricta responsabilidad la Institución de Fianzas considere, con base en elementos objetivamente comprobables, que el fiado o sus obligados solidarios, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago.*

“Para acreditar lo anterior, las instituciones de fianzas deberán contar con documentos que así lo demuestren, cuya antigüedad no sea mayor de un año, en relación a la fecha de emisión de la obligación garantizada. Tal documentación deberá actualizarse anualmente, hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada”.⁴⁸

⁴⁸ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 157.

Entre la documentación indispensable que deberá obtener la afianzadora de su fiado u obligado solidario, a fin de comprobar la solvencia y suficiente capacidad de pago, se pueden mencionar los Estados Financieros (tratándose de Personas Morales), los cuales son, “los documentos esencialmente numéricos, que a una fecha o por un período determinado, presentan la situación financiera de una empresa o los resultados obtenidos respectivamente”.⁴⁹

Dentro de los estados financieros de una empresa, se pueden encontrar el siguiente contenido:

- a. “Los estados financieros muestran la forma como las empresas han conjugado los factores de la producción, naturaleza, capital, trabajo y organización.
- b. Toda medida administrativa acertada o equivocada que se adopte por la empresa durante un mayor o menor tiempo, queda reflejada en los valores que constituyen los estados financieros.
- c. La información que muestran los estados financieros esta influida por las convenciones contables y los juicios personales de quienes los formula”.⁵⁰

REQUISITOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

- a) “Universalidad. Que la información que brinden sea clara y accesible, utilizando al efecto terminología comprensible y una estructuración simple.
- b) Continuidad. Que la información que muestren se refiera a periodos regulares.
- c) Periodicidad. Que su elaboración se lleve a cabo en forma periódica, cada cierto tiempo.
- d) Oportunidad. Que la información que consignen sea rendida oportunamente”.⁵¹

“... actualmente los estados financieros se preparan con fines eminentemente informativos, la importancia de ellos radica precisamente en la utilidad que pueden brindar como medio de información oportuna, fehaciente y accesible a ejecutivos y accionistas, ya que con base en ellos podrán conocer resultados, tomar decisiones, elaborar planes y proyectos, elegir alternativas, etcétera”.⁵²

⁴⁹ PÉREZ Harris, Alfredo. **Los Estados Financieros: Su Análisis e Interpretación**. 7ª Edición. 2da reimpresión. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1987. Pág. 11.

⁵⁰ Ibid. Pág. 11.

⁵¹ Ibid. Pág. 12.

⁵² Ibid. Pág. 14.

La información contenida en los estados financieros, básicamente importa a toda aquella persona que tiene un determinado interés en la empresa, por ejemplo a los proveedores o acreedores en general, ya que con la información proporcionada mediante estos podrían decidir si dicha empresa es susceptible de que se le otorguen, aumenten o suspendan líneas de crédito, ampliación o reducción de plazos, etc.

“La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar en cualquier momento a la Institución de Fianzas que demuestre la acreditada solvencia del fiado u obligado solidario y en caso de no hacerlo, la Comisión ordenará el registro del pasivo correspondiente en los términos del artículo 61 de ..⁵³ la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual, a la letra señala:

ARTICULO 61.- Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea, excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas, que se registrarán en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuma una institución, como consecuencia del otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que la misma señale, sobre las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, las garantías que correspondan y demás datos pertinentes.

En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la Comisión, la misma resolverá oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo.

4.4.2.2 Negativa a permitir la intervención e inspección de la institución en los casos en que fuere necesario.

INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN DE LAS AFIANZADORAS, ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA FIANZA

Antes de la expedición de una póliza de fianza es imperativo para una adecuada técnica afianzadora y a fin de aminorar los riesgos que la Institución de Fianza contrae con motivo de la expedición de una póliza de fianza:

⁵³ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 158.

1. “Conocer y analizar la obligación (del deudor principal – posible fiado) que se solicita garantizar: documento fuente; para determinar si legalmente es válida, lícita, posible y garantizable.

Es necesario determinar y verificar cuál es la prestación (objeto) que se compromete a dar, o hacer o no hacer la persona que solicita ser afianzada; cuándo, donde y como debe cumplirla; cuál es el precio pactado por la prestación; cuáles pudieran ser las acciones u omisiones del deudor, que pudieran dar lugar al incumplimiento de sus obligaciones.

A la obligación hay que acumular las demás obligaciones – garantizadas vigentes.

2. Analizar y determinar la capacidad adecuada de las personas jurídicas colectivas (personas morales): acta constitutiva; modificaciones; facultades; poderes.

Se necesita verificar también la situación económica-financiera (razones financieras fundamentales: solvencia, liquidez, apalancamiento; rentabilidad); la situación administrativa (organización de directivos, funcionarios, empleados, trabajadores); la situación técnica (instalaciones, bodegas, fábricas, maquinaria, equipo); la experiencia anterior del deudor u obligado principal, de las cuales se pueda desprender la posibilidad real y efectiva del pago o del cumplimiento de la obligación que se solicita garantizar (afianzar)

3. Estructurar adecuada y oportunamente las garantías de recuperación y las figuras de refuerzo o respaldo suficientes, determinadas, localizables y realizables (sin grandes problemas)”⁵⁴.
4. Respecto al fiado, la institución de fianzas, debe:
 - “Conocerlo adecuadamente e integralmente;
 - Tener confianza en él;
 - Tener certeza de su situación y de su capacidad integral (jurídica – técnica – financiera – operativa – tecnológica – administrativa);

⁵⁴ Fianzas Monterrey, S.A. **Manual de Productos**. Op. cit. Pp. 11-12.

- Tener certeza de que el proyecto que le solicita afianzar es viable y realizable y de que (el propio deudor) tiene la capacidad real y efectiva de cumplir los compromisos adquiridos”.⁵⁵

Asimismo, es necesario contar dentro del expediente operativo del fiado, con la siguiente documentación, lo anterior, a fin de conocer la situación de éste, su solvencia y su capacidad de pago, su capacidad de cumplir con las obligaciones adquiridas, etc.:

“Personas morales

Documento	Objetivo
1.- Escritura constitutiva de la sociedad y modificaciones, en su caso	<ul style="list-style-type: none"> • Constar la existencia legal de la Empresa. • Conocer quiénes son los accionistas, • Conocer las características del capital. • Objeto social.
2.- Estados financieros del ejercicio, preferentemente dictaminados.	<ul style="list-style-type: none"> • Sirve de base para el último análisis financiero de la empresa.
3.- Comprobante de inscripción en el RFC.	<ul style="list-style-type: none"> • Ratificar la existencia de la sociedad.
4.- Documento motivo de la operación.	<ul style="list-style-type: none"> • Tener conocimiento pleno de las obligaciones que se van a garantizar.
5.- Cuestionario.	<ul style="list-style-type: none"> • Tener un panorama general sobre su estructura interna, producción, relaciones con otras empresas y antecedentes crediticios.
6.- Contrato solicitud.	<ul style="list-style-type: none"> • Formalizar la contratación de la fianza y tener apoyo para la recuperación.
7.- comprobante de identificación de firma.	<ul style="list-style-type: none"> • Validar la veracidad de la firma evitando falsificaciones.
8.- Escritura de bienes inmuebles.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar la existencia legal e inscripción de los bienes.
9.- Certificado de libertad de gravamen.	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobar que los bienes dados en garantía no estén comprometidos.
10.- Avalúos bancarios de los bienes.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda esta práctica cuando los bienes se graven para conocer valores

⁵⁵ FIANZAS MONTERREY, S.A. **Función del Abogado en el Sector Afianzador.** IV Congreso Nacional de Derecho de Seguros y Fianzas 20-22 de noviembre de 2002. Pág. s/n.

más reales.

-
- | | |
|----------------------|--|
| 11.- Flujo efectivo. | <ul style="list-style-type: none">• Verificar que los recursos existan cuando se requiera cumplir la obligación. |
|----------------------|--|
-

Personas físicas

Documento	Objetivo
1.- documento motivo de la operación	<ul style="list-style-type: none">• Tener conocimiento pleno de las obligaciones que se van a garantizar.
2.- Estado patrimonial del fiado.	<ul style="list-style-type: none">• Conocer la situación económica del presunto afianzado.
3.- Comprobante de identificación de firma.	<ul style="list-style-type: none">• Validar la veracidad de la firma, evitando falsificaciones.
4.- Contrato solicitud.	<ul style="list-style-type: none">• Formalizar la contratación de la fianza y tener apoyo para la recuperación".⁵⁶

Asimismo, es necesario verificar:

- El estado de gravamen al que se encuentren sujetas las garantías aportadas por el fiado;
- El avance en el cumplimiento de las responsabilidades garantizadas;
- La capacidad financiera, técnica y operativa del fiado;
- Las políticas de reafianzamiento de la propia afianzadora.

INSPECCIÓN Y/O INTERVENCIÓN DE LAS AFIANZADORAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE FIANZA

En términos del artículo 101 de la Ley Federal de las Instituciones de Fianzas, el cual a la letra señala:

Las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte, y en consecuencia, gozar de todos los derechos inherentes a ese carácter, en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales otorguen fianza, en todo lo que se refiera a las responsabilidades derivadas de ésta; así como en los procesos que se sigan a los fiados por

⁵⁶ MOLINA Bello, Manuel. Op. cit. Pp. 120-121.

responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones. Asimismo, a petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los mismos.

Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación garantizada, y la capacidad de cumplimiento y/o pago del fiado, dentro de los contratos que regularmente celebran las partes (fiado, solicitante y/o obligado solidario con las instituciones de fianzas), se pueden encontrar algunas cláusulas como las que a continuación se transcriben:

“D) Gestionar la cancelación de la póliza y devolver el original, asimismo a proporcionarle copia certificada a costa de la Compañía de la documentación que se requiera y que se relacione con la póliza reclamada para resolver reclamaciones, requerimientos de pago o solicitudes que se le formulen, permitiendo y otorgando todas las facilidades para inspeccionar bienes o documentos relacionados con la obligación afianzada”.⁵⁷

“VIGESIMA SEPTIMA.- Para mantener debidamente documentado el expediente de la compañía afianzadora, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S) se obligan a proporcionar información anual sobre la situación financiera debidamente dictaminada por contador Público, así como copias de sus declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) y copia de los balances personales o sociales firmados, así como copias de las escrituras públicas que amparan bienes de su propiedad, así como facturas y derechos de crédito que formen parte de su patrimonio”.⁵⁸

“13. Las autoridades deben informar a LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, a requerimiento de ésta, de la situación del asunto ya sea judicial, administrativo, etc., en el que se haya otorgado la fianza y proporcionar los datos que pida sobre antecedentes personales o económicos de quienes le soliciten fianzas. Deben permitir el examen de libros, documentos y cuentas en las que aparezca la responsabilidad respectivo y acordarán dentro de los treinta días de recibidas las solicitudes de cancelación.

...

28. Cuando la fianza sea a favor de la Federación, Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios y se le reclamare. LA AFIANZADORA tendrá derecho a examinar los libros y cuentas donde aparezca la responsabilidad imputada al(los) fiado(s) Artículo 27 de la L.F.I.F.

29. Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios están obligados a proporcionar a LA AFIANZADORA los datos que le solicite

⁵⁷ CONTRATO DE SOLICITUD DE FIANZA. De las Obligaciones. Cláusula D.

⁵⁸ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula vigésima séptima.

relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de los informes sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativo o de otra naturaleza, para que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de la cancelación de la fianza. Artículo 28 de la L.F.I.F”.⁵⁹

Todos los puntos a los que se ha hecho referencia en este apartado, son elementos sumamente importantes para una Institución de Fianzas, ya que le permiten asegurar que su fiado cuenta con los elementos suficientes para cumplir con su obligación frente al beneficiario, o que en caso contrario, cuenta con lo necesario, para hacer frente a su responsabilidad (garantías, solvencia económica, etc.), por lo que al no permitir la inspección por parte de una Afianzadora, se podría llegar a considerar que existen elementos que pueden ser poco aceptables, dudosos y que podrían no ser adecuados para hacer frente a alguna responsabilidad en caso de incumplimiento del fiado, o bien considerarse, que el acto que pretenda realizar el fiado sea doloso o fraudulento en perjuicio de la Institución de Fianzas, por lo que, a fin de no poner en eminente peligro a la Afianzadora, la negativa del fiado, solicitante y/o obligado solidario de una posible intervención o inspección, lo más adecuado para la Institución de Fianzas, es no expedir la fianza solicitada y boletinar al cliente de inmediato dentro del sector.

4.4.3 Incumplimiento de la obligación principal garantizada en el contrato de fianza.

4.4.3.1 Realización del siniestro por actos u omisiones imputables al fiado.

Se dice que una obligación es exigible, cuando se llega el plazo fijado para su cumplimiento sin que hubiera sido cumplida, o cuando se cumplen los requisitos fijados en el acto o en el documento que dio origen o nacimiento a la obligación, o bien, en la ley aplicable al caso concreto, facultado automáticamente al acreedor a hacer efectivo su derecho.

Por lo que, atendiendo al tipo de fianza de que se trate, el beneficiario puede:

- 1) Cuando el beneficiario sea cualquier persona, deberá seguir el procedimiento ordinario o general, regulado en los artículos 93, 94 y 120, párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Instituciones Fianzas, caso en el cual la exigibilidad de cobro requiere de una etapa previa de reclamación.

- 2) Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los Municipios, por conceptos genéricos, pueden optar por el procedimiento ordinario o por el

⁵⁹ **Póliza de fianza.** Indicaciones importantes al beneficiario de esta póliza.

privilegiado. Este segundo se rige por los artículos 95 y 120, párrafo tercero, segunda parte, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En este segundo evento, la autoridad ejecutora puede proceder a requerir directamente el pago a la afianzadora.

- 3) Cuando la fianza se otorgue ante autoridades judiciales del orden penal, caso asimilable y análogo al procedimiento privilegiado. En este evento, el procedimiento se rige preferentemente por el artículo 130 y supletoriamente por lo dispuesto en los artículos 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte, todos ellos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En este caso no existe la fase de reclamación que es privativa del procedimiento ordinario.
- 4) Cuando la fianza tenga por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, aplica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y se denomina procedimiento excepcional.⁶⁰

Ahora bien, independientemente del tipo de fianza expedida, así como del procedimiento seguido por el beneficiario de la garantía otorgada, la Institución de Fianzas, una vez recibida una reclamación o bien un requerimiento de pago, tiene la obligación de dar a conocer dicha situación al fiado o, en su caso, al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario. (artículo 118 bis LFIF)

Sin embargo, el fiado puede manifestar que el incumplimiento se debió a causas no imputables a él y que por lo tanto queda exento de realizar el pago de la obligación garantizada en la póliza de fianza, es decir, entre las excepciones que puede hacer valer el fiado, se pueden mencionar:

⁶⁰ Tesis: VIII.1o.35 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Julio de 1999. Pág. 86. Registro número: 193718.

El caso fortuito, el cual es definido por el profesor Ernesto Gutiérrez y González, de la siguiente forma:

“Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo, general –salvo caso excepcional,- insuperable, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, y que origina que una persona realice una conducta que produce a otra persona, un detrimento patrimonial, contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu”.⁶¹

De donde se desprende que el obstáculo que impida el cumplimiento de la obligación debe provenir de fenómenos de la naturaleza, o de un hecho de persona con autoridad pública.

“Pueden estimarse hechos de la naturaleza a las enfermedades, la muerte, el granizo, los temblores, inundaciones, rayos, etc.

Y como hechos de personas con autoridad pública, se pueden anotar las guerras, invasiones, decretos que impiden celebrar cierto tipo de operaciones, o que saquen del comercio determinados bienes, etc.”⁶²

Por lo que, en términos del artículo 2111 del Código Civil Federal, mismo que a la letra indica:

Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone, aunado al principio general de derecho que reza: “a lo imposible nadie esta obligado”, luego entonces, el efecto del caso fortuito o de fuerza mayor, es no responsabilizar al autor de la conducta que causa el detrimento patrimonial, el cual, no queda obligado a cumplir con la obligación, ni a reparar el daño, salvo que la ley determine lo contrario.

En este caso, el beneficiario de la fianza, no tiene derecho a pedir la recuperación de lo que dio, y tendrá que soportar la pérdida de lo que entregó y gastó; lo mismo sucede con el fiado, al perder la erogación efectuada al haber iniciado el cumplimiento de la obligación materia de la fianza.

Otra excepción que puede oponer el fiado, es la estipulada en el artículo 1910 del Código Civil Federal, mismo que textualmente regula:

⁶¹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. Décima Quinta Edición. Primera reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005. Pág. 667.

⁶² GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pág. 669.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Un ejemplo de esta situación, la expone el licenciado Gutiérrez y González al señalar:

“Procopio entrega en depósito a Facundo cien barriles que contienen sustancias inflamables; éste los almacena en un lugar inadecuado -hecho ilícito- y antes de fenecer el término que hubieran pactado para su devolución, Procopio, el depositante, pida a Facundo le permita tomar unas muestras del contenido de sus barriles; Facundo le permite a Procopio el acceso a la bodega, y éste en forma imprudente ante la obscuridad de la bodega, enciende un cerillo, con lo cual provoca un fuerte incendio que destruye la mercancía en depósito.

Normalmente el depositario debe responder de los daños que sufran las cosas u objetos bajo su custodia, pero en este caso Facundo probará que no obstante haber guardado los barriles en lugar indebido, la pérdida de la cosa se produjo por consecuencia de la culpa de Procopio, y no estará obligado a indemnizarlo por los daños que sufre ...”⁶³

Asimismo, podrá oponer ya sea la caducidad o prescripción de la obligación garantizada en la póliza de fianza. Pudiendo la Afianzadora en cualquiera de las situaciones mencionadas negarse a realizar el pago de la obligación garantizada por esta mediante su póliza de fianza.

Caso contrario es, cuando los actos u omisiones tendientes a incumplir con la obligación afianzada son imputables al fiado, ya que ante esta situación, la Afianzadora si tiene la obligación de realizar el pago respectivo al beneficiario de la fianza, teniendo que acreditarse, que la acción u omisión “a)- sea de hecho propio, o b)- que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o cosa que posee, sean las que físicamente causen el daño material”.⁶⁴

Dentro de este supuesto, se puede citar el siguiente caso:

LA CULPA

Misma que es definida de la siguiente forma: “la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”.⁶⁵

⁶³ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pág. 685.

⁶⁴ Ibid. Pág. 632.

⁶⁵ Ibid. Pág. 613.

En caso de que la Afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos a que se refiere el artículo 118 bis de la LFIF, o bien, se acredite que el incumplimiento se debió a causas imputables al fiado, la Institución de Fianzas, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o en términos de la LFIF, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los *artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal*. (artículo 118 bis LFIF)

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

Por lo que una vez realizado el pago por la Afianzadora al beneficiario de la póliza, la Institución de Fianzas, tiene derecho a repetir en contra del fiado, solicitante y/o obligado solidario, subrogándose por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada. (artículo 122 LFIF)

Lo anterior, también tiene su fundamento dentro de las cláusulas del contrato de fianza celebrado por la Afianzadora y el fiado, solicitante y/o obligado solidario, tal y como se puede apreciar a continuación:

e) “DECIMA CUARTA.- Si con relación a cualquiera de las pólizas de fianzas LA COMPAÑÍA AFIANZADORA hiciera pago de las mismas y/o de cualquier otra cantidad al (los) beneficiario(s), sin consentimiento y aún con la oposición de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S), éstos quedan obligados en los términos de este contrato, por lo que LA COMPAÑÍA AFIANZADORA podrá repetir en su contra subrogándose además según lo previsto en el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en todos los privilegios, derechos, acciones e hipotecas que a favor del (de los) acreedor (es) se deriven de la (s) obligación (es) principal(es) garantizada(s) y por la(s) cual(es) haya hecho pago LA COMPAÑÍA AFIANZADORA”.⁶⁶

4.3.3.3 Negativa del fiado para reintegrar a la institución el monto de la responsabilidad.

⁶⁶ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula décima cuarta.

“... las afianzadoras pueden recuperar lo que pagaron por su fiado mediante un procedimiento extrajudicial; sin embargo, existen muchos fiados que son demandados judicialmente, al usarse el derecho de repetición del que gozan las afianzadoras”.⁶⁷

“...la obligación a cargo del fiado de indemnizar a la Institución de Fianzas de que se trate, se derivará del acreditamiento por parte de la Institución de Fianzas de haber expedido la póliza de fianza o comprobar en cualquier forma que ésta le fue de utilidad al fiado, aún cuando éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza”.⁶⁸

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por los siguientes conceptos:

- I. *De la deuda principal (la cantidad pagada por el fiado);*
- II. *De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;*
- III. *De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago; y*
- IV. *De los daños y perjuicios que haya sufrido por cauda del deudor. (art. 2829 del CCDF)*

Dependerá del caso en concreto, la vía y la forma en la que la afianzadora podrá exigirle al fiado, obligado solidario, solicitante, etc. el pago realizado al beneficiario de la fianza, es decir, en los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o en afectación en garantía sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

- *En la vía ejecutiva mercantil;*
- *En la vía hipotecaria, y*
- *Haciendo vender los inmuebles. (artículo 124 LFIF)*

El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al

⁶⁷ MOLINA Bello, Manuel. Op. cit. Pág 155.

⁶⁸ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág 158.

beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario. (artículo 96 LFIF)

PROCESO EXTRAJUDICIAL

El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir que el deudor asegure el pago en los siguientes casos:

- *Si fue demandado judicialmente por el pago;*
- *Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes quedando en riesgo de insolvencia;*
- *Si el deudor pretender ausentarse de la República; y*
- *Si la deuda se hace exigible por vencimiento del plazo. (artículo 2836 CCF)*

“Existen, además de los ya señalados, otros efectos entre el fiador y el deudor principal, con motivo de la fianza, aunque no derivados de ésta, y que se pueden reducir a los siguientes puntos:

- a) el fiador antes de pagar debe de comunicar al deudor principal el requerimiento que haga el acreedor, pues de lo contrario se expone a lo siguiente:
 - a. A que el deudor le oponga todas las excepciones que podría haber opuesto al acreedor, en el momento de realizarse el pago, a menos que el fiador no haya podido dar el aviso en cuestión y se le haya condenado en fallo judicial, en cuyo caso, el deudor sólo puede oponerle las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, siempre y cuando el fiador no las haya opuesto al acreedor, a pesar de conocerlas. Artículos 2832 y 2834.
 - b. A que pierda la acción de reembolso o repetición en contra del deudor, si éste, ignorando el pago hecho por el fiador, hace el pago al acreedor, en cuyo caso la acción de repetición se da contra el acreedor, por razón de pago de lo indebido. Artículo 1833 y 2833.
- b) El fiador no debe pagar al acreedor, mientras la deuda principal no sea exigible, ya porque no se haya vencido el término, ya porque no se cumple todavía la condición, lo que se explica

fácilmente por razón de la accesoriedad de la obligación fiadora, y porque el contenido de esta obligación es pagar por el deudor si éste no lo hace, lo cual aún no puede acontecer si primeramente no se ha hecho exigible la deuda principal. La consecuencia de que el fiador pague en contravención a lo señalado es que no tendrá acción de repetición contra el deudor sino hasta que la deuda sea exigible –artículo 2835-, soportando además las consecuencias de un pago mal hecho. Artículos 2832, 2833 y 2834”.⁶⁹

Una vez que la reclamación presentada por el beneficiario de la póliza ha sido procedente y es pagada por la Institución afianzadora, ésta deberá realizar inmediatamente las gestiones extrajudiciales o judiciales que correspondan según el caso.

En virtud de lo anterior, la afianzadora cuenta con un plazo de 30 días para efectuar el pago al beneficiario, por lo que deberá comunicarse con sus fiados a fin de que éstos le proporcionen los elementos fehacientes que acrediten la improcedencia de la reclamación y si el fiado hace caso omiso a los requerimientos de la afianzadora, la misma efectuará el pago correspondiente al beneficiario y procederá a entablar un juicio mercantil para recuperar del fiado lo que la afianzadora pagó por él”.⁷⁰

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 bis de la LFIF, mismo que a la letra señala:

Artículo 118 bis.- Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

⁶⁹ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pp. 558-559.

⁷⁰ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 799.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

PROCESO JUDICIAL ANTES DE REALIZAR EL PAGO

Con independencia de que el fiado sea boletinado tanto en el Buró de Crédito como en el boletín interno del sector afianzador, por motivo de la negativa de pago para reintegrarle a la Afianzadora el

monto de la responsabilidad, las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, en los siguientes casos:

a)- *Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.*

b)- *Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.*

c)- *Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.*

d)- *Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio;*

e)- *Cuando la Institución de Fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación; y*

f)- *En los demás casos previstos en la legislación mercantil. (artículo 97 de la LFIF)*

Asimismo, el artículo 98 de la LFIF, regula:

Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

La acción a que se refiere este artículo podrá ser ejercitada por las instituciones de fianzas, antes del juicio, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo. En el primero de los casos señalados, las instituciones de fianzas deberán entablar la demanda en la forma y plazos prescritos por el Código de Comercio.

Cuando durante la substanciación del procedimiento a que se refiere este artículo, la afianzadora haga pago de la reclamación con cargo a la fianza o fianzas por las que se promovió el mismo y en su caso, se decrete la medida precautoria aquí prevista, la institución fiadora podrá elegir cualquiera

de los procedimientos de recuperación establecidos en esta Ley o bien, si el juicio no ha sido concluido, dentro del mismo podrá acogerse al procedimiento señalado en el siguiente párrafo.

La afianzadora informará al juez sobre el pago efectuado y sin mayores formalidades, demandará el reembolso de lo pagado y sus accesorios al fiado o a los obligados solidarios que hayan sido demandados y embargados en su caso, acompañando las copias necesarias para traslado, así como la certificación del adeudo a que se refiere el artículo 96 de esta Ley y solicitará que se declare que el embargo precautorio adquiera el carácter de definitivo, por el monto pagado y sus accesorios.

Posteriormente se continuará con el procedimiento correspondiente.

PROCESO JUDICIAL DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL PAGO

SUBROGACIÓN

CONCEPTO DE SUBROGACIÓN

”La subrogación existe porque la obligación principal no se extingue por el pago realizado por la fiadora, lo que se extingue es la obligación fiadora, subsistiendo la principal, es decir, es una acción personal de la fiadora tiene en contra del deudor principal. Si no fuera una obligación accesoria la obligación fiadora, ésta se extinguiría en virtud del pago hecho”.⁷¹

Ahora bien, en relación a la subrogación, el artículo 122 de la LFIF dispone:

El pago hecho por una Institución de Fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

“Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.⁷²

“Acción subrogatoria.- Dícese de aquella cuya pretensión consiste en el ejercicio por parte del acreedor, de los demandados que pudo haber promovido su deudor negligente u omiso, a fin de obtener por este medio la satisfacción de su derecho”.⁷³

⁷¹ LEDESMA Uribe, Santiago. **Efectos de la Suspensión de pagos del Fiado en la Fianza de Empresa**. Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. México, 1990. Pág. 145.

⁷² DE PINA Vara Rafael. **Diccionario de derecho**. 34ª edición. Actualizada por Juan Pablo de Pina García. Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. Pág. 464.

⁷³ Ibid. Pág. 36.

La institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación.

“ ... pero si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago (2832) Pero si el fiador pagó en virtud del fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas (2834) Si el deudor paga porque el fiador no le avisó haber pagado, sólo podrá repetir contra el acreedor (2833)” .⁷⁴

Por lo que en esta caso en particular, la Afianzadora no sólo queda como titular del crédito, sino también como titular de las garantías que tuviera ese crédito; por ejemplo: una prenda, una hipoteca, una inscripción marginal, etc.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En caso de haber elegido la Afianzadora la vía ejecutiva mercantil, a fin de obtener el monto de la responsabilidad pagada al beneficiario de la fianza, la Institución de Fianzas deberá regirse por lo dispuesto en los artículos del 98, 3er párrafo, al 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los cuales a la letra disponen:

Artículo 98.- ...

Cuando durante la substanciación del procedimiento a que se refiere este artículo, la afianzadora haga pago de la reclamación con cargo a la fianza o fianzas por las que se promovió el mismo y en su caso, se decrete la medida precautoria aquí prevista, la institución fiadora podrá elegir cualquiera de los procedimientos de recuperación establecidos en esta Ley o bien, si el juicio no ha sido concluido, dentro del mismo podrá acogerse al procedimiento señalado en el siguiente párrafo.

La afianzadora informará al juez sobre el pago efectuado y sin mayores formalidades, demandará el reembolso de lo pagado y sus accesorios al fiado o a los obligados solidarios que hayan sido demandados y embargados en su caso, acompañando las copias necesarias para traslado, así como la certificación del adeudo a que se refiere el artículo 96 de esta Ley y solicitará que se declare que el embargo precautorio adquiera el carácter de definitivo, por el monto pagado y sus accesorios.

Posteriormente se continuará con el procedimiento correspondiente.

⁷⁴ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 556.

ARTICULO 99.- *Al practicarse el embargo en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación iniciado por una institución de fianzas, sobre los mismos bienes embargados precautoriamente, la institución conservará respecto a los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.*

ARTICULO 100.- *Las instituciones de fianzas podrán embargar bienes que hubieren sido registrados como lo establece el artículo 31 de esta Ley, aún cuando dichos bienes hubieren pasado a tercero por cualquier título. Los efectos del embargo se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Público correspondiente.*

Los créditos de las instituciones de fianzas se pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral.

Hay que recordar, que “la procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución”⁷⁵, ejecución que en este caso en concreto, es el comprobante de pago realizado por el Afianzadora al beneficiario de la póliza de fianza.

OTROS JUICIOS

“2ª) también tiene a su alcance la vía hipotecaria, cuando inmuebles sean los bienes gravados (artículo 124.II);

3ª) finalmente, puede proceder a la venta de inmuebles dados en garantía, previo un especial y sumarisimo procedimiento judicial o notarial –notificación de la futura venta- que, claro es, puede tornarse contencioso si el deudor, dentro de los siguientes tres días, acude a formular oposición judicial, y en tal caso, tras de dar vista a la fiadora con el escrito de oposición, y desahogadas en su caso las pruebas, se celebrará una junta de alegatos, a continuación de la cual deberá dictarse resolución (artículo 124- III)”⁷⁶.

“Si la fianza se otorgó contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiario el pago al deudor (a. 2828 CC) En caso de que el fiador haya transigido con el acreedor, sólo podrá exigir lo que en realidad haya pagado, más los intereses,

⁷⁵ ARELLANO García, Carlos. **Práctica Forense Mercantil**. Decimaséptima Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. Pág. 763.

⁷⁶ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 594.

gastos, daños y perjuicios (aa. 2829 y 2831 CC) Si la deuda es a plazo o bajo condición y el fiado la paga antes de que cumpla, no podrá cobrar al deudor, sino cuando fuere exigible (a. 2835CC)”⁷⁷

Las obligaciones por parte del fiado de reintegrar a la Afianzadora el monto pagado al beneficiario por motivo del incumplimiento del primero, también encuentran su apoyo dentro del contrato firmado por las partes, en el cual, se puede apreciar alguna cláusula como la que a continuación se transcribe:

“... ”

OCTAVA.- Tanto EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) como EL (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), expresan categóricamente que por la sola firma de este contrato, LA COMPAÑÍA AFIANZADORA queda autorizada para expedir las pólizas de fianza que requiera o pida EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S), sean estas fianzas del ramo II (judiciales) o de ramos III y IV (administrativas y de crédito) y versar sobre obligaciones determinadas y no vencidas, en moneda nacional o extranjera, asimismo quedan obligados ante LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, aun cuando no exista en cada caso una concreta solicitud de expedición de las pólizas, siendo suficiente que exista una obligación principal y que la(s) fianza(s) se expida(n), recoja(n), utilice(n) o sea(n) entregada(s) al (los) beneficiario(s) acreedor(es), respecto de todas y cada una de las obligaciones inherentes y derivadas de dichas pólizas de fianza, sean primas, impuestos, derechos, gastos, etc., así como a reintegrar las sumas que lleguen a pagarse al (los) beneficiario(s) y cualquier otro gasto o erogación que se incurriere, por lo que si la responsabilidad que fue asumida en moneda extranjera o con montos indexados en moneda nacional o montos indexados, montos udizados o en moneda extranjera, dando lugar a exigir las en la vía ejecutiva mercantil a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL (LOS) OBLIGADO(S), en los términos establecidos por los artículos 96 y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”.⁷⁸

4.3.4 Otros.

4.3.4.1 Falsificación de firmas.

CONCEPTO DE FIRMA

El vocablo firma, proviene del latín *firmare*, que significa corroborar, ratificar, probar, prometer, asegurar.⁷⁹

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de firma es el siguiente:

⁷⁷ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 553.

⁷⁸ CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE. Cláusula octava.

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina, 1969. Pág. 290.

“Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

...

Razón social o empresa”.⁸⁰

“no es más que ‘el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escrito cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina) ... es el ‘rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

...”⁸¹

Al respecto el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica:

Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva (sic) la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Respecto al concepto de firma, los Tribunales Colegiados de Circuito, han realizado el siguiente señalamiento:

“FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. ... por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; ...”⁸²

Por lo que se puede decir, que la firma es:

⁸⁰ www.rea.es.

⁸¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. D-H. 9ª Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996. Pp. 1453-1454.

⁸² Tesis aislada número IV.1º.P.20 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre de 2001. Pág. 1730. Registro número 188221.

El conjunto de letras y/o signos que entrelazados, identifican a la persona que la estampa.

Existen diversos tipos de firmas, entre las que se pueden señalar las siguientes:

- Autógrafo. El vocablo autógrafo, significa grabar o escribir por sí mismo y se aplica al escrito de mano de su propio autor sin que la impresión se realice por medios mecánicos.⁸³

Es la que suscribe una persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, en algún componente de su nombre y a veces el apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos, que señalan o identifican a la persona que suscribe y que refleja la voluntad de éste en lo que firma, o bien, de obligarse al tenor del texto que suscribe;

- Facsímil. Es la reproducción de la firma en sellos que pueden ser en forma de goma o metálicos, y que mediante su impresión en tinta, en cojines o receptores de éste, puede ser estampado en cualquier tipo de documento.⁸⁴

“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice"., se concluye que **el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento**”..⁸⁵

- De persona jurídica colectiva, a través de sus órganos de representación; al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de su artículo 125, dispone:

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

...

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en

⁸³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Pág. 290-292.

⁸⁴ REYES Kraff, Alfredo Alejandro. Op. cit. Pág. 102.

⁸⁵ Tesis aislada número VI.2º.115 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 1998. Pág. 760. Registro número 196659.

este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

“la firma de la persona jurídico o moral, será estampada por la persona o las persona (sic) físicas a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerdan a cada persona en particular”.⁸⁶

- Electrónica. “Las firmas electrónicas, consisten básicamente en la aplicación de algoritmos de encriptación de datos, de esta forma sólo serán reconocidos por el destinatario, el cual además podrá comprobar la autenticidad del remitente, la integridad del documento, la autoría y autenticación, preservando al mismo tiempo la confidencialidad, todo esto mediante lo que se ha denominado como clave única y clave privada ...”⁸⁷

Son aquellos datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos, siempre que cuenten con un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), o, en su caso, por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.⁸⁸

Por su parte el Código Civil Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Asimismo el Código de Comercio, en su parte conducente dispone:

Artículo 89.- ...

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

...

⁸⁶ REYES Kraff, Alfredo Alejandro. Op. cit. Pág. 90.

⁸⁷ JESUS Valle, María del Rocío. **La certificación de la firma electrónica avanzada.** Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho. México, 2004. Pág. 64.

⁸⁸ www.sat.gob.mx.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

...

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El Código Penal Federal, dentro de su artículo 243, regula:

El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Por su parte, los artículos 244 y 245 del mismo ordenamiento legal disponen:

Artículo 244.- *El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- *Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y*

IX.- *Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;*

X.- *Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.*

Artículo 245.- *Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:*

I.- *Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*

II.- *Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y*

4.3.4.2 Actos u omisiones dolosos o fraudulentos para obtener provechos ilícitos con perjuicio de la institución afianzadora.

CONCEPTO DE DOLO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que por dolo debe entenderse lo siguiente:

“Doloso, sa.- “Engañoso, fraudulento”.⁸⁹

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, también da su concepto de dolo al indicar:

“DOLO.- II. El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta. Si se trata, p.e., del tipo de homicidio doloso, el ejecutor sabe que tiene ante sí un hombre vivo, que el arma que extrae de su bolsillo y dispara sobre él está cargada y que, habida cuenta de la distancia de que tira, la zona del cuerpo a que apunta y su buena puntería, el disparo no ha de producir un mayor o menor grado de probabilidad la muerte de su víctima

...

⁸⁹ www.rea.es.

Genéricamente la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido a la vez civil y penal”.⁹⁰

El profesor Ernesto Gutiérrez y González, proporciona el siguiente concepto de dolo civil: “ES EL CONJUNTO DE MAQUINACIONES EMPLEADAS PARA INDUCIR AL ERROR Y QUE DETERMINAN A LA PERSONA VICTIMA DE EL, A DAR SU VOLUNTAD O DARLA EN SITUACIÓN DESVENTAJOSA, EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURIDICO”.⁹¹

Al respecto el artículo 9, 1er párrafo, del Código Penal Federal, dispone que se debe entender por dolo penal:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, hacen referencia a lo que se puede considerar como una conducta dolosa, al indicar lo siguiente:

“COPARTICIPACIÓN DOLOSA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA) Para que se actualice la hipótesis normativa de coparticipación dolosa prevista en la fracción IV del artículo 18 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) Una participación consciente y ejecutada en forma voluntaria; y, b) La existencia de un acuerdo entre los delincuentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los coparticipantes. De ahí que la coautoría o coparticipación se presenta cuando los sujetos activos realizan una conducta eficiente para producir el resultado, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una parte de la acción atípica, cuando resulta adecuada y esencial al hecho, de manera que se evidencie que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; es decir, no obstante que entre los sujetos activos no exista un acuerdo previo, expreso y específico para cometer el delito, esa circunstancia resulta irrelevante porque en la coparticipación resulta operante el acuerdo tácito de los agentes para realizar actos simultáneos o sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presenta”..⁹²

⁹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. Pág. 1203.

⁹¹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pág. 396.

⁹² Tesis aislada número XVII.5o.5 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2002. Pág. 762. Registro número 185417.

Por lo que al actuar de manera dolosa, el fiado, su obligado solidario, solicitante, o cualesquiera de las personas que participen en la celebración del contrato de fianza, y como consecuencia, haga caer en el error a la Institución de Fianzas, provoca que el contrato celebrado, sea nulo, lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 1812 y 1816 del Código Civil Federal, los cuales a la letra señalan:

Artículo 1812.- *El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

Artículo 1816.- *El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.*

CONCEPTO DE FRAUDE

“FRAUDE.- Proviene del latín *Graus, udis, fraudes*, que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude; *fraudulentus*, equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud”.⁹³

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que por fraude debe entenderse lo siguiente:

“Fraudulento.- Engañoso, falaz”.⁹⁴

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal dentro de su artículo 230, proporciona el siguiente concepto de fraude:

Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero ...

Para la licenciada Irma G. Amuchategui Requena, el fraude implica:

“El engaño, un mecanismo psicológico por parte del activo para inducir al pasivo a que caiga en una situación incierta. Caracteriza al activo en este delito su habilidad, astucia e ingenio, los cuales despliega sobre el pasivo quien voluntariamente accede a las pretensiones de aquél, bajo la falsa idea de lo que en realidad ocurre.

Un rasgo característico de este delito es la ausencia de medios violentos”.⁹⁵

⁹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. Pág. 1471.

⁹⁴ www.rea.es.

⁹⁵ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. **Derecho Penal**. 2da. Edición. Oxford University. México, 2000. Pág. 436.

El Código Penal Federal, regula al respecto:

Artículo 386.- *Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Artículo 387.- *Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:*

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos, o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- *Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;*

VII.- *Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

VIII.- *Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias (sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;*

IX.- *Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;*

X.- *Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.*

XI.- *Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;*

XII.- *Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;*

XIII.- *Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;*

XIV.- *Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;*

XV.- *Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;*

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. A.* o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación o (sic) que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A.* o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

* Actualmente, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Bansefi)

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.*

* En la actualidad, esta figura jurídica ha sido sustituida por la suspensión de pagos.

Artículo 389.- *Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.*

Artículo 389 bis.- *Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.*

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

A fin de que una Institución de Fianzas, pueda verificar que la obligación garantizada mediante la expedición de una de sus pólizas de fianza sea susceptible de ser dolosa o fraudulenta, provocando un daño a la Afianzadora, es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos antes de emitir la fianza respectiva:

“DOCUMENTOS FUENTE

REQUISITOS

1. Comprobante de la existencia de la operación motivo de la fianza.

-Fecha de celebración del contrato o pedido.

-Anticipo recibido (comprobante de pago, póliza de cheques o similar, recibos, etc)

SITUACIONES ANORMALES

No está especificada la forma del pago.

Se pide fianza sin tener todavía el contrato o el pedido liberado y/o sin haber recibido, en su caso el anticipo correspondiente. El beneficiario exige la fianza antes de entregar cualquiera de éstos.

- Plazo de ejecución o tiempo de entrega.
- Precio y forma de pago.

Debido al tipo de producto u obra, dentro del contrato no están especificados los detalles técnicos, de calidad o de plazo de garantía.

2. Especificación de las características técnicas de la obra, servicio o producto (detalles técnicos, calidad especificada y plazo de garantía)

El plazo de ejecución y entrega está vencido o está muy próximo a vencerse y la fecha de elaboración del contrato o de la orden de inicio o del pedido es reciente.

3. Comprobante de recepción de la obra o entrega de producto.

FIANZA

SITUACIONES ANORMALES

Fianzas de cumplimiento, concurso o anticipo

- El pedido o contrato no marca la fecha de entrega.
- El pedido o el contrato se pacta en dólares entre empresas nacionales y exigen la fianza en dólares.
- El precio que ofrece el fiado parece ser muy bajo con relación a la norma del mercado o bien, las condiciones de su oferta, en general, parecen ser sumamente optimistas y alejadas de lo que es técnicamente factible.
- Se solicita fianza que garantice obligaciones múltiples (concurso, anticipo, cumplimiento y calidad, o las combinaciones de dos o tres de estas u otras obligaciones),
- El pedido o el contrato no especifica el monto del pedido y/o el monto del anticipo.

Fianzas de calidad

- La fianza de calidad se solicita antes de tener el acta de recepción.
- La fianza se pide por más de dos años, cuando típicamente las fianzas de calidad son por un año.
- Al solicitar una fianza de calidad, el cliente no presenta documento fuente, sino sólo el número de fianzas anteriores ya expedidas sobre el mismo contrato.

Fianzas de pago en parcialidades

- El fiado no presenta el convenio de fianzas en parcialidades con la dependencia beneficiaria.
- La autorización y/o convenio de pago en parcialidades entraron en vigor varios meses atrás.

Fianzas de

- La fianza se solicita antes de que se presente la inconformidad.

- | | |
|--|---|
| <p>inconformidades fiscales</p> <p>Fianza de fidelidad patrimonial</p> | <ul style="list-style-type: none"> • La fianza se solicita después de que se presenta la informidad. • La correspondiente solicitud cuestionario de la fianza no se presenta, o se presenta incompleta. • El cliente no cuenta con un sistema de contabilidad y/o de control que le permita detectar faltantes. • En caso de una fianza para comisionistas solicitar una copia del contrato mercantil. • El cliente no tiene controlados a sus empleados. • El cliente tiene un giro que no es posible afianzar debido a políticas relativas a la fianza de fidelidad patrimonial. • En caso de fianza específica el cliente no tiene la solicitud de fianza de cada uno de los empleados que van a ser afianzados. • No se presenta la relación del personal en caso de fianza específica. |
|--|---|

SITUACIÓN FINANCIERA Y FACTIBILIDAD TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO

REQUISITOS

1. Salud financiera: Liquidez, solvencia, rentabilidad, endeudamiento
2. Información auditada
3. Capacidad técnica para cumplir puntualmente con los compromisos contraídos.
4. No debe estar considerado como cliente moroso o problemático por la Afianzadora, o alguna otra Institución de Fianzas.

SITUACIONES ANORMALES

- El fiado no tiene la salud financiera requerida: problemas de flujo de efectivo, sobreinventario, problemas en las cobranzas (elevado plazo de recuperación o montos incobrables), sobre endeudamiento, créditos vencidos, pérdidas y descapitalización, etc.
- Estados financieros no auditados.
- El fiado no parece contar con los elementos suficiente para da cumplimiento a su compromiso.
- El fiado esta considerado como cliente moroso.

GARANTÍAS

REQUISITOS

1. inmobiliarias libres de gravamen.

SITUACIONES ANORMALES

- Los inmuebles utilizados como garantía tiene gravámenes (vgr. Hipoteca, embargo, fideicomiso)

- | | |
|---|--|
| 2. No debe estar el proceso de juicio. | Hay un juicio o una anotación de demanda en trámite que involucra el bien dado en garantía (juicio testamentario, ejecutivo mercantil, etc) |
| 3. La persona que firma debe tener poder para realizar actos de dominio sin limitación alguna. | El garante no puede obligarse por terceros (por limitación en acta constitutiva)

La persona que solicita la fianza no tiene poder notarial para ello o para realizar actos de dominio. |
| 4. Las garantías deben ser suficientes para cubrir la reclamación y, en su caso, los costos jurídicos de recuperación del pago para la afianzadora. | Las garantías no son suficientes para el monto que se está afianzando ni para cubrir una reclamación y sus costos y asociados.

Se ofrece como obligación solidaria la fianza de una persona moral.

Se esta tomando como en garantía un bien de la empresa.

No tiene la certeza de que será aceptada nuestra aceptación en garantía. |
| 5. Garantías no inmobiliarias debidamente constituidas mediante fideicomiso o contrato de prenda. | La escritura inmobiliaria específica tener una inmatriculación administrativa o judicial reciente, que pudiera ser protestada por un tercero. |

SITUACIÓN LEGAL DEL FIADO

REQUISITOS

1. En caso de persona moral, solicitar el acta constitutiva junto con todas sus modificaciones y transformaciones.
2. Poderes notariales donde se acredite que la persona solicitante representa a la persona fiada y tiene facultades para celebrar el contrato solicitud y asumir la obligación principal.
3. Declaración de impuestos sobre la renta de los tres últimos ejercicios fiscales

SITUACIONES ANORMALES

- El acta constitutiva no indica el poder de la persona que firma o la persona que firma no tiene o no muestra el poder para ello.
- El objeto del contrato o la naturaleza del documento fuente no corresponde al objeto social de la empresa.
- No presenta los tres últimos ejercicios, porque es una razón nueva.

96

4.3.4.3 Informes desfavorables de agentes o personas conectadas con el negocio de fianzas.

CONCEPTO DE AGENTE

⁹⁶ Fianzas Monterrey, S.A. **Manual de Productos**. Op. cit. Pp.165-173.

“podrán ser agentes de fianzas los siguientes:

- a) Personas físicas vinculadas con las instituciones de fianzas por una relación de trabajo, para desarrollar esa actividad.
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.
- c) Personas morales que se constituyan para operar en dicha actividad”.⁹⁷

“el agente es la persona física o moral que pone en contacto a dos extremos (cliente-fiado y afianzadora) de una relación jurídica comercial, a cambio de la cual, percibe una remuneración llamada comisión por la prestación de sus servicios.

La comisión es la remuneración que perciben los agentes autorizados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La comisión mínima que puede recibir una agente en la actualidad es del 20% de la prima bruta; en los ramos I, II, III, IV y en las fianzas de convenios de pago es del 10%; sin embargo, el mismo agente, a su juicio, puede reducir dicho porcentaje de su comisión para abatir el costo de la prima de su cliente”.⁹⁸

En términos del artículo 1, fracs., VIII, IX y X, del Reglamento de agentes de seguros y fianzas, un agente es:

...

VIII.- Agente, la persona física o moral autorizada por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de seguros o de fianzas, pudiendo ser:

a)- Personas físicas vinculadas a las Instituciones por una relación de trabajo, en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizadas para promover en nombre y por cuenta de las Instituciones, la contratación de seguros o de fianzas;

b)- Personas físicas independientes sin relación de trabajo con las Instituciones, que operen con base en contratos mercantiles, y

c)- Personas morales que se constituyan como sociedades anónimas para realizar dichas actividades;

IX.- Agente mandatario, el agente designado por las Instituciones para que a su nombre y por su cuenta actúe con facultades expresas;

⁹⁷ MOLINA Bello, Manuel. Op. cit. Pp. 158 y 159.

⁹⁸ SÁNCHEZ Flores, Octavio. Op. cit. Pág. 506.

X.- Apoderado, quien habiendo celebrado contrato de mandato con agentes personas morales, se encuentre expresamente facultado para desempeñar a su nombre actividades de intermediación; y ...

Asimismo, el artículo 87 de la LFIF, proporciona el siguiente concepto:

... se consideran agentes de fianzas a las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de fianzas y en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, según la mejor conveniencia de las partes.

Para actuar como agente o apoderado, se requerirá autorización de la Comisión, la cual tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones y ramos, en el caso de seguros, y en los ramos y subramos, en el caso de fianzas, que determine la propia Comisión. (artículo 9 del Reglamento de agentes de seguros y fianzas)

Entre las principales funciones de un agente y un apoderado de fianza se puede mencionar lo que el artículo 8 del Reglamento de agentes de seguros y fianzas, regula:

Proporcionar a las Afianzadoras la información auténtica que sea de su conocimiento, relativa a la obligación que se garantiza, a la situación económica y financiera del fiado y del obligado solidario; así como de las garantías de recuperación que se ofrezcan, con objeto de que las Afianzadoras se puedan formar un juicio sobre las características de la obligación a afianzar y del fiado y, en su caso, del obligado solidario, a fin de fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.

Los intermediarios tienen, entre otros, los siguientes intereses:

- Apoyar a los deudores principales en la concertación y celebración de sus contratos y compromisos;
- Apoyar, circunstancialmente, a los acreedores principales (beneficiarios) en la estructuración e implementación de garantías fianzas requeridas y en la solución de las consecuencias derivadas de los incumplimientos de los fiados; y
- Tener una fuente (solvente – estable) de ingresos.

PROHIBICIONES

Los agentes, funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas, no proporcionarán datos falsos de las instituciones, ni detrimentos o adversos en cualquier forma para las mismas. (artículo 90 LFIF)

Los agentes de fianzas sólo podrán cobrar primas contra recibos oficiales expedidos por las instituciones de fianzas, por lo que les está expresamente prohibido recibir anticipos o pagos de primas con recibos distintos. (artículo 90 bis LFIF)

Para todos los efectos legales, los recibos expedidos en papelería oficial de las instituciones de fianzas y que sean firmados por los agentes, hacen prueba plena en contra de las instituciones de fianzas. (artículo 90 bis LFIF)

SANCIONES

Las sanciones administrativas por las infracciones previstas en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en el Reglamento de agentes de seguros y fianzas y en las demás disposiciones aplicables, serán impuestas por la Comisión y consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión;

IV.- Inhabilitación; o

V.- Revocación.

Las mencionadas sanciones no serán de aplicación sucesiva, ya que se impondrán en forma independiente, considerando la importancia de la infracción y las condiciones del infractor.

Al imponer la sanción que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales, las de este Reglamento de agentes de seguros y fianzas y las de otras disposiciones aplicables.

La aplicación de las sanciones las que se ha hecho referencia se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de las responsabilidades de

carácter civil en que hubiere incurrido el infractor. (artículo 27 Reglamento de agentes de seguros y fianzas)

En términos del artículo 30 del Reglamento de agentes de seguros y fianzas, la Comisión previa audiencia de los agentes personas físicas o de los apoderados, tomando en cuenta, en su caso, los elementos que hubieren aportado las Instituciones, así como las demás personas afectadas, suspenderá a los agentes personas físicas o apoderados durante un período de treinta días naturales a dos años, para desempeñar actividades de intermediación, cuando:

I.- Declaren falsamente cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización o refrendo para actuar como agente persona física o apoderado;

II.- Requieran del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario, cualquier prestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir;

III.- Omitan informar a los proponentes conforme a lo dispuesto por los artículos 5º y 7º de este Reglamento, según corresponda;

IV.- Incumplan con lo establecido en alguna de las fracciones II, IV o V, del artículo 5º, o III a VIII, del artículo 7º., de este Reglamento;

V.- Actúen en perjuicio de los solicitantes, contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios al obtener de ellos la cancelación, terminación o modificación de una póliza que implique pérdida o reducción de derechos, o contraprestaciones mayores;

VI.- Proporcionen datos falsos a las Instituciones sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario, o desvirtúen la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se proponga asegurar o afianzar o se haya asumido; y

VII.- Oculten a las Instituciones la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro o de fianza, según sea el caso, o hubiere cambiado las condiciones de la contratación respectiva.

Declarada la suspensión, el agente persona física o apoderado, deberá entregar la cédula a la Comisión, la cual la devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión.

La declaración de suspensión impedirá al agente persona física o apoderado, intervenir en la intermediación de contratos de seguros o fianzas, según sea el caso.

Al ser los agentes, agentes mandatarios o apoderados, empleados de las Instituciones de fianzas, éstas deben tener plena confianza de los informes que les proporcionan, por lo que, en caso de existir alguna irregularidad en el contrato o acto que la Afianzadora pretende garantizar mediante una de sus pólizas, y esta sea dada a conocer por uno de sus agentes, agente mandatario, o apoderado, la Institución de Fianzas, se debe abstener de garantizar dicha obligación, con independencia de que, en caso de que sea un hecho muy grave y a consideración de la propia Institución de Fianzas, lo boletine como cliente no grato, para que en las próximas solicitudes de fianza que realice dicho cliente, el sector Afianzador tome sus debidas precauciones.

4.3.4.4 Simulación de actos o contratos para obtener fianza.

CONCEPTO DE SIMULACIÓN

“Vocablo que proviene del latín *simulo, simulare*, y significa imitar, representar lo que no es, fingir.

En el lenguaje ordinario el verbo simular significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así ...

Se dice que hay simulación, cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico, donde no existe ninguno, o es distinto de aquél que ocultamente las partes han celebrado”.⁹⁹

Para el profesor Ernesto Gutiérrez y González, la simulación se puede definir de la siguiente manera: “Es una conducta humana que sin tener calidad de acto jurídico, pues su autor no lo desea, éste le da una apariencia contraria a su realidad, y sólo de manera ficticia la hace aparecer como acto jurídico.

...

El deudor busca con la simulación absoluta, aparentar que carece de patrimonio pecuniario que garantice al o a sus acreedores el cobro de los créditos; o que carece de ciertos bienes que al acreedores le interesaría tener. Quiere con ello, dejar a las víctimas de su hecho ilícito, convertidas ya en sus acreedores por su conducta ilegal, sin garantía en donde hacer efectivos sus derechos; ello lo logra produciendo en el patrimonio pecuniario uno de estos efectos:

a’)- Un aumento del pasivo;

⁹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. Pp. 2918-2919.

b')- Una disminución del activo".¹⁰⁰

Simulación relativa "es una conducta humana que no existe como acto jurídico, pero a la que se le da la apariencia de un acto jurídico, para encubrir con esa falsa apariencia, a otra conducta humana que si es un acto jurídico, pero no se desea que se presente con su propia naturaleza.

...

La posición de deudor que no quiere cumplir con sus obligaciones, y que se ve acosado por sus acreedores, le lleva a desarrollar su ingenio e imaginación para lograr la transgresión de la ley con formas especiales en cada caso, y por ello resulta imposible dar exhaustivamente los medios de que se valen para verificar simulaciones relativas, ..."¹⁰¹

Por su parte los artículos 2180 y 2181 del Código Civil Federal determinan lo siguiente:

Artículo 2180.- *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.*

Artículo 2181.- *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.*

Al respecto, dentro del Semanario Judicial de la Federación, se puede encontrar la siguiente tesis aislada:

SIMULACION, NATURALEZA DE LA. La simulación es la declaración de contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Preciado así el espíritu de la simulación, se llega fácilmente a determinar que los elementos característicos del negocio simulado son tres: primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; segundo, que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes y tercero, que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño, pues la idea del fraude no es esencial en la simulación, aunque ésta tenga de ordinario un fin ilícito, ya que se emplea, bien para defraudar a terceros, o bien para violar la ley; de lo que se concluye que no basta para que se considere que hay simulación, el mero hecho de que las partes contratantes se obliguen en determinada forma convencional o aparente, sino que es requisito indispensable que esto se haga con fines de engaño a terceros, circunstancia que no concurre cuando se

¹⁰⁰ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pp. 797-798.

¹⁰¹ Ibid. Pp. 801-802.

trata de un negocio concluido realmente entre las partes, para obtener determinado efecto práctico; esto es, cuando los contratantes han querido admitir todas las consecuencias jurídicas del negocio, aunque se sirvan de él para una finalidad económica distinta, como por ejemplo la transmisión de la propiedad con un fin de garantía obtenido no mediante la realización de un solo contrato directo, como en la antigua mancipatio romana, sino mediante la celebración de una serie de convenios contractuales combinados entre sí, de modo de obtener para el acreedor, por un procedimiento oblicuo o indirecto una seguridad o garantía del reintegro del dinero prestado, mayor, indudablemente que si se hubiera garantizado por medio de hipoteca, dándose para ese objeto, al deudor, la oportunidad de volver a ser propietario de la cosa, cuando lo desee dentro de cierto plazo y mediante el pago de su adeudo, en el concepto de que si no cumple quedará consumada en forma, como una dación en pago, la operación de compraventa y saldadas en definitiva las cuentas entre ambos contratantes, hechos que no son constitutivos de una simulación, sino tan solo una combinación de formas jurídicas, con un contenido contractual más enérgico en su conjunto para llegar deliberadamente al fin práctico que las partes quisieron realizar, o sea, proteger sus intereses, sin tener en cuenta sus relaciones con terceros”.¹⁰²

DIFERENCIA ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA DE SIMULACIÓN

“ACCION PAULIANA Y ACCION DE NULIDAD POR SIMULACION. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS. Tanto de acuerdo con la doctrina como con el sistema adoptado por la legislación positiva, los elementos de la acción pauliana son diversos de los elementos de la acción de nulidad por simulación. Ferrara, cuyas ideas ejercieron influencia en el Código Civil del Distrito Federal cuyo sistema fue adoptado por el civil del Estado de Chiapas, advierte que en tanto que **mediante la acción pauliana se destruyen actos realmente ejecutados en perjuicio de acreedores, por cuya razón ha sido tradicionalmente considerada como acción revocatoria para reparar el perjuicio causado, la acción de simulación propende a anular actos ficticios e inexistentes y se ejercita con el propósito de prevenir el perjuicio que ellos engendran;** que si la acción pauliana supone el consilium fraudis y el elementum damni no es condición para que prospere la acción de simulación demostrar que fue fraudulenta y, finalmente, que si la acción pauliana conduce a la revocación del acto fraudulento en la medida necesaria para reparar el perjuicio al acreedor, la nulidad fundada en la simulación afecta el acto en su integridad”.¹⁰³

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACION, DIFERENCIA ENTRE LAS. Las acciones pauliana y de simulación, difieren por su objeto y naturaleza, por las condiciones de su ejercicio, por las personas que pueden promoverlas, y por sus efectos: **la acción pauliana tiende a destruir actos reales,**

¹⁰² Tesis aislada. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación LVI. Pág.1434. Número de Registro: 356814.

¹⁰³ Tesis aislada. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte LV. Tercera Sala. Pág.9. Número de Registro: 357275.

revocando el fraudulento que el deudor ha realizado verdaderamente; la acción de simulación se propone descubrir actos ficticios o inexistentes, pues el acto simulado estrictamente no existe; la acción pauliana exige la concurrencia de dos elementos: el consilium fraudis, que se demuestra comprobando que el actor ha obrado con ánimo de disminuir su solvencia, en perjuicio de sus acreedores, y el eventus damni, que implica la demostración de que el acto fraudulento, se ha derivado un perjuicio para los acreedores; en cambio, quien promueve la acción de simulación, no necesita demostrar que la misma fue fraudulenta, ya que la acción sería admisible, aunque el acto hubiera sido lícito; el único requisito necesario para ejercer la acción de simulación, es la existencia de un interés, el cual puede consistir en el peligro de perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal. Difieren asimismo estas acciones, por razón de la calidad de las personas que pueden intentarlas, ya que la pauliana corresponde únicamente a los acreedores anteriores al acto fraudulento, en tanto que la simulación aparece como hecho expreso para los tribunales bajo condición, quienes encuentran la defensa de su futuro derecho, en la declaración anticipada de la simulación. Por lo que ve a sus efectos, cabe decir, que la acción pauliana rescinde o revoca el acto, con el fin de reparar el daño sufrido; no ataca el acto por entero, sino sólo en la parte que perjudica a quien entabla la acción; la acción de simulación tiene por fin el reconocimiento o declaración de la inexistencia de un acto, declaración que ataca por entero, puesto que no es posible considerar fingido un acto en su mitad o en su tercera parte y verdadero en lo demás. Finalmente, en tanto que la acción pauliana es susceptible de desaparecer por prescripción, la declarativa de simulación es imprescriptible, ya que en el primer caso se trata de un acto real, verdadero, que se anula por haberse efectuado en fraude y perjuicio de los acreedores, y la acción de simulación, en cambio, ataca un acto aparente, ficticio, que mientras subsiste en esa forma fingida, puede ser declarado inexistente.

Para el licenciado Ernesto Gutiérrez y Gónzales, las principales diferencias entre la acción contra la simulación y la acción pauliana son:

- a) “La acción contra la simulación, como de su mismo nombre resulta, se ejercita contra actos simulados en forma absoluta o relativa; la pauliana se ejercita en contra de actos ejecutados real y verdaderamente.
- b) La acción contra la simulación se confiere a los acreedores cuyo crédito sea anterior o posterior a la celebración del acto ficticio (795); la acción pauliana sólo se otorga a los acreedores con créditos nacidos con anterioridad a la existencia del acto real que se impugna con ella.

- c) La acción contra la simulación se otorga haya o no insolvencia del deudor; la acción pauliana se confiere sólo cuando los actos reales de enajenación hayan originado la insolvencia del deudor”.¹⁰⁴

EFFECTOS DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATOS EN RELACIÓN DIRECTA CON UN CONTRATO DE FIANZA

“Cuando el acreedor ... impugnan un ‘acto simulado absoluto’, pide al juez que se declare en la sentencia que nunca existió la operación que se impugna, y una vez que ello se le pruebe al juez competente, éste lo único que dirá en su sentencia, es que se constata la inexistencia del pretendido acto, y que no se generó efecto jurídico alguno como ‘acto’”¹⁰⁵, *lo anterior, en atención a que las partes que intervinieron, no quieren su existencia y mucho menos sus consecuencias.* (artículo 2184 del CCF)

Por lo tanto al ser el contrato de fianza un contrato accesorio, teniendo que seguir la suerte del principal, (artículo 2797 CCF), luego entonces, al decretarse la nulidad del acto principal, por motivo de la simulación, también se debe decretar la nulidad de la fianza, extinguiéndose junto con la obligación principal.

¹⁰⁴ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pág. 807.

¹⁰⁵ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit. Pág. 804.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debido a que el otorgamiento del crédito siempre es un riesgo para todo tipo de negocio que se emprende en la actualidad, además de los comerciantes y banqueros, casi todo el sector financiero han comenzado a tomar importancia al historial de sus clientes, abarcando los elementos sociales, morales, mercantiles, de solvencia económica, así como las referencias de anteriores créditos que hayan obtenido.

También se han auxiliado en el desarrollo de mecanismos a fin de compartir información entre el sector financiero, mediante los llamados Burós de Crédito, los cuales, han generado algunos beneficios, pues han aminorado los problemas de información que enfrenta, en este caso en particular el sector Afianzador, en virtud de que, con una mayor identificación de los individuos solicitantes de alguna fianza, se impone una mayor disciplina en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstos, favoreciendo de esta manera a las Instituciones de Fianzas, en atención a que dicha identificación les permite realizar un análisis del riesgo de mayor calidad.

Aunado a que, compartir este tipo de información, fomenta la competencia entre el sector Afianzadora al pretender éstos, atraer mayores riesgos con la seguridad de que los mismos son de bajo riesgo y, bajo ciertas condiciones, permite un cierto crecimiento económico.

Estas medidas, reduce el riesgo de las operaciones y coadyuvan a la formación de bases de datos completas y fidedignas, ya que todos los usuarios deben reportar sus bases de datos antes de poder realizar consultas.

Por lo que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, puede constatarse que hoy en día, se cuenta tanto con una legislación, como con bases de datos más amplias y con mejor información acerca de algunos segmentos del mercado, tanto a lo referente a personas físicas, como a lo relacionado con personas morales.

SEGUNDA.- Por otro lado, también es de resaltarse, que los usuarios potenciales, es decir, el sector Afianzador, debe esta convencido de la calidad moral y de la imparcialidad con que las Sociedades de Información Crediticias manejan sus bases de datos; por ello, las Sociedades referidas, deben poseer una sólida reputación y deben contar con los instrumentos creíbles de coerción sobre las empresas asociadas, a fin de que éstas les proporcionen sus bases de datos completas y reales, situación que en la teoría esta contemplada por la ley, pero que en la práctica, no hay manera de

verificarlo de manera fehaciente, es decir, no existe aún la manera de verificar que efectivamente los usuarios transmiten en su totalidad su base de datos a la Sociedad de Información Crediticia.

TERCERA.- En relación con las razones de interés público que justifican su existencia, suele invocarse el buen funcionamiento de la actividad financiera, ya que la confianza del interés público hacia un sistema financiero que guarda las medidas las medidas necesarias a fin de verificar la posibilidad de otorgar un crédito a determinada persona, asegura la viabilidad y estabilidad del propio sistema.

Sin embargo, no hay que perder de vista que hay ocasiones en que las Sociedades de Información Crediticia, proporcionan determinados datos personales a terceros, o bien, que el usuario utiliza la información proporcionada para fines distintos a los pactados, sin que medie autorización expresa al respecto, justificando su proceder en la autorización que el cliente firma a fin de que sea investigado en el Buró de Crédito, con motivo de la solicitud de una fianza, tal es el caso del boletín interno que maneja el sector Afianzador, mediante el cual, se hace del conocimiento del sector , el historial crediticio, la mayoría de las veces malo, que guarda algún fiado, obligado solidario, solicitante, etc., situación que viola directamente lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispositivo que esencialmente establece en su parte conducente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; infringiendo de esta manera, la intimidad y privacidad de los individuos frente a terceros, por lo que ante tal situación, se considera necesario, que en las disposiciones existentes, los legisladores tomen medidas al respecto, prohibiendo a los usuarios de manera más clara y concisa, utilizar la información proporcionada por los clientes para situaciones diferentes a las que expresamente señalan las partes en la autorización a fin de que sea investigada en el Buró de Crédito.

No hay que pasar por alto, que la obligación de no revelar información respecto de las operaciones celebradas por una persona y que constituye su historial crediticio, es una obligación, tan es así, que el legislador prevé la figura del secreto financiero, en los artículos 38, 117 y 117 bis de la Ley de Información Crediticia, lo que configura una fuente formal.

CUARTA.-Es de resaltarse también, que en la actualidad, la mayoría de lo países se encuentra prevista alguna regulación aplicable a las Instituciones de Información Crediticia, con mira a proteger la confidencialidad de las operaciones que las instituciones financieras realizan con los particulares, así como de dar fianza a los otorgantes de créditos en la celebración de contratos con terceros,

sin embargo, por lo que respecta a México, aun nos hace falta ahondar al respecto, sobre todo, en lo relacionado al sigilo que deben guardar todas las Sociedades de Información Crediticia acerca de la información de los clientes, así como las sanciones aplicables al respecto y el procedimiento a fin de hacerlas efectivas.

QUINTA.- Por lo que, no obstante las deficiencias que aún presenta el panorama de la información crediticia en México, es de esperarse que en un futuro no muy lejano, todas las Afianzadoras estén obligadas a conocer, analizar y monitorear la solvencia de sus fiados, obligados solidarios, solicitantes, etc., ya que ellos son ante quienes la Afianzadora deposita su confianza y acepta una obligación como fiadora, por lo que, en caso de descubrir en aquellos una situación de calificación adversa en la solidez y solvencia financiera, procure buscar la protección de su patrimonio, dejando de garantizar los negocios celebrados por los “malos clientes”, pero sin pasar por alto la proporcionada por los Burós de Crédito, así como de utilizar la información proporcionada únicamente para los fines establecidos en la autorización otorgada por el cliente.

SEXTA.- Son por las circunstancias relatadas y a fin de salvaguardar los intereses del sector Afianzador, por las que en el presente trabajo se propone una reforma a la Ley federal de Instituciones de Fianzas, a fin de que sea obligatorio para las Afianzadoras, la investigación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos de determinar el riesgo de las obligaciones que se vayan a garantizar mediante sus fianzas.

Es de señalarse, que si bien es cierto que al respecto la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ya emitió la Circular F.-1.2.1.1 mediante la cual se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables, dicha circular no tiene la misma fuerza y obligatoriedad que le da una ley, lo anterior, en términos del artículo 33 de nuestra Carga Magna, por lo que, ante tal situación, se sugiere la inclusión a la Ley referida del un artículo 21 bis, a fin de que en éste se contemplen los supuestos a los que refiere la circular mencionada.

El texto del artículo sugerido, es el siguiente:

Artículo 21 bis.- Para la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios de las fianzas que emitan o renueven las instituciones de fianzas, deberán obtener de una sociedad de

información crediticia, un informe sobre la situación crediticia del fiado u obligado solidario, cuya antigüedad al momento de la emisión o renovación de la fianza no deberá ser mayor a un año.

Se entenderá que se cumple con la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando las instituciones cuenten con el servicio de seguimiento permanente de los antecedentes crediticios del fiado u obligado solidario de que se trate, proporcionado por una sociedad de información crediticia contratada para tal efecto. Asimismo, se entenderá que se cumple con dicha obligación, cuando la institución realice la consulta y el fiado u obligado solidario no se encuentre dentro de los registros de la sociedad de información crediticia.

De manera complementario, esas instituciones podrán considerar otro tipo de informes sobre los antecedentes del fiado u obligado solidario relativos al cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

BIBLIOGRAFÍA

I. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

COROMINAS Joan. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana**. 3ra. Edición. 10ª reimpresión. Editorial Gredos S.A. Madrid, 1967.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina. 1969.

GARCÍA de Diego, Vicente. **Diccionario Etimológico Español e Hispánico. De la Real Academia Española**. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1972.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. D-H. Novena Edición. Porrúa, S.A. México, 1996.

II. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, y sus reformas.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y sus reformas.

Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, y sus reformas.

Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2002, y sus reformas.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, y sus reformas.

Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, y sus reformas.

Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, y sus reformas.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, y sus reformas.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, y sus reformas.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y sus reformas.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, y sus reformas.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990. Artículo derogado el 15 de enero de 2002.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, y sus reformas.

III. OBRAS CONSULTADAS

ACOSTA Romero, Miguel. **Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano.** Novena Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

ARELLANO García, Carlos. **Práctica Forense Mercantil.** Decimaséptima Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

CALVO Marroquin, Octavio y Puentes y Flores Arturo. **Derecho Mercantil, Banca y Comercio.** 48 Edición. Banca y Comercio. México, 2005.

CARBALLO Yáñez, Erick. **Tratado de Derecho Bursátil.** 3ra. Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. **Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros.** 3ra. Edición. Tomo II. Porrúa S.A. de C.V. México, 2000.

DE PINA Vara Rafael. **Diccionario de derecho**. 34ª edición. Actualizada por Juan Pablo de Pina García. Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

DE PINA Vara, Rafael. **Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**. 26 Edición. Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

FIGUEROA Pla, Uldaricio. **Organismos Internacionales**. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1991.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 9 Edición. 2da. Reimpresión. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**. 15ª Edición., Primera reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

GUZMÁN Holguín, Rogelio. **Derecho Bancario y Operaciones de Crédito**. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.

MENDOZA MARTEL, Pablo y Preciado Briseño Eduardo. **Lecciones de Derecho Bancario**. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

MOLINA Bello, Manuel. **La Fianza: como Garantizar sus Operaciones con Terceros**. Editorial McGraw Hill. México, 2002.

MUÑOZ, Luis. **Derecho Bancario**. Actualizado por Víctor Manuel Canales Pichardo. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2001.

PÉREZ Harris, Alfredo. **Los Estados Financieros: Su Análisis e Interpretación**. 7ª Edición. 2da reimpresión. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1987.

REYES Kraff, Alfredo Alejandro. **La firma electrónica y las entidades de certificación**. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. **Derecho Bancario. Introducción, Parte General. Operaciones Pasivas**. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. 9 Edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.

RUIZ Rueda Luis, **La Fianza de Empresa, Fianzas México**. Edición Conmemorativa 1925-1985. México, 1985.

SÁNCHEZ Flores, Octavio. **El Contrato de Fianza**. Porrúa, S.A. de C.V. 1ª edición. México, 2001.

VILLASEÑOR Fuente, Emilio. **Elementos de Administración de Crédito y Cobranza**. Editorial Trillas. México, 1989.

IV. OTROS

Buró de Crédito. La base de una buena decisión. Noviembre de 2003.

Consulta del Reporte de Crédito Personas Físicas. Buró de Crédito. México, s/año.

Contrato de Afianzamiento Múltiple.

Contrato de Solicitud de Fianza.

FIANZAS MONTERREY, S.A. **Función del Abogado en el Sector Afianzador**. IV Congreso Nacional de Derecho de Seguros y Fianzas 20-22 de noviembre de 2002.

Fianzas Monterrey, S.A. **Manual de Productos**. México, 2001.

Manual de interpretación para el reporte de crédito. Personas morales y físicas con actividad empresarial (créditos empresariales) Buró de Crédito. México, s/año.

Manual de usuario. Sistema de prevenciones. Buró de Crédito. México, s/año.

Póliza de fianza.

Solicitud Múltiple para Celebrar Contrato de Fianza en General o Contratos Especiales de Fianzas de Crédito o en Moneda Extranjera.

V. PÁGINAS DE INTERNET

www.afianza.com.mx

www.balancepro.net

www.banxico.org.mx.

www.chicago.bbb.org

www.iadb.org

www.imf.org

www.profeco.gob.mx.

www.rae.es

www.sat.gob.mx.

VI. PUBLICACIONES

Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas. Informe de la Delegación Uruguaya. Ministerio de Hacienda. Montevideo, 1945.

Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del 27 de diciembre de 1945, y sus reformas.

Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Bretton Woods, New Hampshire, 22 de julio de 1944. Entrada en vigor el 27 de diciembre de 1945.

JESUS Valle, María del Rocío. **La certificación de la firma electrónica avanzada.** Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho. México, 2004.

LATOLI. **Requerimiento Mínimo de Capital. Replantamientos para mejorar la exigencia de liquidez y solvencia de las instituciones de Fianzas.**

LEDESMA Uribe, Santiago. **Efectos de la Suspensión de pagos del Fiado en la Fianza de Empresa.** Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. México, 1990.

NEGRIN. José Luis. **Mecanismos para Compartir Información Crediticia. Evidencia Internacional y la Experiencia Mexicana.** Documento de investigación No. 2000-05. Banco de México.

SOSA Romo, Laura. **El fideicomiso de Garantía y las Instituciones de Fianzas**. Trabajo de Tesis para obtener el título de abogada. Escuela Libre de Derecho. México, 1999.

VII. REGLAS Y CIRCULARES

Circular F.-1.2.1.1 mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general relativas a la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de suscripción del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operación relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables. Del 26 de mayo de 2006, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Circular F.-3.1 mediante la cual se dan a conocer a las Instituciones de Fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberá rendirse la información y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 2005, y sus reformas.

Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002, y sus reformas.

Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y sus reformas.

Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianza en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y sus reformas.

Reglas generales para operaciones de fianza y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por instituciones de fianzas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2000.



NUMERO DE CONTROL: 067,376,501
 FECHA DE CONSULTA: 20/AGO/2003
 HORA DE CONSULTA: 14:39
 MEMBER CODE: ZT22200000

REPORTE DE CREDITO

DATOS GENERALES						
NOMBRE(S)	APELLIDOS	RFC	FECHA DE NACIMIENTO	IFE	CURP	REGISTRO EN BC
SOLEDAD	EJEMPLO PRUEBA	EEPS251002	02-oct-25			05-mar-2003

DOMICILIO(S) DEL INVESTIGADO								
NUM.	CALLEY NUMERO	COLONIA	DEL. / MPIO.	CIUDAD	EDO.	CP	TEL.	REGISTRO EN BC
1	DOMICILIO MUY CONOCIDO 10	JARDS EN LA MONTANA	TLALPAN	CIUDAD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	14210	55990345	05-mar-2003
2	CALUROSOS DIAS 12	DEL VA	BENITO JUAREZ	CIUDAD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	03100		05-mar-2003

MENSAJES	
1	NO EXISTEN MENSAJES

MENSAJES DE ALERTA HAWK					
	FECHA REPORTE	CLAVE	OTORGANTE	MENSAJE	ORIGEN
1	20/ago/03	000		PN1, NO SE ENCONTRO INFORMACION	OTORGANTE
2	20/ago/03	018		PA1, PREF. TEL. NO PERTENECE AL CP	BDD-BC
3	20/ago/03	000		PN1, NO SE ENCONTRO INFORMACION	BDD-BC

DOMICILIO(S) DE EMPLEO(S) REPORTADO(S)														
NUM.	COMPANIA	PUESTO	SALARIO	BASE	CALLEY NUM.	COLONIA	DELEG. / MPIO.	CIUDAD	EDO.	C.P.	TEL.	REGISTRO EN BC	FECH. CONTRATACION	ULTIMO DIA DE EMPLEO
1	REFINERIA	OTHERS	4500	MENSUAL	PETROLEO 45	ALFONSO XIII	ALVARO OBREGON	MEXICO	DISTRITO FEDERAL	01460		05-mar-2003		

DETALLE DEL(OS) CREDITO(S)																			
#	TIPO DE CREDITO	OTORGANTE	NO. DE C/C	FECHAS						IMPORTE				FORMA DE PAGO EN FECHA ACTUALIZ.	MAX MOROSIDAD	HISTORICO DE PAGOS CLAVE DE OBSERVACION			
				ACTUALIZADO AL	APERTURA	ULTIMO PAGO	ULTIMA COMPRA	CIERRE	ULT. VEZ SDO #	LIMITE DE CREDITO	CREDITO MAXIMO	SALDO ACTUAL	SALDO VENCIDO				MONTO A PAGAR	NOF. FECHA IMPORTE	
1	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 819	MN	mar/03	***199			feb/03		60.000	25.000	0	0	0	MENSUAL	UR+ CUENTA SIN INFORMACION	1	2003 FE 00 2002 DIBOAJJHJHPE 0000000000 2001 DIBOAJJHJH 00000000	
2	LINEA DE CREDITO SIN LIMITE PRE-ESTABLECIDO INDIVIDUAL	BANCO 1234567892 020	MN	mar/03	***194			***03		15.000	18.500	14.500	14.500	14500	QUINCENAL	07+ CUENTA CON DEUDA PARCIAL TOTAL SIN RECUPERAR	07 mar/03 14.500	9	2003 FE 59 2002 DIBOAJJHJHPE 5999999999-99 2001 DIBOAJJHJH 9--9999999
3	LINEA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	TIENDA COMERCIAL 1234567892 526	MN	mar/03	***198					85.000	78.000	78.000	78.000	73000	QUINCENAL	06+ CUENTA CON ATRASO DE MAS DE 12 MESES	06 mar/03 78.000	59	2003 FE 59 2002 DIBOAJJHJHPE 599999999999 2001 DIBOAJJHJH --99999999
4	PRESTAMO PERSONAL PAGO FIJO INDIVIDUAL	BANCO 784512	MN	mar/03	***193					12.500	12.500	12.500	12.500	12500	QUINCENAL	07+ CUENTA CON ATRASO DE 15 DIAS HASTA 12 MESES	07 mar/03 12.500	77	2003 FE 77 2002 DIBOAJJHJHPE 777-77777-77 2001 DIBOAJJHJH 777777777

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



NUMERO DE CONTROL: 067,376,505
 FECHA DE CONSULTA: 20/AGO/2003
 HORA DE CONSULTA: 14:39
 MEMBER CODE: ZT22200000

REPORTE DE CREDITO

RESUMEN DE CREDITOS (UDIS)											
MOP	CUENTAS ABIERTAS						CUENTAS CERRADAS				
	CUENTAS ABIERTAS	LIMITE ABIERTAS	MAXIMO ABIERTAS	SALDO ACTUAL ABIERTAS	SALDO VENCIDO ABIERTAS	PAGO A REALIZAR	CUENTAS CERRADAS	LIMITE CERRADAS	MAXIMO CERRADAS	SALDO ACTUAL CERRADAS	SALDO VENCIDO CERRADAS
01	1	0	285.000	189.000	0	5.500	0	0	0	0	0
Tot:	1	0	285.000	189.000	0	5.500	0	0	0	0	0

DETALLE DE LAS CONSULTAS					
OTORGANTE	FECHA DE LA CONSULTA	RESPONSABILIDAD	TIPO DE CONTRATO	IMPORTE	TIPO DE MONEDA
VENTAS	20/ago/03	INDIVIDUAL	OTROS	0	
FINANCIERA	02/jun/03	INDIVIDUAL	PRESTAMO PERSONAL	0	
BC-0	15/may/03	INDIVIDUAL	OTROS	0	
FINANCIERA	15/may/03	INDIVIDUAL	PRESTAMO PERSONAL	300	M N
FINANCIERA	14/may/03	INDIVIDUAL	PRESTAMO PERSONAL	0	
FINANCIERA	13/may/03	INDIVIDUAL	PRESTAMO PERSONAL	0	

Este reporte de crédito (el "Reporte") ha sido emitido por Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia (la "Sociedad" de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (la "Ley"); La información contenida en este Reporte está sujeta al Secreto Financiero (según se define dicho término en la Ley), por lo que la persona que tenga acceso al mismo sólo podrá hacer uso de dicha información en los términos previstos en la propia Ley. El uso indebido de la totalidad o parte de este Reporte puede resultar en responsabilidad civil o penal, así como en la imposición de las sanciones de carácter administrativo previstas en la Ley. Este Reporte fue elaborado con información proveniente de diversas Entidades Financieras y/o Empresas Comerciales (según se definen dichos términos en la Ley), por lo que son ellas las únicas responsables de su contenido. La sociedad no será responsable del uso que se de a la información que se contiene en este Reporte. La responsabilidad de la Sociedad está limitada a los supuestos y a las sanciones previstas en la Ley. Las decisiones relativas al otorgamiento de créditos o a la realización de operaciones de naturaleza análoga son responsabilidad exclusiva de las Entidades Financieras o empresas comerciales que solicitan el Reporte; la Sociedad no tiene injerencia alguna en la toma de tales decisiones. En términos del artículo 34 de la Ley, este Reporte no tendrá valor probatorio en juicio.

Fin del Reporte

2

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



NUMERO DE CONTROL: 067,376,505
 FECHA DE CONSULTA: 20/AGO/2003
 HORA DE CONSULTA: 14:39
 MEMBER CODE: ZT22200000

REPORTE DE CREDITO

DETALLE DEL(OS) CREDITO(S)																			
N	TIPO DE CREDITO CUENTA RESPONSABILIDAD	OTORGANTE CUENTA	MONEDA	FECHAS					IMPORTE					FORMA DE PAGOS EN FECHA ACTUALIZ.	MAX MONEDAS	MOP FECHA IMPORTE	HISTORICO DE PAGOS CLAVE DE OBSERVACION		
				ACTUALIZADO AL	APERTURA	ULTIMO PAGO	ULTIMA COMPRA	CIERRE	ULT. VEZ SDO >=	LIMITE DE CREDITO	CREDITO MAXIMO	SALDO ACTUAL	SALDO VENCIDO					MONTO A PAGAR	
5	APARATOS/MUEBLES PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	TIENDA COMERCIAL 1248	MN	mar/03	may/01						25.000	18.000	4.000	4000 QUINCENAL 40	07	may/03 18.000	2003 FE 75	2002 DN0SAJ3MAMPE 432111--1111	2001 DN0SAJ3MAM -11111-1--
6	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 617	MN	mar/03	ene/99						15.000	15.400	7.500	1500 MENSUAL	04	jun/02 0	2003 FE 21	2002 DN0SAJ3MAMPE 111234321111	2001 DN0SAJ3MAM 1111111111
7	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 615	MN	mar/03	ene/92						27.000	26.000	26.999	9000 MENSUAL	03	feb/03 0	2003 FE 32	2002 DN0SAJ3MAMPE 11111-111111	2001 DN0SAJ3MAM 1111111111
8	COMPRA DE AUTOMOVIL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	TIENDA COMERCIAL 461875	MN	mar/03	ene/00						125.000	84.000	2.500	2500 MENSUAL 40	03	feb/03 0	2003 FE 32	2002 DN0SAJ3MAMPE 111111-11111	2001 DN0SAJ3MAM 1111111111
9	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 314	MN	mar/03	ene/99	ene/03	ene/03				35.000	25.000	20.500	4100 MENSUAL	02	ene/03 0	2003 FE 12	2002 DN0SAJ3MAMPE 1111-11111-1	2001 DN0SAJ3MAM 11111-1111
10	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 112	MN	mar/03	ene/98	ene/03	ene/03				45.000	32.000	25.000	2000 MENSUAL	-1		2003 FE 11	2002 DN0SAJ3MAMPE 111-11111111	2001 DN0SAJ3MAM 2111121111
11	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO 1234567891 911	MN	mar/03	ene/96		ene/03				50.000	45.000	0	0 MENSUAL	04	dic/98 0	2003 FE 11	2002 DN0SAJ3MAMPE 111---11111	2001 DN0SAJ3MAM 2111121111
12	ARRENDAMIENTO HIPOTECA MANCOMUNADO	TIENDA COMERCIAL 7845941254	UD	mar/03	ene/99						285.000	189.000		5500 MENSUAL 25	02	ene/02 0	2003 FE 11	2002 DN0SAJ3MAMPE 121111-11111	2001 DN0SAJ3MAM 1111112222

RESUMEN DE CREDITOS (M.N.)											
MOP	CUENTAS ABIERTAS						CUENTAS CERRADAS				
	CUENTAS ABIERTAS	LIMITE ABIERTAS	MAXIMO ABIERTAS	SALDO ACTUAL ABIERTAS	SALDO VENCIDO ABIERTAS	PAGO A REALIZAR	CUENTAS CERRADAS	LIMITE CERRADAS	MAXIMO CERRADAS	SALDO ACTUAL CERRADAS	SALDO VENCIDO CERRADAS
UR	0	0	0	0	0	0	1	50.000	25.000	0	0
01	3	80.000	182.000	129.500	4.550	9.100	1	50.000	45.000	0	0
02	1	27.000	26.000	26.999	9.000	9.000	0	0	0	0	0
03	1	15.000	15.400	7.500	1.500	1.500	0	0	0	0	0
07	2	0	37.500	30.500	16.500	16.500	0	0	0	0	0
96	1	0	85.000	78.000	78.000	78.000	0	0	0	0	0
97	0	0	0	0	0	0	1	15.000	18.500	14.500	14.500
Tot:	8	122.000	345.900	272.499	109.550	114.100	3	115.000	88.500	14.500	14.500

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



NUMERO DE CONTROL: 067,374,106
 FECHA DE CONSULTA: 20/AGO/2003
 HORA DE CONSULTA: 14:31
 MEMBER CODE: ZT22200000

REPORTE DE CREDITO

DATOS GENERALES						
NOMBRE(S)	APELLIDOS	RFC	FECHA DE NACIMIENTO	IFE	CURP	REGISTRO EN BC
SIMPOSIUM	GLOBALICO TREMBUNDO	GOTS690814				07-oct-2002

DOMICILIO(S) DEL INVESTIGADO						
NUM.	CALLE NUMERO	COLONIA	DEL. / MPID.	CIUDAD	EDO.	CP TEL. REGISTRO EN BC
1	SEPOMEX 435 MENSAJERIA	CENTRO		TLANEPANTLA DE BAZ	ESTADO DE MEXICO	54000 07-oct-2002

MENSAJES	
1	NO EXISTEN MENSAJES

MENSAJES DE ALERTA HAWK					
	FECHA REPORTE	CLAVE	OTORGANTE	MENSAJE	ORIGEN
1	20/ago/03	000		PH1. NO SE ENCONTRO INFORMACION	OTORGANTE
2	20/ago/03	004		ERROR EN HAWK CENTRAL, CONSULTARECHAZADA	BDD-BC

DETALLE DEL(OS) CREDITO(S)																									
#	TIPO DE CREDITO Cuenta RESPONSABILIDAD	OTORGANTE NO. CUENTA	MO. NED.A	FECHAS					IMPORTE					FORMA DE PAGO EN FECHA ACTUALIZ.	MAX MORSIDA MOP FECHA IMPORTE	HISTORICO DE PAGOS CLAVE DE OBSERVACION									
				ACTUALIZADO	APERTURA	ULTIMO PAGO	ULTIMA COMPRA	CIERRE	ULT. VEZ PAGO	LIMITE DE CREDITO	CREDITO MAXIMO	SALDO ACTUAL	SALDO VENCIDO				MONTO A PAGAR								
1	TARJETA DE CREDITO PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	BANCO TNW3228839 47123	MN	sep/02	sep/99	jul/00		sep/02		1,300	1,012	0		0 PAGO MINIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	07	<table border="1"> <tr> <td>2002</td> <td>2001</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>AJNAMP</td> <td>DW06AJNAMP</td> <td>DW08</td> </tr> <tr> <td>11111-11</td> <td>111111111111</td> <td>1111</td> </tr> </table> <p>***REGISTRO IMPUGNADO***</p>	2002	2001	2000	AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08	11111-11	111111111111	1111
2002	2001	2000																							
AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08																							
11111-11	111111111111	1111																							
2	PRESTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	BANCO TRBX78054	MN	ago/02	mar/01	ago/02				30,000	13,397		2378 MENSUAL 24	01= CUENTA CON PAGO PUNTUAL Y ADECUADO		<table border="1"> <tr> <td>2002</td> <td>2001</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>AJNAMP</td> <td>DW06AJNAMP</td> <td>DW08</td> </tr> <tr> <td>1-111-1</td> <td>111---11111</td> <td></td> </tr> </table>	2002	2001	2000	AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08	1-111-1	111---11111	
2002	2001	2000																							
AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08																							
1-111-1	111---11111																								
3	TARJETA DE CREDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	BANCO TNB5322507 41456	MN	ago/02	jun/01	ago/02	ago/02			6,000	322	172	14 PAGO MINIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	01= CUENTA CON PAGO PUNTUAL Y ADECUADO		<table border="1"> <tr> <td>2002</td> <td>2001</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>AJNAMP</td> <td>DW06AJNAMP</td> <td>DW08</td> </tr> <tr> <td>1-11111</td> <td>1111111</td> <td></td> </tr> </table>	2002	2001	2000	AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08	1-11111	1111111	
2002	2001	2000																							
AJNAMP	DW06AJNAMP	DW08																							
1-11111	1111111																								

DECLARATIVAS DEL CONSUMIDOR	
LA CUENTA QUE ME OTORGARON COMO BANCO TNB, NO ES MIA Y NO LA VOY A RECONOCER NUNCA.	

(I)

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



NUMERO DE CONTROL: 067,374,106
 FECHA DE CONSULTA: 20/AGO/2003
 HORA DE CONSULTA: 14:31
 MEMBER CODE: ZT22200000

REPORTE DE CREDITO

RESUMEN DE CREDITOS (M.N.)											
MOP	CUENTAS ABIERTAS						CUENTAS CERRADAS				
	CUENTAS ABIERTAS	LIMITE ABIERTAS	MAXIMO ABIERTAS	SALDO ACTUAL ABIERTAS	SALDO VENCIDO ABIERTAS	PAGO A REALIZAR	CUENTAS CERRADAS	LIMITE CERRADAS	MAXIMO CERRADAS	SALDO ACTUAL CERRADAS	SALDO VENCIDO CERRADAS
01	2	6.000	30.322	13.569	0	2.392	1	1.300	1.012	0	0
Tot:	2	6.000	30.322	13.569	0	2.392	1	1.300	1.012	0	0

DETALLE DE LAS CONSULTAS					
OTORGANTE	FECHA DE LA CONSULTA	RESPONSABILIDAD	TIPO DE CONTRATO	IMPORTE	TIPO DE MONEDA
VENTAS	20/ago/03	INDIVIDUAL	OTROS	0	
BANCO	07/mar/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	06/mar/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	05/mar/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	04/mar/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	1.200	M N
BANCO	28/feb/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	1.200	M N
BANCO	28/feb/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	26/feb/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	25/feb/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	0	
BANCO	21/ene/03	INDIVIDUAL	COMPRA DE AUTOMOVIL	1.200	M N
CC	10/oct/02	INDIVIDUAL	TARJETA DE CREDITO	100.000	M N

Este reporte de crédito (el "Reporte") ha sido emitido por Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia (la "Sociedad" de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (la "Ley"). La información contenida en este Reporte está sujeta al Secreto Financiero (según se define dicho término en la Ley), por lo que la persona que tenga acceso al mismo sólo podrá hacer uso de dicha información en los términos previstos en la propia Ley. El uso indebido de la totalidad o parte de este Reporte puede resultar en responsabilidad civil o penal, así como en la imposición de las sanciones de carácter administrativo previstas en la Ley. Este Reporte fue elaborado con información proveniente de diversas Entidades Financieras y/o Empresas Comerciales (según se definen dichos términos en la Ley), por lo que son ellas las únicas responsables de su contenido. La sociedad no será responsable del uso que se de a la información que se contiene en este Reporte. La responsabilidad de la Sociedad está limitada a los supuestos y a las sanciones previstas en la Ley. Las decisiones relativas al otorgamiento de créditos o a la realización de operaciones de naturaleza análoga son responsabilidad exclusiva de las Entidades Financieras o empresas comerciales que solicitan el Reporte; la Sociedad no tiene injerencia alguna en la toma de tales decisiones. En términos del artículo 34 de la Ley, este Reporte no tendrá valor probatorio en juicio.

Fin del Reporte

11

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

REPORTE DE CRÉDITO

Claudia Vega

Datos Generales

RFC: EMP910502AAA

CURP:

Nombre:

Dirección:

Colonia/Población : LOS ALAMOS

Del./Mun:

Ciudad:

Código Postal:

Teléfono:

Fax:

EMPRESA FICTICIA SA DE CV

EMILIANO DOMINGUEZ 13

TLALPAN

MEXICO

01410

56010101

Claves de prevención: 1(82)

Previsiones Como
Persona Relacionada: 1(80)

Tiene Personas Relacionadas
Otras Direcciones Disponibles

Todas las cantidades en el reporte están expresadas en miles de pesos

Códigos de Banxico:

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS



No tiene codigos bancario

Accionistas:

RFC	Nombre Accionista	Dirección	Control
ROLS450912	ESTEBAN LAZARENO FICTICIO		55%
AES550517	ASEGURADORA DEL SOL SA DE CV	PLAN DE SAN LUIS 789 FELIPE ANGELES 15310	45%

Avalista de:

RFC	Nombre del Avalado	Dirección	Monto
BECV011105	VERONICA BELLOC CERVANTES	PERA 152 LOMAS DEL PEDREGAL 01100	160.0

Actividad de Archivo:

	Ultimos 3 meses	Ultimos 12 meses	Ultimos 24 meses
Consultado por Instituciones Financieras	663 veces	728 veces	728 veces
Consultado por Instituciones Comerciales	1 veces	1 veces	1 veces

Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

INFORMACIÓN CREDITICIA

Créditos Activos:

Todas las Cantidades en el Reporte están expresadas en miles de pesos														
Contrato	Tipo	Moneda	Otorgado en	Plazo Original	Vigente	Capital + Intereses (Miles de pesos)						Histórico de Pagos Claves de Observación	Actualizado en	
						29 días	59 días	89 días	119 días	179 días	+179 días			
PO10398000	ARREN PURO	USD \$10.48	01-2001	730	5691	1803	0	0	0	0	0	0	111111211112111	06-2002
17925	FACTORAJE C/REC	MXP \$51.00	04-2002	90	900	300	0	0	0	0	0	0	11	06-2002
0936904	HABILITACION	MXP \$51.00	03-2001	547	3500	2626	0	145	0	0	0	0	1111132112111121111 1111	06-2002
7140340228	SIMPLE	MXP	06-1995	3650	8000	172	0	0	0	0	266	0	5432111111321111132 1111 AD-CUENTA EN CARRERA	06-2002

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

101

Todas las Cantidades en el Reporte están expresadas en miles de pesos														
Contrato	Tipo	Moneda	Otorgado en	Plazo	Capital + Intereses (Miles de pesos)						Histórico de Pagos Claves de Observación	Actualizado en		
					Original	Vigente	29 días	59 días	89 días	119 días			179 días	+179 días
Totales					18091	4901	0	143	0	0	266	0	***REGISTRO IMPUGNADO***	

Historia de Créditos Liquidados:

Todas las Cantidades en el Reporte están expresadas en miles de pesos												
Contrato	Tipo	Moneda	Otorgado en	Plazo	Original	Histórico de Pagos Claves de Observación	Liquidado en	Quita	Dación	Pago	Quebranto	Actualizado en
03709	QUIROG	MXF \$1.00	09-1996	125	0	1111	08-1998	0	0	0	0	01-2003
371223	REFACC	MXF \$1.00	09-1998	50	0	43211111211111 ST=ACUERDO POR MONTO MONETARIO MENOR	09-2000	0	0	0	0	01-2003

Nota: Los Montos Listados previamente fueron convertidos de su Moneda original a pesos Mexicanos. El tipo de cambio utilizado, está especificado en la columna de moneda

Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

Historia:

	Jul 2002	Ago 2002	Sep 2002	Oct 2002	Nov 2002	Dic 2002
Vigente	10	10	20	10	10	10
Vencido de 1 a 89 días	0	0	0	10	10	10
Vencido a mas de 89 días	0	0	0	0	0	0
Calificación de Cartera						
	Ene 2003	Feb 2003	Mar 2003	Abr 2003	May 2003	Jun 2003
Vigente	0	0	0	0	0	0
Vencido de 1 a 89 días	0	0	0	0	0	0
Vencido a mas de 89 días	0	0	0	0	0	0
Calificación de Cartera	1R					

La cantidad remarcada representa la mayor suma vencida
La antigüedad de la mayor suma vencida es 20 Días

Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

Banxico:

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

2

Empresas de este giro con créditos financieros :

Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

INFORMACIÓN COMERCIAL

Otorgante	Monto Total	Monto Vigente	Monto Vencido	Todas las cantidades en el reporte están expresadas en miles de pesos						Fecha de Ultimo Reporte	Histórico de Pagos Observaciones
				Situación del último mes reportado							
				Distribución del vencimiento							
				1-29	30-59	60-89	90-119	120-179	180+		
1	942	582	360	0	310	0	0	0	50	06-2002	4311111111111-1-111234565

Banxico:

Empresas de este giro con créditos comerciales :

Fecha: 1 de Agosto de 2003

Folio: 2075772

DECLARATIVAS DEL CONSUMIDOR

EL CREDITO CON EMPRESASA, N O FUE LIQUIDADO EN VIRTUDE DE QUE N O ME FUE ENTREGADA LA MERCANCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR EL PROVEEDOR, EL PROVEEDOR SE H A NEGADO A ENTREGAR LA MERCANCIA DE ACUERDO A PEDIDO, POR LO QUE N O SE ACEPTA EL PAGO DEL ADEUDO, LA MERCANCIA ENTREGADA INICIALMENTE LE FUE DEVUELTA. FECHA JULIO 0
Fecha de la declarativa: 27/02/03

Este reporte de crédito (el "Reporte") ha sido emitido por Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia (la "Sociedad"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (la "Ley"). La información contenida en este Reporte está sujeta al Secreto Financiero (según se define dicho término en la Ley) por lo que la persona que tenga acceso al mismo sólo podrá hacer uso de dicha información en los términos previstos en la propia Ley. El uso indebido de la totalidad o parte de este Reporte puede resultar en responsabilidad civil o penal, así como en la imposición de las sanciones de carácter administrativo previstas en la Ley. Este Reporte fue elaborado con información proveniente de diversas Entidades Financieras y/o Empresas Comerciales (según se definen dichos términos en la Ley), por lo que son ellas las únicas responsables de su contenido. La Sociedad no será responsable del uso que se de a la información que contiene este Reporte. La responsabilidad de la Sociedad está limitada a los supuestos y a las sanciones previstas en la Ley. Las decisiones relativas al otorgamiento de créditos o a la realización de operaciones de naturaleza análoga son responsabilidad exclusiva de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales que soliciten el Reporte; la Sociedad no tiene injerencia alguna en la toma de tales decisiones. En términos del artículo 34 de la Ley, este Reporte no tendrá valor probatorio en juicio.

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS
FIN DEL REPORTE

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

471